

Santiago, cinco de agosto de dos mil dieciséis.

Se ha instruido este proceso Rol N°2182-98, episodio Villa Grimaldi cuaderno **“Nicomedes Toro Bravo y Raúl Montoya Vilches”**, para investigar los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita, perpetrado en las personas de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, por el cual se acusó a fojas 4057 y siguientes en calidad de autores a **Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César Luis Palma Ramírez, Raúl Horacio González Fernández, Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Miguel Arturo Estay Reyno y Otto Silvio Trujillo Miranda.**

#### **SUMARIO:**

Dio inicio a la instrucción de esta causa querella criminal interpuesta por Patricio Rosende Lynch, a fojas 2, en representación de familiares de las víctimas, por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en las personas de Raúl Gilberto Montoya Vilches y Nicomedes Segundo Toro Bravo, detenidos el 21 y 28 de julio de 1976, respectivamente, en la vía pública, por agentes del aparato estatal y llevados a un recinto clandestino de detención y del delito de asociación ilícita, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y de todos aquellos que resulten responsables.

A fojas 252 rola querella criminal presentada por Doris Viviana Montoya Romero, Molly Vilma Montoya Romero y Molly Mary Romero Silva, por los delitos de secuestro calificado y aplicación de tormentos cometidos en contra de Gilberto Montoya Vilches, en contra de Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Rolf Wenderoth Pozo, Freddy Ruiz Bunger, Otto Trujillo Miranda y Daniel Guimpert Corvalán;

A fojas 4006 rola querella criminal interpuesta por Sonia Rodina Toro Bravo, por los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado de Nicomedes Toro Bravo, en contra de Enrique Ruiz Bunger, Antonio Quiros Reyes, Juan Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César Palma Ramírez, Raúl González Fernández, Viviana Ugarte Sandoval, Juan Aravena Hurtuvia, Ernesto Lobos Gálvez, Miguel Estay Reyno y Otto Trujillo Miranda.

A fojas 3853 se dicta auto de procesamiento en contra de Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César Luis Palma Ramírez, Raúl Horacio González Fernández, Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Miguel Arturo Estay Reyno, por los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado cometido en la persona de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches y respecto del encausado Otto Trujillo Miranda, por los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado de Raúl Gilberto Montoya Vilches.

A fojas 4050 se declara cerrado el sumario.

**PLENARIO:**

A fojas 4057, se dicta acusación en contra de Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César **Luis** Palma Ramírez, Raúl Horacio González Fernández, Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez y Miguel Arturo Estay Reyno, por los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado cometido en la persona de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches y respecto del encausado Otto Trujillo Miranda, por los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado de Raúl Gilberto Montoya Vilches.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 4974 y siguientes se agregan los respectivos extractos de filiación.

**Adhesiones a la Acusación:**

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 4117, la querellante Sonia Rodina Toro Bravo, representada por el abogado Nelson Caucoto Pereira; a fojas 4140 el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, representado por la abogada Lorena Valenzuela Contreras; y a fojas 4177, los querellantes Molly Vilma Montoya Romero y Doris Viviana Montoya Romero, representados por los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro y Magdalena Garcés Fuentes.

**Demandas Civiles:**

A fojas 4117 en el primer otrosí de su presentación, el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Sonia Rodina Toro Bravo, hermana de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo demanda civilmente al Fisco de Chile por indemnización de perjuicios; A fojas 4149, en lo principal de su presentación el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de los querellantes Delfina del Carmen Bravo Farías, madre de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo y en representación de Maria Tania, Emilia Elizabeth, Natacha Leontina, Isolda Delfina y Elías Yuri todos de apellido Toro Bravo y hermanos de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo deduce demanda civil contra el Fisco de Chile; a fojas 4177 los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro y Magdalena Garcés Fuentes en representación de Molly Vilma Montoya Romero, Doris Viviana Montoya Romero, Gilberto Raúl Montoya Romero e Iván Omar Montoya Romero, hijos de la víctima Raúl Gilberto Montoya Vilches, deducen demanda civil contra el Fisco de Chile.

A fojas 4283 Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del estado contesta las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile.

**Contestaciones a la acusación:**

A fojas 4277 el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de MIGUEL ARTURO ESTAY REINO, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa. En cuanto al delito de Asociación Ilícita indica que no concurren los elementos que configuran el tipo ya que dado que su función consistía solo en analizar distintos temas propuestos por Roberto Fuentes. En subsidio alega la eximente del artículo 10 n° 9 de haber obrado con un miedo insuperable. En subsidio alega la atenuantes de los artículos 11 n° 1 en su calidad de eximente incompleta; la del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior; 11 n° 9 de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos. Finalmente alude a los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4348, el abogado Cristian Alarcón Widemann en representación de OTTO SILVIO TRUJILLO MIRANDA opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria respecto de su representado. En subsidio de lo anterior contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma. En subsidio sostiene que su conducta estaría exculpada por las eximentes establecidas en

el artículo 10 n° 9 por haber actuado por una fuerza irresistible y la del n° 11 referido al estado de necesidad exculpante. En subsidio invoca la media prescripción del artículo 103 y las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 1, 6 y 9 del Código Penal. En cuanto al delito de la Asociación Ilícita Solicita la absolución por la falta de participación y si la tuviera correspondería la aplicación de la prescripción y amnistía. En subsidio de lo anterior alega la atenuante del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 6 y 9 del texto legal citado. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4425 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma alegando la falta de participación de su defendido. Respecto del delito de asociación ilícita alega la falta de participación de su representado señalando que no consta en autos la existencia de un concierto de voluntades entre su defendido y las demás personas a quienes se les imputa este delito. En subsidio de lo anterior invoca la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria respecto de su patrocinado. En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4435 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de RAUL HORACIO GONZALEZ FERNANDEZ opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando la absolución de su representado alegando la falta de participación de este en los hechos por los que se le acusa. En cuanto al delito de asociación ilícita sostiene que nunca hubo concertación de voluntades de su defendido con las demás personas a quienes se les imputa el delito. En subsidio de lo anterior invoca a la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria respecto de su patrocinado. En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4444 abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de ANTONIO BENEDICTO QUIROS REYES opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía solicitando la absolución de su defendido. En subsidio contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma alegando la falta de participación de su representado en los hechos

por los que se le acusa. En cuanto al delito de asociación ilícita sostiene que nunca hubo concertación de voluntades de su defendido con las demás personas a quienes se les imputa el delito. En subsidio de lo anterior invoca a la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria respecto de su patrocinado. En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4504 la abogada Claudia Escarate Miranda, en representación de VIVIANA LUCINDA UGARTE SANDOVAL, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma solicitando la dictación de sentencia absolutoria en favor de su defendida alegando que los recintos de detención no eran clandestinos porque pertenecían a las Fuerzas Armadas y de orden; que actuó en cumplimiento de órdenes atendido el carácter de subversivos de Montoya Vilches y Toro Bravo; que solicita la recalificación del delito a la figura contemplada en el artículo 148 del Código Penal, esto es, detención ilegal. En subsidio alega la falta de participación de su representada ya que las presunciones de participación se basan únicamente en la calidad de miembro de la Fuerza Aérea que su defendida ostentaba. Respecto de la asociación ilícita niega tajantemente que los uniformados pertenecientes a las Fuerzas Armadas y acusados de auto hayan tenido participación alguna en organizaciones de carácter ilícitas. Asimismo alega como excepción la cosa juzgada, contemplada en el artículo 433 n° 4 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que su representada ya fue procesada por dicho delito, debiendo por tanto dictar sobreseimiento definitivo al respecto, por causa rol n°2-77 seguida ante el 3° Juzgado del Crimen de Santiago. De igual modo alega la eximente contemplada en el artículo 10 n° 2 del Código Penal por ser a la época menor de 21 años. En subsidio alega la prescripción especial contemplada en el artículo 5° de la ley 20.084, para los crímenes y delitos perpetrados por menores de edad. En subsidio de todo lo anterior alega como eximentes de carácter general el miedo insuperable, la obediencia debida, la fuerza irresistible y el encubrimiento de parientes; la impunidad frente a ciertas conductas antijurídicas; subordinación al mandato legal, como el falso testimonio. Alega la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, de haber obrado en el cumplimiento de un deber; la señalada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar; la eximente establecida en el artículo 10 n° 9, de obrar por un miedo insuperable; y también pide considerar la eximente contemplada en el artículo 10 n° 2 del Código Penal vigente en el año 1976 que señalaba que están exento de responsabilidad penal los menores de 21 años. En subsidio alega las atenuantes

contempladas en el artículo 211 del Código de Justicia Militar; además alega atenuantes vigentes a la época de comisión del presunto delito establecidas en el artículo 209 del Código de Justicia Militar de irreprochable conducta anterior, de cometer el delito en cumplimiento de órdenes de un superior cuando no constituya obediencia debida, ambas del Código Penal; 11 n° 9 del Código Penal del año 1976, que indica que si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión, por cuanto su representada colaboró en autos al esclarecimiento de los hechos, según consta de su declaración espontánea. En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Respecto de las normas actuales, invoca las atenuantes del artículo 11 n° 9, puesto que ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos; y n° 6 de irreprochable conducta anterior, ambas del Código Penal. En subsidio de todo lo anterior, alega como excepciones de fondo la prescripción y la amnistía como causales de extinción de la responsabilidad penal solicitando por tanto la absolución de su defendida. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216;

A fojas 4536 el abogado Carlos Portales Astorga en representación de DANIEL LUIS GUIMPERT CORVALAN, MANUEL AGUSTIN MUÑOZ GAMBOA y JUAN ATILIO ARAVENA HURTUVIA contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma solicitando la absolución de sus defendidos de los hechos por los que se le acusa alegando la amnistía y prescripción. En subsidio alega la falta de participación. Niega la existencia del secuestro calificado y en el caso hipotético de que exista solicita la recalificación a la conducta señalada en el artículo 148 del Código Penal, pues se trata de funcionarios públicos. Asimismo niega la existencia del delito de asociación ilícita. En subsidio invoca prescripción del artículo 103 del Código Penal; la de cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar en concordancia con lo establecido en el artículo 214 del mismo texto legal; la atenuante del artículo 11 n°1 en su calidad de eximente incompleta en relación con lo dispuesto en el artículo 10 n° 10 del Código Penal.; la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del texto legal citado. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4582 el abogado Sergio Contreras Paredes en representación de CESAR LUIS PALMA RAMÍREZ opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma invocando la amnistía y prescripción como alegaciones de fondo remitiéndose a lo expresado anteriormente. En subsidio solicita la absolución de su representado alegando su falta de participación. En subsidio alega las eximentes de

responsabilidad penal de los artículos 214 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el 335 del mismo texto legal y el artículo 10 n° 10 del Código Penal. Alega la modificación de secuestro calificado a homicidio calificado. En subsidio alega las atenuantes del artículo 214 del Código de Fuero Militar; la media prescripción del artículo 103 del Código Penal; la irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del referido texto legal; el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar; la colaboración sustancial del artículo 11 n° 9 del Código Penal; y. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4691 el abogado Maximiliano Murath Mansilla en representación de JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA, solicita la absolución de su defendido oponiendo la prescripción y en subsidio la amnistía como excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio contesta la acusación de oficio y las adhesiones solicitando la absolución de su defendido alegando la falta de participación de su representado. En cuanto a la Asociación Ilícita indica que en la especie no concurren los elementos que permiten calificar de ilícita una organización militar. En subsidio alega la prescripción y amnistía. Subsidiariamente solicita la recalificación de la conducta de su defendido a la de encubridor en relación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal. En subsidio solicita la aplicación de las atenuantes de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6, la prescripción gradual del artículo 103 ambas del Código Penal y el cumplimiento de órdenes del artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4821 el abogado Nelson Carvalho Santa Maria en representación de ERNESTO ARTURO LOBOS GÁLVEZ, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción. En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y considerarla como circunstancias atenuantes muy calificadas para el evento de la determinación de la pena a aplicar. En subsidio alega el sobreseimiento definitivo de su representado invocando la amnistía. En subsidio contesta la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado alegando su falta de participación en los delitos de secuestro y asociación ilícita. Contesta además la demanda civil solicitando su total rechazo. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4860 se recibe la causa a prueba.

A fojas 4953 se decretaron medidas para mejor resolver.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 5130.

**CONSIDERANDO:****EN CUANTO A LO PENAL:**

1º) Que a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes;

1) Querrela criminal por el delito de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y de Raúl Gilberto Montoya Vilches, interpuesta por Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del interior en representación del Programa Continuación ley 19.123, del Ministerio del Interior, de fojas 2 y siguientes. Se indica que ambos ofendidos eran miembros del Partido Comunista y fueron detenidos en julio de 1976 por agentes del denominado Comando Conjunto integrado por miembros de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de Carabineros, de la Armada y del Ejército.

2) Declaración de Luz Arce Sandoval ante la Comisión de Verdad y Reconciliación de fojas 40 y siguientes. En dicha declaración sostiene que fue detenida por funcionarios de la DINA tras lo cual estuvo en distintos centros de detención. Reconoce la existencia de las Brigadas Caupolicán y Puren de las que dependían distintas agrupaciones cumpliendo funciones operativas. Recuerda a los agentes Krassnoff, Romo, Lawrence, Godoy y Lauriani. Respecto del Comando Conjunto indica que se enteró de su existencia *“...porque se hicieron algunas reuniones en el Cuartel General de la DINA. A esas reuniones llegó gente de Carabineros, de la FACH, de la Armada y militares. Estas reuniones se hicieron en la época en que fue detenido Contreras Maluje. De la DINA participó en esas reuniones Pedro Espinoza, por ser el encargado de operaciones. Cuando yo me informo de esas reuniones, se me dice que hay una presión de parte del gobierno, en el sentido de que la represión la haga la DINA, lo que era resistido por las otras ramas de las Fuerzas Armadas.”*

3) Oficio del Registro Civil e identificación, certificados de filiación y antecedentes de Nicomedes Toro Bravo y de Raúl Montoya Vilches, de fojas 99 y siguientes, en los que ambos figuran sin anotaciones.

4) Antecedentes emanados de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, sobre Nicomedes Toro Bravo y de Raúl Montoya Vilchez de fojas 102 y siguientes y Recursos de amparo interpuesto a favor de ambos, roles N° 672-76, y 634-76 de fojas 155 y siguientes. Respecto de Raúl Gilberto Montoya Vilches, expresa que fue detenido el 21 de julio de 1976 al salir de su domicilio por agentes vestidos de civil. Desde ese momento la familia de la víctima realizó todo tipo de gestiones administrativas y judiciales



para dar con su paradero no obteniendo resultados positivos; respecto de Nicomedes Segundo Toro Bravo indica que fue detenido por primera vez el 11 de mayo de 1974 y puesto en libertad siete días después. Posteriormente fue nuevamente detenido y dejado en libertad, junto a su madre, en septiembre de 1975. Finalmente, en julio de 1976 fue detenido por miembros del Comando Conjunto en el trayecto comprendido entre su domicilio y el Hospital Barros Luco. Desde entonces, su familia realizó gestiones judiciales y administrativas para poder dar con su paradero, sin resultados positivos.

5) Depone Sonia Rodina Toro Bravo, de fojas 227 y siguientes. *“Soy hermana de Nicomedes, quien era militante de las Juventudes Comunistas de Chile, pero desconozco en que frente o célula. Fue detenido en tres ocasiones por su militancia. La primera vez fue detenido por investigaciones por un extravío de una máquina de escribir de una panadería, pero como apareció la máquina lo soltaron. La segunda detención fue a causa que buscaban a mi padre Nicomedes Toro Muñoz, quien era integrante del Partido Comunista y Secretario de Organizaciones del Regional Sur. La tercera detención se produce el 28 de julio de 1976. En horas de la mañana entre las 09:30 horas y 10:00 horas, me encontraba en mi lugar de trabajo, ubicado en calle San Diego con Cóndor, era una agencia de Polla Gol, yo estaba cargo de la agencia y trabajaba en una oficina en la cual podía dominar la calle, de repente llegan dos sujetos y al muchacho que atendía el mesón le preguntan por mi nombre pero como el muchacho no conocía mi nombre, ya que, era conocida como “Lady”, por lo que este muchacho me negó. Sobre la misma le dicen al muchacho que me pregunten a mí por Sonia Toro, y yo por su puesto les digo que sí, ellos a continuación se hacen pasar como compañeros de trabajo de mi madre y que venían de la fábrica donde ella trabajaba como cocinera, y que estaba en la posta grave, y que me quería ver a mí, ante tal noticia me preocupé y angustié, dejé encargada la agencia al muchacho, y cuando este joven sale de la oficina estos sujetos cierran la puerta y me toman de las manos y me las amarran atrás, encima me ponen la chaqueta y cuando nos disponíamos a salir uno de ellos hace un guiño hacía la puerta e ingresa un tercer sujeto, yo estaba paralizada por el horror que significaba esto, los tres sujetos me sacaron de la oficina en andas y al salir uno de ellos me puso las esposas, queda amenazando al muchacho que se quedaba en la agencia, diciéndole que me había negado y que volvería más tarde. Me trasladan a media cuadra del negocio y me suben a uno de los autos. Recuerdo que eran tres autos, no recuerdo los modelos, pero tengo la impresión de que al auto que me subieron era de color rojo. En el auto me*

tiran hacia dentro y un tipo que estaba sentado en la parte trasera, lado derecho hace un gesto haciéndome notar que lleva pistola y balas, me toma la cartera y me la dan vuelta entre mis cosas encuentran un número de teléfono de unos mormones o cristianos que yo manejaba en caso de cualquier cosa relativa a la detención de mi familiares. Les digo que el teléfono pertenecía a los mormones pero no me creían, y como no salía de mi postura me golpeaban, estaba asustada porque todos estaban armados con metralleta y pistolas. Mientras tanto circulaban tomamos la norte sur, parece que actualmente se llama Manuel Rodríguez". "Luego me dijeron vamos a buscar a tu papá". "Al llegar al domicilio donde mi padre estaba me pude dar cuenta que no eran dos vehículos o tres eran sino que muchos más, todos se detienen y comienzan a bajar, los sujetos vestían de civil pero tenían sus caras pintadas, todos estaban armados y comenzaron a golpear el portón de la casa en donde estaba mi padre, esto era el paradero nueve u once de Santa Rosa, desconozco la casa de quien era. Desconozco como supieron el lugar en donde estaba viviendo mi padre. Luego ingresan a la casa, desconozco cuanto tiempo dura esto, luego sacan a mi padre en las mismas condiciones que a mí, es decir, manos amarradas atrás y con el abrigo en mis hombros. Quiero señalar que antes de llegar a la casa de mi padre los agentes nombran a una tal Maria Rojas. A mi padre lo traían hecho pebre, sumamente golpeado su cara estaba destrozada, lo suben al mismo auto que yo, emprendemos el rumbo y a un par de cuadras de ahí, desconozco porque calles nos encontramos con otros vehículos, uno de ellos era una camioneta con toldo en la parte trasera, nos bajan del auto y nos tiran a la parte trasera de la camioneta y nos esposan en los pies a los dos. Ahora nos vendan la vista y la camioneta comienza a circular, me da la impresión que se metieron a una población marginal ya que, porque se sentía mucho ruido de radio, niños que juegan, y señoras que gritan, la camioneta se detiene y al parecer a alguien iban a buscar, porque estos sujetos dijeron unas palabras en el sentido que la persona que iban a buscar se había ido. Luego emprendemos la marcha, se detiene nuevamente la camioneta y suben a otra persona a la camioneta de nombre Jorge Irazzoky, quien era vecino nuestro, de la misma población, vivíamos como a media cuadra de distancia, él vivía en un departamento y nosotros en una casa. Además era compañero de mi hermano Nicomedes Toro en las Juventudes Comunistas, desconozco si trabajaban juntos, pero se juntaban mucho. Yo lo conocí por la voz, porque comenzó a defenderse, se notaba que tenía un miedo atroz. Lo que nunca supe es si él nos vio desde un principio, luego emprendemos el rumbo desde del lugar. En cuanto a Benito Pascual Arias lo conocía porque era amigo y compañero de partido de mi

hermano Nicomedes Toro, pero no recuerdo que lo hayan detenido en la misma ocasión.” “Lo que si escuché que los agentes hablaban de él, es decir, se dirigían a él, por eso supe que estaba detenido en la Villa Grimaldi, pero no tuve contacto con él. Tal vez siempre, pero como no la conocía, no la reconocí. Pero parece que cuando salimos en libertad de la Villa Grimaldi nos subieron juntos en la camioneta. Llegamos a Villa Grimaldi, según dicen yo iba vendada de la vista. Ingresamos, el lugar era amplio, porque había más de un auto estacionado, a mi me bajan del automóvil y me dejan parada en el Patio, y en ese momento supe que a mi hermano ya lo tenían detenido en la Villa Grimaldi, los agentes le dicen “tenemos detenido a tu hijo” y los hacen que se saluden, se notaba que a mi hermano lo habían torturado, porque su voz estaba debilitada era como si tuviera fatiga, yo lo sentí mal. Mi padre se “aleona” y dice que nos suelten a mí y a mi hermano. Luego los interrogan a los dos, pero a mi padre no lo escuchaba, mi hermano daba alaridos de dolor, esto ocurría cada vez que sonaba una campana, porque cerca había un colegio, y cuando los niños salían a recreo comenzaban las torturas. A mi padre también lo torturaron pero no lo escuché gritar”. “Mientras esperaba ser interrogada sentía el ruido del ingreso y salida de vehículos, se notaba que ingresaban y sacaban gente del lugar estaba lleno de gente” “Soy interrogada y torturada en la parrilla”. “Mi interrogatorio dura todo el día y se realiza a la par con el de mi padre y hermano”. “... Creo que bien tarde ese mismo día, me suben a una camioneta y caigo sobre unas piernas inertes, y me doy cuenta que hay herramientas como chuzos y palas, lo que me horrorizó y me entregué, pensé que me iban a matar. Luego supe que en la camioneta iba Benito Pascual”. “...la camioneta se detiene y siento que abren la lona me hacen bajar recomendándome que si miraba para atrás me iban a matar mire para atrás. Cuando ellos se fueron podía caminar, luego supe que estaba en la Rotonda Quilín, me dieron plata para al micro y tome el bus N° 1, él único que me servía” “...llego a mi casa y me doy cuenta que mi padre ya había llegado, los mismos agentes lo habían ido a dejar. Con orden de que mi padre no podía salir ni al médico, la casa estaba rodeada de agentes de la DINA.” “No vuelvo a ser detenida ni mi padre tampoco”. “Ahora que me lo recuerda y que fue lo declaró Irazzoky “Dejaron un sujeto vigilando mi casa quien me decía que no saliera, me dijo que era de la Fuerza Aérea, y que su apellido era Morales o Valenzuela, era más alto que yo de 1.78 centímetros de estatura, pelo negro, liso, peinado hacía atrás, bigote finito, era de tez blanca y se le notaban mucho las venas en su rostro y tenía un lunar debajo del labio inferior, ojos café, debió haber tenido unos 32 o 35 años”,

*efectivamente uno de los tipos que estaba fuera de mi casa coincidía con estas características.”*

6) Declaración de Benito Pascual Arias de fojas 236 y siguientes, 283 y siguientes, 648 y siguientes, 1842 y siguientes, 3211 y siguientes. “... el día 28 de julio de 1976, a eso del mediodía, fui detenido en mi casa ubicada en la comuna de San Bernardo, en la Población El Olivo-A, calle Cristóbal de Molina. Pienso que fui detenido por gente del Comando Conjunto, que ya tenían detenido a Nicomedes Toro, de esto me entero posteriormente. Estos sujetos se movilizan en vehículos particulares, eran tres o cuatro. En una declaración ante un Tribunal, en la declaré por el secuestro de Nicomedes Toro Bravo, esto fue en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, reconocí por fotografía a un agente que participaba en mi detención e incluso me carearon con él, en estos momentos no recuerdo su nombre, este era de estatura baja, contextura media, pelo rebelde, era de unos veintitantos años, y hacía como de segundo en el equipo a cargo. No vi ningún detenido en ese operativo.” “Me vendan la vista, y me amarran las manos y me sube a un vehículo, era un auto, emprendemos la marcha y por las características del trayecto creo que nos dirigimos al cuartel denominado “La Firma”, que estaba a cargo del Comando Conjunto”. Este cuartel era parecido a Villa Grimaldi, pero los tramos para desplazarse a ciertas zonas era más corto. Se ingresaba por un portón y el camino era de piedrecilla. En el patio había jardineras que estaban ubicadas en sentido curvo, como si estuvieran desplazadas alrededor de una fuente. Esto lo saco por conclusión, porque en ningún momento me sacaron la venda”. “Durante el trayecto, mediante golpes, se me interroga sobre un supuesto arsenal que había enterrado en mi casa, lo cual negué porque era falso. El interrogatorio continúa en el Cuartel, ellos me manifiestan que Nicomedes Toro había declarado que él había enterrado unas armas en mi casa, lo cual seguí negando, ante eso trajeron a Nicomedes Toro. Con Nicomedes Toro fuimos militantes de la Juventudes Comunistas, éramos amigos, ambos pertenecíamos al mismo regional, San Miguel, yo estaba encasillado en el frente Sindical, y de vez en cuando teníamos reuniones juntos. Debo decir que el interrogatorio se produce en el patio del lugar, los agentes traen a Nicomedes Toro, él me dice quién es, yo lo reté por involucrarme en algo que yo no tenía nada que ver, ante eso me dice que había hecho esto por librarse de la tortura reconociendo, reconociendo que había mentado”. “Los agentes se lo llevan a la sala de tortura a interrogarlo. Luego de algunas horas me trasladan a mi casa y me obligan a cavar en el lugar en donde Nicomedes habría dicho que sé que habían enterrado las armas, cavamos y no encontramos nada, ante eso llevaron a

*mi casa a Nicomedes Toro, para que reconociera el lugar exacto, donde estaban enterradas las armas. Nicomedes estaba muy mal, golpeado, éste señala que el lugar preciso era donde habíamos excavado, pero ahora dice que en ese lugar había enterrado solo un arma, pero no se encontró. Yo les dije a los agentes que estaban perdiendo su tiempo que nunca se habían enterrado armas en mi casa. Luego los agentes se llevan a Nicomedes a otro lugar que él habría señalado. Los agentes se retiran de mi casa dejándome a mí en ella. Debo decir que mi casa estaba deshabitada, cuando me llevaron excavar, pero cuando me detuvieron estaban presentes mi mujer y mi hijo. El día 29 de julio de 1976 salgo del país con destino a España. Recuerdo además que cuando llegué al Cuartel en el patio estaban interrogando a una mujer, pero al parecer era por otro caso, pero no se de quien se trataba. No supe que en el cuartel había parientes de Nicomedes Toro". "Realizando los preparativos para mi viaje, fui detenido otra vez, pero en esta ocasión por agentes del denominado Comando Conjunto, el día 28 de julio de 1976, alrededor de las 12:00 en mi domicilio de esa época..." "...siendo trasladado al recinto ubicado en calle Dieciocho, en donde antiguamente funcionaba el diario "El Clarín"..." "... Fui confrontado con un apersona que aseguraba que poseía información sobre un arsenal de armas enterrado en mi casa, al preguntar quién estaba dando esos antecedentes, los agentes hicieron que la persona que tenía al frente se identificara, escuchando que decía ser Nicomedes Toro bravo, al oír esto me di cuenta que era él, ya que como señalé antes era mi amigo y compañero de partido". "Debo hacer presente que esta fue la última vez que vi a Nicomedes Toro Bravo y supe de él."*

7) Testimonio de Nilda Alicia Barra Torres de fojas 241 y siguientes. "En cuanto a Nicomedes Toro Bravo, integraba la Comisión Sindical Regional y en la clandestinidad se desempeñaba en el regional sur de Santiago, desconozco como cae detenido".

8) Querrela de fojas 252 y siguientes interpuesta por Doris Viviana Montoya Romero y otras, por el delito de secuestro de Raúl Gilberto Montoya Vilches, quien fue detenido el 21 de julio de 1976 a la edad de 43 años, militante del Partido Comunista. Días antes de su detención, la víctima se había entrevistado con un agente que desempeñaba funciones tanto en el Comando Conjunto como en la DINA de nombre Otto Trujillo, quien le ofreció entregarle información acerca del paradero de personas detenidas a cambio de dinero. Tras dicho encuentro la víctima de autos permanece en la calidad de detenido desaparecido hasta la actualidad, pues se desconoce su paradero.

9) Atestación de Olegario García Carvajal de fojas 311 y siguientes, 1001 y siguientes. Señala: *“Durante el año 1973, yo era militante del partido comunista, yo era Secretario General de la Federación Nacional de la Construcción y además era dirigente de la CUT. Durante los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, me fui a vivir a Peñablanca y trabajaba en forma clandestina para el partido”. “Dentro de los otros dirigentes de la Federación Nacional de la Construcción, estaba Raúl Montoya Vilches. Él al igual que yo siguió trabajando en la clandestinidad para el Partido Comunista, pero recuerdo que él se relacionaba a nivel de la dirigencia nacional. Recuerdo que recién ocurrido los hechos del 11 de septiembre de 1973, llegó a mi casa Víctor Díaz, Subsecretario General del partido, él que fue atendido por mi esposa Carolina, ella me comentó después, que Díaz, le dejó un encargo, el cual debía entregar a Raúl Montoya, en esa ocasión Díaz le comentó a mi señora que Montoya era de su mayor confianza. Montoya en esa época vivía muy cerca de mi casa, a dos cuadras, en el barrio Club Hípico. Como yo sabía, él posteriormente sigue trabajando en la clandestinidad hasta su desaparición”. “Durante el tiempo en que estuve privado de libertad, mi casa, que habitaba mi mujer Carolina, fue asaltada y robada, de este hecho se enteraron nuestros compañeros y vecinos, es así, que a los pocos días de haber ocurrido este hecho, se hicieron presente Raúl Montoya, acompañado de doña Marta Ugarte, quien a través de Montoya, le hizo llegar algún dinero a mi mujer. En realidad no tuve nunca la certeza del trabajo específico que realizaba Raúl Montoya Vilches, ni puedo afirmar, cuáles eran sus contactos, pero como he dicho al parecer trabaja con a nivel de la dirigencia nacional del partido.”*

10) Depone Doris Montoya Romero a fojas 330 y siguientes. Expresa: *“Unas semanas antes que de su detención mi padre le comenta a su hermana Molly que “Me va a pasar algo, me van a detener” y le escribe en un papel de diario el nombre “Otto Trujillo Miranda”, le dice que se grabara el nombre, luego rompiera el papel y que después que fuera detenido, fuera a la Vicaría y entregara el nombre de Trujillo.*

11) Declara Juan Carlos Valdivia Tabilo a fojas 332 y siguientes. Expone: *“En cuanto a Raúl Gilberto Montoya Vilches lo conocí en el año 1970, en calle Vergara N° 70, segundo piso, donde se ubicaba la FIEMC (Federación Industrial de Edificación de Madera y Materiales de Construcción); Raúl era uno de los dirigentes de esa organización. En total debe haber habido unos veinte dirigentes. Raúl iba de vez en cuando a la organización, se podría decir que fuimos amigos, salimos varias veces a almorzar y a jugar al cacho. Recuerdo que yo le ayudaba a pasar a máquina sus tareas como dirigente.”*

*“Sé que Montoya era comunista, pero desconozco cuál era su responsabilidad al interior del partido.” “La última vez que vi a Montoya fue antes del 11 de septiembre de 1973.”*

12) Fotocopia del Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención; y nombre de los funcionarios operativos. Señala que en junio o julio de 1975, la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) encargó a sus funcionarios determinar los miembros de la FACH que simpatizaban con el Partido Comunista, continuando posteriormente con la desarticulación de ese Partido, para luego dirigirse contra las Juventudes Comunistas, logrando la detención de sus integrantes en 1976. utilizó como cuarteles, desde aproximadamente el mes de julio de 1975, los denominados “Nido 18” (Avenida Perú 9053, La Florida) y “Nido 20” (Santa Teresa 037, La Cisterna), que funcionaron simultáneamente. Aproximadamente en octubre de 1975, la gran mayoría de los integrantes de esos cuarteles fueron destinados a la Base Aérea de Colina, lugar donde además se unieron con funcionarios de otras ramas de las Fuerzas Armadas (Ejército, la Armada y Carabineros de Chile), utilizando dependencias de esa base, recinto que se denominó “Remo 0” configurándose el “Comando Conjunto”. Sin embargo, se produjeron diferencias con la DINA luego de que la jefatura del “Comando Conjunto” descubriera la filtración de información a aquel organismo por algunos agentes, lo que determinó la salida de funcionarios del Ejército en diciembre de 1975. En marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó completamente a un inmueble ubicado en calle Dieciocho N° 225, comuna de Santiago (ex diario “Clarín”), al que se denominó “La Firma”. También entre los meses de diciembre de 1975 y marzo de 1976 algunos de los conscriptos pertenecientes al nombrado Comando pernoctaron en un inmueble de calle Bellavista N° 125, denominado “Casa de Solteros”, donde también permanecían recluidos algunos detenidos que provenían de “Remo Cero”. Agrega que las labores operativas estaban a cargo de los distintos jefes de agrupaciones, conformando grupos de aprehensores. En relación a los interrogadores, eran los mismos jefes de agrupación, asesorados por detenidos cooperadores como Miguel Estay Reino, alias “el Fanta”. Dichos interrogadores eran Roberto Fuentes Morrison (FACH), Manuel Muñoz Gamboa (Carabineros) y Daniel Guimpert Corvalán (Armada), quienes asimismo se encargaban de las labores de apremio y presión, o torturas. Luego señala un listado de militantes comunistas detenidos por el Comando

Conjunto, algunos de los cuales se encuentran detenidos desaparecidos y otros puestos en libertad. Concluye que el Comando se disolvió en diciembre de 1976, volviendo los distintos funcionarios que lo componían a sus respectivas instituciones. Se agrega al informe un organigrama del Comando Conjunto, con indicación de los comandantes Germán Esquivel Caballero (Carabineros), Juan Saavedra Loyola (Fuerza Aérea) y Sergio Barra Von Kreschman y Sergio Osses Novoa (Armada); así como de los grupos operativos dirigidos por los antes nombrados Muñoz Gamboa, Fuentes Morrison y Guimpert Corbalán, y los nombres de los integrantes de cada grupo, entre los que se contaban a César Palma Ramírez, Raúl González Fernández, Viviana Ugarte Sandoval, Juan Aravena Hurtuvia, Ernesto Lobos Gálvez y Otto Trujillo Miranda. Entre los civiles se indica a Miguel Estay Reyno.

13) Fotocopia de informe N° 1377 emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 397 y siguientes, que adjunta 40 fotografías de agentes operativos de "La Firma". Asimismo, rolan sets fotográficos a fojas 880 y siguientes, 2021 y siguientes, 3035 y siguientes.

14) Fotocopia de Informe Policial Planimétrico de fojas 557 y siguientes, de calle Dieciocho de Septiembre N° 229 y 263, de fojas 558 y siguientes y 2122 y siguientes, dando cuenta de la estructura física del sector de Calle Dieciocho n° 229 y estacionamientos ubicados entre los números 229 y 263.

15) Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de fojas 572 y siguientes, 3523 y siguientes, miembro de la DIFA. Señala: *"...nos trasladan a "La Firma", ubicada en calle Dieciocho de septiembre en donde trabajaba personal de Carabineros, de la FACH y de la Armada". "Ahí vi que seguían trabajando "El Wally", junto a un agente de apellido Guimpert que pertenecía a la Armada y al "Lolo Muñoz", de Carabineros junto a su equipo. El oficial a cargo era Juan Saavedra Loyola", alias "El Mono Saavedra", concurría de uniforme y mantenía allí a su secretaria Viviana Ugarte, alias "La Pochi". Aquí el "Juanka", "El Fanta", y el "Lito", permanecían en libertad. Al no estar "El Wally" quedaba como jefe "Cobos". "Nosotros vivíamos en una casa de solteros, que quedaba en Bellavista N° 150, en una ocasión llegó a hasta allí "El Wally", junto a Guimpert, los que traían consigo dos detenidos, estos fueron dejados en el dormitorio del tercer piso del inmueble y se ordenó la custodia de ellos a Andrés Valenzuela Morales, alias "El Papudo". "Los que trabajaban junto a "El Wally" en La Firma eran "El Larry" y "El Jano". "El Larry" quedaba a cargo cuando no estaba "El Lolo Muñoz".*



16) Testimonio de Andrés Antonio Valenzuela Morales de fojas 1083 y siguientes, 1962 y siguientes, 2754 y siguientes, 3093 y siguientes, y 3123 siguientes, 3136 y siguientes, 3165 y siguientes, 3174 y siguientes, 3393 y siguientes, 3463 y siguientes. Miembro de la FACH y ex agente. Señala: *“A mediados del mes de marzo de 1976, nos trasladamos desde Colina hasta el local del ex Diario “El Clarín”, ubicado en calle Dieciocho N° 229, y más conocido como “La Firma”. “Este local estaba a cargo de Carabineros, y se integran en forma definitiva personal de esa institución y, de la Armada que había aparecido esporádicamente en Colina, entre los que recuerdo, estaban: “Jano”, Nano”, “Larry”, Humberto Villegas conocido como don Beto, y don Cata, de Carabineros; “Alex”, Lenin Figueroa Sánchez, apodado Dany, “Chico”, “Daniel Guimpert Corvalán”, dos secretarias de la Armada; “Luti”, “Negro”, “Yerko”, “Patán”; otros de Patria y Libertad, aunque no permanecían en el recinto. Asimismo se incorporan Viviana Ugarte Sandoval, alias “La Pochi”, Miguel Estay Reino, alias “El Fanta” y René Basoa por la FACH. No hubo miembros del Ejército ni de Investigaciones.”. “El recinto en que funcionábamos estaba detrás de la Dicomcar, donde se encontraba la Escuela de Inteligencia de Carabineros en Dieciocho 229. Se trataba de dos casas comunicadas por un hoyo en el muro divisorio de ambas.... Era para facilitar el ingreso de detenidos sin ser vistos desde la calle.” “Recuerdo que en la sala de interrogatorios de este local existían dos o tres organigramas que contenían al estructura, del Partido Comunista, señalando los nombres de cada uno de sus integrantes, cargos, etc.... que probablemente debe haber sido confeccionado por Carol Flores, Miguel Estay o René Basoa.” “Los jefes operativos eran “El Wally” y “El Lolo Muñoz”. En los interrogatorios participaban “El Wally”, “El Lolo”, “El Fanta”, “Jano” y eran presenciados por “Larry”. Quiero hacer presente que los interrogatorios estaban hechos bajo tortura... En cuanto a Miguel Estay Reino lo recuerdo como colaborador de los servicios de inteligencia”...en el Cuartel La Firma participa en los operativos que terminaban con la detención de los integrantes de la las Juventudes Comunistas y del Partido Comunista...Recuerdo que el Fanta se ubicaba detrás del detenido y empezaba a guiar el interrogatorio con la mano a medida que el detenido declaraba, hacía gestos en cuanto a decía la verdad o mentía el detenido...Nicomedes Toro Bravo, el nombre me es conocido y también reconozco la foto, no estoy muy seguro pero recuerdo que fue detenido junto a otra persona, creo que por el sector de Estación Central, en un punto cae con un profesor. Y tengo la idea que fue ejecutado. En resumen tengo la certeza que fue Toro Bravo fue detenido por nosotros, pero no sé si estuvo detenido en la Firma o Remo 0”.*

17) Atestación de Roberto Alfonso Flores Cisternas de fojas 593 y siguientes, 749 y siguientes, 1910 y siguientes, 3496 y siguientes. Miembro de la Fach. Señala: *“Posteriormente pero, no recuerdo fecha exacta fuimos enviados a cumplir funciones a JAR 6. Mis funciones consistían en realizar aseo y efectuar guardias en la puerta de acceso, no recuerdo cuanto tiempo estuve en ese lugar. Luego soy enviado a cumplir las mismas funciones en el “Hangar de Cerrillos”, en ese lugar estábamos Andrés Valenzuela, Atilio Fraga y otros que no recuerdo, vi también en ese recinto a Ceballos Jones, y por primera vez veo a Roberto Fuentes Morrison, no recuerdo si en ese lugar estaba también el Capitán López, alias el “Pantera”. En ese lugar había unos seis u ocho detenidos, pero nunca tuve contacto con ellos. Tiempo después todo este grupo, conscriptos, suboficiales y oficiales unas veinte personas aproximadamente, nos trasladamos a “Nido 20” (Gran Avenida Paradero 20). En ese lugar también habían detenidos, recuerdo que escuché nombrar a uno de apellido Quilaleo. Desde ese lugar me arranqué, a Chillán, estuve alrededor de quince días, pero el dueño de casa me obligó a volver, por temor a que me fusilaran. Cuando volví a “Remo 0”, fui castigado por el teniente López y enviado a efectuar guardias a “Nido 18” (Vic. Mackenna, Paradero 18). En ese recinto también había detenidos, a los cuales se les traía comida desde la Base Aérea El Bosque. Al poco tiempo fui sacado de ese lugar y enviado a nuevamente a JAR 6, esto debe haber sido septiembre de 1975. Luego en noviembre del mismo año soy enviado a “Remo 0”, en este recinto cumplí funciones de guardia y alimentación de los prisioneros. De los detenidos recuerdo a un señor mayor de edad que era Cojo, y a Quilaleo que venía de “Hangar Cerrillos” y desde “Nido 20”. En “Remo 0”, estábamos los mismos conscriptos de siempre, y se unió personal de todas las ramas de las Fuerzas Armadas, había oficiales de Ejército, que andaban en un Chevy Nova, no recuerdo sus nombres, tampoco recuerdo de los de la Armada. De la Fach, estaba el Coronel Saavedra, alias “El Mono”, el Coronel Ceballos Jones, el teniente Contreras, alias “Loquillo”, quien estaba a cargo de los conscriptos y suboficiales, teniente López, Alias “Pantera”, otros tenientes apodados “Negro” y “Gato”. También habían civiles como César Palma Ramírez, alias “El Fifo”, Roberto Fuentes Morrison alias “Wally”, Carol Flores, alias “Juanca” y Otto Trujillo. Permanecí en este lugar alrededor de un mes y luego comencé a trabajar con Joel barrera en reparaciones eléctricas, luego me enviaron a un taller mecánico en calle Club Hípico, se reparaban automóviles de la DIFA, como Fiat 125, blanco, celeste, café, un MG celeste, un mini Cooper Blanco, una Renoleta, y tres Peugeot 404, blanco, celeste y marrón, esto fue en julio de 1976, aproximadamente. Recuerdo también que a comienzos de 1976*

*estudiaba para sacar mi octavo básico, ya que no tenía más estudios, gracias a eso me pudieron contratar como soldado segundo estafeta, durante ese mismo año. Estuve en el taller un par de meses y soy enviado nuevamente a JAR 6. Cumplía funciones en el quinto piso, y generalmente me enviaban a servir como mozo, hacer aseo de las oficinas y a servir en el casino del último piso de JAR 6. En ese lugar en varias oportunidades me correspondió llevar colaciones a un recinto que se encontraba en calle Dieciocho de Septiembre, que se denominaba "La Firma". En ese recinto las colaciones me las recibía "El Wally" a veces y en otras ocasiones el "Larry". En ese lugar vi a Muñoz Gamboa, alias "El lolo Muñoz", a Daniel Guimpert y a otro apodado "El Larry". Me hacían esperar sentado en el borde de una pileta que estaba en el patio de "La Firma". En una ocasión vi que se abrió una puerta y vi una mujer que se encontraba detenida, era de tez blanca y usaba melena, estaba sentada en una silla. En las otras ocasiones pude apreciar que se trataba de un inmueble que en su costado sur, tenía habitaciones, y en la pared norte, un forado que conectaba con la propiedad vecina. Esto fue aproximadamente en Septiembre de 1976."*

18) Testifica Juan Arturo Chávez Sandoval de fojas 620 y siguientes, 776 y siguientes, 3483 y siguientes. Miembro de la FACH. *En cuanto a mis funciones durante 1976, como relaté estando en la DIFA, en algunas ocasiones fui enviado a cumplir funciones de resguardo de recinto al "Cuartel La Firma", ubicado en calle Dieciocho de Septiembre, pudiendo recordar que me correspondió realizar turnos en algunas ocasiones junto a Sergio Valenzuela Morales, alias "Peque", Pedro Caamaño, Pedro Zambrano, Robinson Suazo, y Andrés Valenzuela Morales, alias "Papudo", entre otros. Nunca participó Roberto Flores como guardia de turno, al interior del recinto "La firma". A veces lo veía afuera del recinto en la calle. En cuanto al "Cuartel La Firma", era un cuartel a cargo de Carabineros de Chile, el jefe de recinto era un oficial de apellidos Muñoz Gamboa, alias "Lolo", quien recuerdo realizaba labores operativas, él hacía de cabeza, apoyado por un suboficial mayor a quien apodaban "Larry", era el brazo derecho llevaba toda la parte administrativa, y además transcribía los interrogatorios a los detenidos que llegaban a ese lugar, que no superaban los tres detenidos por vez. También en "La Firma", se hacían clase a los carabineros, en la parte de la entrada. "Lolo Muñoz", tenía un grupo de ocho carabineros operativos, recuerdo solo a los funcionarios apodados "Jano" y "Tito". También había funcionarios de la Armada como Teniente Guimpert y de la Fuerza Aérea a cargo de "Fuentes Morrison", quien contaba con la colaboración de un grupo de civiles entre los que recuerdo a Cobos, alias "El Quico", César Palma y otros que llegaban en forma*

*esporádica y también participaban soldados conscriptos de la Fach, quienes nos encontrábamos a disposición de del cuartel para los servicios de guardia, recordando a Caamaño, Zamorano, Suazo, y los hermanos Sergio y Andrés Valenzuela. Roberto Fuentes Morrison se movilizaba en un automóvil Fiat 125, color celeste. Nunca se me ordenó participar en interrogatorios al interior del cuartel, eso le correspondía a tres oficiales de cada rama y a los civiles Cobos, César Palma. Desconozco más antecedentes. "Larry" no nos permitía acercarnos. Las interrogaciones las hacían en una oficina ubicada al centro del cuartel, donde se realizaban las reuniones e interrogatorios, además de dos calabozos ubicados al fondo del recinto, donde eran dejados los detenidos. Todas las decisiones relacionadas con los detenidos eran tomadas por los oficiales del recinto. Fuentes Morrison dependía del Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la DIFA, quien en la época era el comandante Juan Saavedra Loyola, alias "Mono Saavedra". También había otros funcionarios de la Fach, que a veces iban a la Firma como un sujeto de apellido González, apodado "Wally chico", ya que, siempre lo acompañaba. También otro funcionario Fach de apellido Marín."*

19) Declaración de Alex Damián Carrasco Olivos de fojas 754 y siguientes, 1919 y siguientes, 3510 y siguientes. Miembro de la DIFA. Expresa: *"Recuerdo que la primera semana de noviembre de 1976, es decir, entre los días uno y seis de ese mes, fui designado y comisionado en reemplazo de un cabo segundo de nombre Raúl González Fernández, le decían de apodo "Wally chico", que debía realizar un curso durante esa semana. Él trabajaba en un recinto ubicado en calle dieciocho de septiembre, a dos cuadras de la Alameda hacia el sur, a la altura del doscientos, a lo que posteriormente me informé se denominó Cuartel "La Firma", ese recinto dependía de Carabineros. Llego en comisión a La Firma el día 1 de noviembre, día de los muertos, fue un lunes y yo estuve en ese lugar hasta el día viernes cinco hasta el mediodía en "La Firma". Yo llegaba a las ocho y media de la mañana y me iba a las seis de la tarde. Cumplí funciones de todo tipo, en esa época y yo tenía el grado de Cabo segundo, hice de chofer, de guardia, de todo. Fui asignado trabajar durante esos cinco días en un grupo que el Jefe de agrupación era Roberto Fuentes Morrison, Teniente de reserva de la Fach, alias "El Wally", además del Teniente Cobos (civil) alias Elefantito, César Palma, alias "El Fife". Por Carabineros trabajaba el Teniente Muñoz Gamboa, alias "Lolo Muñoz", y por la Armada trabajaba el Teniente Daniel Guimpert. También estaba un Ingeniero electrónico de apellido Kripeos. Los Jefes de Fuentes eran el Coronel Saavedra a quien le apodaban "El Mono", y Eduardo Ruíz Bunge, jefe de lo que después supe se denominó "Comando Conjunto".*

*Durante mi corto paso por “La Firma”, recuerdo que un día vi que trajeron detenido a quien pude saber posteriormente que se llamaba “Manuel Contreras Maluje”. Al día siguiente de la detención de Contreras Maluje, me pidieron que hiciera de seguridad en la calle, ya que, trasladarían a Contreras Maluje a un punto de contacto con otro jerarca de su partido en calle Nataniel, a la altura de calle Copiapó. Allí fuimos designados varios a rodear todo el sector, entre ellos Sergio Valenzuela, alias “El Peque”, y su hermano Andrés Valenzuela alias “Papudo”, Suazo, Caamaño, entre otros. El punto de contacto declarado por “Contreras Maluje” resultó ser falso”. Se llevó a cabo el operativo, el que estuvo a cargo de “El Wally”, además de los agentes Palma, Cobos, y Gamboa, ellos se trasladaron en el Fiat 125, de color celeste. En esa ocasión Contreras Maluje se quiso escapar y se tiró delante de un microbús que venía pasando, el cual lo atropelló, quedando lesionado. Todos estos hechos los declaré ante la Magistrado Graciela Gómez, en la causa que se seguía por Contreras Maluje... Posteriormente Contreras Maluje fue conducido herido, nuevamente al Cuartel “La Firma”. Lo entraron por el portón que había en La Firma, en el automóvil Fiat 125, de color celeste, lo bajaron los que lo traían, y yo con el peque lo ingresamos a una de las oficinas de “La Firma”. Venía herido por el golpe que se había dado al tirarse delante de la micro. El Wally tenía un vehículo, un Austin Mini, no recuerdo el color. Al día siguiente pregunté a un funcionario a quien le decían “Larry”, por el detenido y me dijo que nunca volviera a preguntar. El día viernes cinco de noviembre el Comandante, “Mono Saavedra”, llamó a una reunión por orden del director, en el quinto piso de “JAR 6”, al parecer y por lo que había pasado con Contreras Maluje, escuché que todo estaba muy revolucionado, y que a partir de esa fecha que esa agrupación se disolvía y que todos los agentes volvían a sus secciones, yo escuché porque estaba en la puerta. Yo ese mismo día fue devuelto a PPI. Además escuché que dieron orden de esconder por algún tiempo el automóvil Fiat 125, celeste. Estos cinco días son los únicos días en que permanecí o cumplí funciones en ese recinto. Por lo que supe creo que después de hecho, esa misma semana cerraron el cuartel “La Firma”. El Cuartel “La Firma”, se encontraba en calle Dieciocho de Septiembre, a la altura del doscientos, era pasado calle Olivares vereda poniente, yendo en dirección sur, era un edificio antiguo, al que se podía entrar por una puerta que se encontraba por calle Dieciocho. Pero recuerdo que el día que llevaron a Contreras Maluje, lo ingresaron por un portón que pertenecía a la entrada de la casa de al lado y se comunicaba con “La Firma”, por una puerta en el muro divisorio con esa casa vecina. Me imagino que ocupaban este sistema para que la gente no viera a quien bajaban de los vehículos. Este recinto tenía*

*un patio con una pileta en medio. Los demás vehículos se estacionaban en el frente de la casa, por lo menos el Fiat 125 celeste, el Austin Mini y una camioneta tipo combi, de marca Volkswagen, que al parecer era de propiedad del "Larry".*

20) Declara Fernando Patricio Zuñiga Canales de fojas 913 y siguientes, 1915 y siguientes, 3471 y siguientes. Miembro de la Difa. Expone: *"No quería irme a La Firma porque la razón de la orden de muerte a Bratti, fue porque según ellos, había querido traicionar a la institución yéndose a trabajar a la DINA. Por lo que pensé que sería muy peligroso trabajar con ellos. Sé que ellos habían dado muerte a Bratti, ya que, tiempo antes y estando en la Base Aérea "El Bosque" destinados, nos había llamado el "Mono Saavedra", para darnos la orden de que yo y Cartagena le diéramos muerte a Bratti, nos dijo que pareciera un asalto. Nosotros nos negamos ya que, no dependíamos de su jefatura, y además que Bratti era nuestro amigo. Como nos negamos siempre aparecimos frente a Saavedra como rebeldes. Fue así que Quiroz me llama nuevamente a su oficina y me envía finalmente a Contraespionaje, que estaba recién creado. Soy destinado a investigar a los agregados aéreos de países limítrofes en Chile. A mí me correspondió el de Perú, en esa época Catalino Miranda, quien vivía en calle Sánchez Fontecilla antes de llegar a Príncipe de Gales. Yo trabajaba con un compañero de nombre Luis Vásquez Orellana, ya fallecido. Esto fue en octubre 1976. El cuartel estaba ubicado en un edificio que se les arrendo a los dueños de la Piscina "Mundt", en Av. Grecia. A fines de 1976, producto de un operativo en que se hizo público que participó el auto de Ruiz Bunge, se ordena cerrar el recinto "La Firma" y se traslada todo su personal a trabajar como al segundo piso del edificio, donde estábamos nosotros en la "Piscina Mundt". Yo nunca estuve o trabajé en "La Firma", conocí a quienes trabajaban en ese lugar como César Palma Ramírez alias, "El Fife"; Roberto Fuentes Morrison alias, "El Wally"; y Jorge Cobos Manríquez, alias "El Elefantito", por lo que recuerdo. Este último era protegido del "Mono Saavedra". No sé si habrá estado el "Mono Saavedra", físicamente en la Firma, pero según declaraciones de un ex funcionario de apellido Mallea, que leí, describe un jefe que es igual a la descripción verdadera de él, Juan Saavedra Loyola alias, "Mono Saavedra", y que él vio en "La Firma". También estuvo en "La Firma", Andrés Valenzuela Morales, alias "Papudo".*

21) Informe de Investigación N° 2372, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 5 de diciembre de 2011 de fojas 938 y siguientes. Contiene

declaraciones prestadas en Suecia por militantes comunistas, socialistas y del MIR exilados en dicho país.

22) Fichas antropomórficas de fojas 1067, de Nicomedes Toro Bravo y de Raúl Montoya Vilches, remitidas por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, detallando las características físicas de cada una de las víctimas de autos.

23) Fotografías de Raúl Montoya Vilches y de Nicomedes Toro Bravo de fojas 1116 y siguientes.

24) Atestación de Luciano Mallea Correa de fojas 1252 y siguientes, y de 1845 y siguientes, 2683 y siguientes, 2926 y siguientes. *“Al llegar al recinto de detención, ingreso a una especie de garaje y se abrieron dos portones de madera al ingresar el automóvil, estos portones fueron cerrados; entonces me condujeron por un patio, hasta un lugar donde un agente me tomo de la cabeza y me dijo: "vamos a pasar por una puerta chica así que después me señalo: "tenis que dar un paso largo o si no te saca'i...". Posteriormente, en una de las salidas que hice pude ver que la puerta en realidad era un forado hecho en la pared, me dio la impresión que con un combo o picota; después existía un desnivel entre el patio al que tenía que ingresar, por lo que habían puesto un bloque perteneciente a una cuneta, que hacía las veces de peldaño. Paso por ese desnivel sigo caminando, siempre guiado pasamos por un patio, cuyo piso era de tierra o maicillo; luego los señalaron que iba a subir unos tres o cuatro peldaños de cemento sentí que caminaba por baldosas unos ocho metros; después sentí baldosas que rodeaban la piscina que existía en el lugar... “Una situación que quiero relatar es que en este grupo de agentes al que posteriormente se le denomino "Comando Conjunto”, operaba compitiendo con la DINA, esto lo sé porque en una oportunidad mientras realizábamos un operativo tuvimos que "arrancar" rápidamente, según dijeron los agentes porque los venía siguiendo la DINA. Lo que yo sé al respecto, es que esta organización (La DINA) era la que tenía autorización para realizar labores de Inteligencia y cuando el Comando Conjunto tenía detenidos, se los quitaban; todo esto sin perjuicio que realizaran operaciones coordinadas... Quiero señalar que durante el periodo detención me pude percatar que en "La Firma", trabajaban agentes de la Fuerza Aérea, Carabineros, Armada y un grupo de "Patria y Libertad”, ya que, no había personal del Ejército. Todos ellos no tenían una dependencia directa de alguna de estas ramas de la Defensa, es decir, el grupo no dependía de Carabineros, aunque había miembros de dicha Institución, ni de la Fuerza Aérea, aunque el Jefe del grupo era el "Wally", quien dependía del “Mono” Saavedra, que era un Oficial de esa misma Institución, incluso "Wally" era un*

*empleado civil asimilado a la planilla de pago de la Fach. Respecto a la Armada, además de los agentes como Guimpert, ellos aportaban el equipo de telecomunicaciones y cuando este se descomponía traían un Técnico de esa Institución, exclusivamente para desempeñar esa función”.*

25) Informe Policial N° 549, de fojas 1720, de fecha 17 de diciembre de 2002, emanada del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, con deposiciones de:

a) Benito Pascual Arias, detenido en La Firma entre el 28 de julio de 1976 al 29 de julio de 1976. Indica que fue detenido por el denominado Comando Conjunto y llevado hasta las dependencias donde funcionaba el diario Clarín. Fue golpeado y vendado, al llegar al centro de detención, los agentes hicieron que la persona que tenía el frente se identificara, escuchando que decía ser Nicomedes Toro Bravo, luego sintió que se lo llevaron bruscamente y escuchó gritos de dolor que provenían de dependencias cercanas.

b) Luciano Vladimir Mallea Correa, detenido en el centro La Firma. Siendo inmediatamente interrogado, en dicho interrogatorio Miguel Estay Reyno le pregunta “¿Cómo estay Comandante o Macaco?”, entiendo por tal pregunta que éste integraba la organización que lo había detenido, de modo que empezó a cooperar. Agrega que mientras estuvo detenido en el centro La Firma, trabajaban agentes de la Fuerza Aérea, Carabineros, Armada y un grupo de Patria y Libertad.

26) Depone María Ester Moreno García de fojas 1866 y siguientes, 2770 y siguientes, 3325 y siguientes. *“En cuanto a La Firma donde estuve detenida era una casa antigua con patio interior con una pileta de agua, tenía unas baldosas de colores, creo que blancas con negro y después piso de tierra. Eran dos casas unidas una era el edificio del diario el Clarín y la casa contigua. Al final del patio de la casa había otras celdas en una de ellas estaba Carlos Paredes Durán. Recuerdo que había que bajar unos peldaños para bajar al patio, y en el patio mismo había un árbol frondoso y una palmera. Había una bajada para un patio el que se accedía por una escala de mármol, el patio era de tierra. En cuanto a los agentes del Comando Conjunto que vi en el Cuartel La Firma se encuentra: “El Papudo”... “Lolo Muñoz”, era oficial de Carabineros era uno de los que mandaba en el cuartel La Firma y participó en mi detención. “La Pochi”, era más bien suelta de casco” incluso recuerdo perfectamente que la “Pochi”, iba a hostigar sexualmente a Mallea, como yo estaba en la celda de al lado, escuchaba cuando esta mujer le decía a Mallea “Ya poh” y le tironeaba la ropa Mallea se defendía diciéndole que lo dejara tranquilo. Esto pasó varias veces. “El Wally” quien era el Jefe del Cuartel, era sádico de malo, si incluso llevaba a su hijos de diez y once años al Cuartel La*



*Firma a ver a los torturado, recuerdo que se iba a mi celda y me decía que estaba aburrido y empezaba a jugar a la ruleta rusa conmigo.”.*

27) Hoja de vida y calificaciones de Daniel Guimpert Corvalán de fojas 2422 y siguientes.

28) Hoja de vida y calificaciones de Juan Atilio Aravena Hurtuvia de fojas 2598 y siguientes.

29) Fotocopias de edición de “Revista Cauce”, de fojas 2665 y siguientes, con reportaje sobre testimonios de agentes de Inteligencia. En dicha reportaje el ex cabo y desertor de la Fuerza Aérea Andrés Valenzuela detalla la forma en que participó mientras estuvo trabajando para los sistemas de seguridad del régimen militar.

30) Testimonio de Jorge Dimitrof Cáceres González, de fojas 3315 y siguientes. Señala en lo pertinente: *“Los integrantes de la comisión sindical a fines de 1974 eran Pedro Henríquez, Luis Maturana, Aníbal Riquelme, Juan Moraga, José Toloza. En cuanto a Alfonso Araya fue secretario del regional en el norte chico, el regional de Ovalle, luego es trasladado a Santiago, en el año 1975, retome contacto con él y su señora, Ester Araneda con quien trabajé porque integró la Comisión Cuadros...Nicomedes Toro Bravo, trabajaba en el regional sur o en San Miguel, de la JJCC. Lo conocí pero sé de primera fuente, sobre su detención, no lo vi después del golpe.”*

31) Informe Policial de la Policía de investigaciones de Chile N° 1555 de 7 de marzo de 2014, de fojas 3348 y siguientes. Contiene declaración policial de Pedro Matta Lemoine de fojas 3362. Señala que el único recinto de tortura (aparte de los de la DINA) operando en septiembre de 1976, era “La Firma” perteneciente al “Comando Conjunto” y ubicado en calle dieciocho de septiembre N° 229, Santiago.

32) Versión de Juan Carlos Arriagada Acuña de fojas 3394 y siguientes. Señala haberse desempeñado como miembro del Secretariado de las juventudes Comunistas, como encargado de organización, hasta noviembre de 1975, en que reemplazo como secretario general interino a José Weibel, quien pasó al partido; a su turno, a él lo reemplaza Alfredo Vargas como encargado de organización. Agrega *“... respecto de la organización de las JJCC, a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta que dejé realizar actividades partidarias, alrededor de junio de 1976, puedo expresar lo siguiente: Encargado sindical y campesinos, era Juan Orellana...Nicomedes Toro Bravo, trabajaba en el partido a nivel de comités regionales”.*

33) Depone Alfredo Alejandro Vargas Muñoz a fojas 3399 y siguientes. Expresa: *“En junio de 1976 reemplacé a Arriagada, como encargado de la JJCC, porque éste me envió un papel en donde me decía que se congelaba y yo*

*debía reemplazarlo*". Agrega que antes de ello era encargado de control y cuadros y se relacionaba con Ester Araneda, cuyo marido era Alfonso Araya. En cuanto a Luciano Mallea, cuando el deponente reemplazó a Arriagada Mallea quedó a cargo de finanzas y debía reunirse con él el día en que fue detenido, siendo llevado a "La Firma" por el Wally y el Lolo Muñoz Gamboa. Tanto Mallea, como Basoa y Fanta estaban en ese lugar colaborando con los aprehensores, pidiéndole Mallea que él hiciera lo mismo. El encargado del frente sindical de las JJ.CC. hasta el 9 de junio de 1976, fecha de su detención, era Juan Orellana Catalán. Cuando el declarante fue puesto en libertad, el 2 de diciembre de 1976, no tuvo más contactos con las JJ.CC., enterándose que fue expulsado por ser un supuesto traidor;

34) Cuaderno de documentos referentes al Cuartel "La Firma". Contiene planos y documentos del edificio en donde funcionaba el Cuartel La Firma, y Set fotográfico de agentes de Comando Conjunto.

35) Cuaderno de documentos de causa rol N° 120.133-F, seguida por el Secuestro de Raúl Montoya Vilches, que contiene ente otros documentos:

a) Orden de investigar con la declaración de Molly Montoya de fojas 24 y siguientes, y 237 y siguientes; y fojas 278 del cuaderno principal. Señala: *"Me consta que mi padre Raúl Gilberto Montoya Vilches, tuvo contacto con Otto Trujillo Miranda, fue porque días antes de que detuvieran a mi padre yo estuve conversando con él, y solamente me dijo que recordara el nombre de Otto Trujillo, por si a él le sucedía algo, para que así lo llevara a donde los curas (Vicaría)". ..Quiero manifestar que yo solamente sabía que mi padre era miembro del Partido Comunista, pero lo que hacía no tenía conocimiento. Aunque sé que manejaba dinero. Supongo que integraba la regional San Miguel...Con la gente que está detenida desaparecida y que se contactó, se encuentra Nicolás López Suarez, quien en un ocasión estuvo escondido en mi casa"*.

b) Testimonio de Andrés Antonio Valenzuela Morales de 82 fojas y siguientes *"con respecto a los automóviles que ocupaba el Comando Conjunto en operativos...dos Peugeot 404"*.

c) Parte 365 del Departamento V de la policía de Investigaciones de Chile, de fojas 159 y siguientes, que señala: *"...De acuerdo a los antecedentes reunidos, habían participado en la detención de la Víctima Raúl Montoya Vilches, agentes del denominado Comando Conjunto...En las declaraciones de los familiares de las víctimas se señala a Otto Trujillo Miranda, con responsabilidad en la desaparición del afecto, por cuanto antes de producirse la detención de Montoya Vilches, Otto Trujillo habría intentado acercarse a la*

*víctima y realizar un intercambio de información por dinero, referente a los detenidos que habría en la época del Partido Comunista.”*

d) Fotografía de Raúl Montoya Vilches, de fojas 309.

36) Cuaderno de documentos consistente en copia del libro “Los Secretos del Comando Conjunto”, escrito por Mónica González. En él se señala:

i) Página 215: *“El 28 de julio de 1976, salió intranquilo de su casa. No tenía miedo pero su salud se había resentido. Por eso acepto al final ir al Hospital Barros Luco, para hacerse unos exámenes. En algún trayecto de su casa al Hospital Nicomedes Toro fue detenido por agentes del Comando Conjunto. Esa misma tarde los agentes llegaron hasta la casa de los Toro y detuvieron al padre, ese viejo obrero salitrero y a la hermana Sonia Toro Bravo...Pero al Comando Conjunto ya no le interesaba el padre Nicomedes Toro, el que fue liberado esa misma tarde...Delfina Bravo su esposa relató: “Dijeron que eran de la Fach y que habían detenido por error a mi esposo...Andrés Valenzuela no supo del andar de la familia Toro en busca del hijo desaparecido. Tampoco supo de la angustia que vivieron las familias de Luis Maturana, Juan René Orellana y el profesor Juan Gianelli. Pero él si supo delo que sucedió con ellos desde el día en que desaparecieron.”*

ii) Página 219, *“Nicomedes Toro Bravo no salió con vida de “La Firma”. Su rastro desaparece desde ese cuartel en los mismos días que sus compañeros fueron enterrados en una quebrada de la Cuesta Barriga. Andrés Valenzuela, identificó sin duda alguna su rostro, como uno de los detenidos por el Comando Conjunto.”;*

#### **HECHOS ACREDITADOS:**

**2°)** Que los antecedentes anteriores, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten dar por establecidos los siguientes hechos:

**a)** Que durante los años 1975 y 1976 funcionó un organismo represivo (denominado “Comunidad de Inteligencia” y conocido posteriormente como “Comando Conjunto”), conformado por miembros de distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, y también por algunos civiles ex miembros del grupo antimarxista denominado “Patria y Libertad”. Dicho organismo represivo fue constituido por decisión de las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros, cuyo cuartel general se instaló en un edificio ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6 de Santiago Centro (JAR 6),

donde se encontraban las Direcciones de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), del Ejército (DINE), de la Armada (SIN) y de Carabineros (SICAR).

**b)** Operativamente, el aludido organismo represivo funcionó en centros clandestinos de detención y tortura, denominados “Nido 20” (ubicado en el sector del Paradero 20 de la Gran Avenida) y “Nido 18” (localizado en el sector del Paradero 18 de Vicuña Mackenna); y posteriormente, desde octubre o noviembre de 1975, en “Remo 0”, ubicado al interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante, FACH). Finalmente, los agentes operativos, a comienzos de 1976, se trasladaron desde este último lugar –con exclusión de los miembros del Ejército, que en esa época se marginaron del organismo– hasta el cuartel “La Firma”, ubicado en calle 18 de Septiembre de Santiago Centro, a la altura del 200, en el edificio en del ex diario “El Clarín”.

**c)** En todos los recintos clandestinos de detención antes señalados se efectuaron torturas a los detenidos, algunos de los cuales fallecieron como consecuencia de las mismas; o se les ejecutó por los agentes, haciendo desaparecer sus cuerpos.

**d)** El cuartel “La Firma” funcionó hasta diciembre de 1976, y corresponde a un edificio antiguo con varias dependencias, algunas de las cuales eran oficinas, otras salas de interrogatorio, y otras, calabozos. Algunas de dichas dependencias tenían piso de baldosas blanco y negro. Además, los agentes operativos que allí se encontraban utilizaban, para salir a detener personas, varios vehículos, entre ellos un automóvil Chevy Nova de color amarillo y dos automóviles marca Peugeot modelo 404.

**e)** Eran jefes de dicho cuartel el teniente de la Armada Daniel Luis Guimpert Corvalán, quien a su vez dependía del Comandante Sergio Barra Von Kretschman, director del SIN; el teniente de la FACH Roberto Fuentes Morrison, quien dependía del Comandante de la FACH Juan Saavedra Loyola, y éste a su vez, del director de la DIFA, Freddy Enrique Ruiz Bungler; y el Teniente de Carabineros Manuel Agustín Muñoz Gamboa, quien a su vez era subordinado del Capitán de dicho cuerpo Germán Esquivel Caballero, siendo jefe del área de inteligencia de Carabineros el Coronel Rubén Romero Gormaz.

**f)** Tanto Guimpert Corvalán, como Fuentes Morrison y Muñoz Gamboa, dirigían sendos grupos de subalternos que cumplían labores operativas, deteniendo personas para trasladarlas al recinto ya señalado, donde eran interrogados bajo torturas, como más arriba se señaló.

**g)** Desde fines de 1975, y durante todo el año 1976, la actividad represiva del organismo antes referido se dirigió especialmente en contra de

la estructura clandestina de las Juventudes Comunistas (en adelante, J.J.CC.); pero también en contra de algunos de los militantes clandestinos del Partido Comunista (P.C.). Para lo anterior utilizó la información proporcionada por militantes de las J.J.CC. que, luego de ser detenidos, se transformaron en colaboradores y en algunos casos agentes, como Carol Flores Castillo, Miguel Estay Reyno y René Basoa Alarcón. Fue así como comenzaron a ser detenidos numerosos dirigentes de la aludida organización política, los que desempeñaban o habían asumido tareas de dirección de la misma en reemplazo de quienes eran detenidos, o que se encontraban “congelados” (ocultos en casas de seguridad) como medida de prevención ante la ola represiva desencadenada en contra de la organización.

**h)** En ese contexto, siendo las 19:30 horas del 28 de julio de 1976, llegaron hasta el domicilio de **Nicomedes Segundo Toro Bravo**, dos individuos que se identificaron como agentes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), los que se movilizaban en una camioneta. Los sujetos venían a dejar a Nicomedes Toro Muñoz -padre del afectado- ya que según expresaron, lo habían detenido por un alcance de nombres. Asimismo, los agentes manifestaron a la dueña de casa que más tarde traerían de regreso a sus hijos Sonia Rodina y Nicomedes Segundo, los que también habían sido detenidos por ese servicio. Efectivamente, Sonia Rodina Toro Bravo regresó a su casa el mismo día 28 de julio, alrededor de las 21:30 horas. Sin embargo, el afectado no regresaría jamás. Nicomedes Toro (padre) y su hija Sonia relataron a sus familiares que habían permanecido reclusos, junto a Toro Bravo, en un recinto secreto de detención y tortura, que no pudieron identificar por permanecer en todo momento con su vista vendada. En dicho lugar, pudieron escuchar la voz y los gritos de la víctima Nicomedes Toro (hijo), en los momentos en que éste sufría la aplicación de apremios ilegítimos, acompañados de fuertes insultos. En el mismo recinto y fecha, Nicomedes Toro Bravo fue careado con otro detenido por los organismos de seguridad, Benito Pascual Arias -amigo personal del ofendido- quien posteriormente, después de obtener su libertad, viajó al extranjero con el objeto de preservar su vida. Pascual Arias asegura haber estado detenido en el recinto del “Comando Conjunto”, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre denominado “La Firma. Así también se afirma en varios testimonios prestados por el ex-miembro de la Fuerza Aérea de Chile, Andrés Antonio Valenzuela Morales, debido a lo cual se ha podido reconstruir, en parte, la gestación y actuar de una organización ilícita, que ha venido a denominarse "Comando Conjunto", y de la cual el ex agente formó parte.

**i) Raúl Gilberto Montoya Vilches**, casado, cuatro hijos, electricista, dirigente sindical, militante del Partido Comunista, fue detenido por agentes de seguridad el 21 de julio de 1976, a las 09:00 horas de la mañana, al salir de su domicilio ubicado en calle Club Hípico 2851, Población Alessandri de la capital, en circunstancias que se dirigía hacia un paradero de locomoción colectiva cercano. En esos instantes, un automóvil azul Peugeot 404, que marchaba en dirección contraria al afectado, se colocó a su lado, descendiendo de él tres hombres y una mujer, vestidos de civil, los cuales tomaron a **Montoya Vilches** de los brazos y lo introdujeron a empujones al vehículo, el que arrancó de inmediato. La familia se enteró de su detención alrededor de las 14:00 horas de ese día a través de una vecina que fue testigo de los hechos, y quien le comunicó a uno de los hijos de la víctima, que iba llegando del colegio: *"...a tu papá se lo llevaron..."*. Dicha persona posteriormente, y a pesar de los requerimientos de la familia, se negó a hacer declaraciones judiciales por temor a represalias. En los días previos, Montoya Vilches se había entrevistado con un agente que desempeñaba funciones tanto en el Comando Conjunto como en la DINA, de nombre **Otto Trujillo**, quien le ofreció entregarle información acerca del paradero de personas detenidas desaparecidas a cambio de dinero. Su secuestro se perpetro con posterioridad al referido encuentro, que comentó a su familia y a compañeros de partido, y del que dejó expreso relato en una carta manuscrita. Desde esa fecha se ignoran más antecedentes del paradero de **Raúl Gilberto Montoya Vilches**. Si bien Otto Trujillo fue dado de baja del Comando Conjunto en febrero de 1976, siguió en estrecha relación con Roberto Fuentes Morrison, alias "Wally", quien lo protegía, y quien era Jefe operativo en "La Firma" durante 1976.

**j)** Desde el momento de la desaparición de **Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches**, éstos no se han contactado con sus familiares, no registran salidas del país ni tampoco consta su defunción;

#### **CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

**3°)** Que los hechos anteriores son constitutivos de los siguientes delitos:

**a) Asociación ilícita**, descrito y sancionado en los Art. 292, 293 y 294 del Código Penal. En efecto (de acuerdo a la caracterización jurisprudencial de asociación ilícita), el denominado "Comando Conjunto" era una estructura orgánica, jerárquica, con reglas propias y disciplina en su interior, todos ellos elementos que configuran en los miembros ciertos vínculos estables o

permanentes, con propósitos que se proyectan hacia acciones plurales e indeterminadas, con medios idóneos —así, armamento y vehículos— y cuya estructura trasciende más allá de la realización de algunos actos delictivos concretos, sobreviviendo a la consumación de éstos y que supone, por tanto, duración, permanencia y una o varias finalidades;

**b) Secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y de Raúl Gilberto Montoya Vilches**, previsto y sancionado en el Art. 141 del Código Penal, como quiera que sin derecho se encerró o detuvo a las víctimas privándolas de libertad, o se proporcionó el lugar para la ejecución del delito; secuestro que además tiene el carácter de calificado, por haberse prolongado el encierro o la detención por más 90 días, y que a la fecha del delito se castigaba con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados;

**4°)** Que, de otro lado, deben calificarse los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales, y aun cuando algunos de éstos no se encontraban ratificados y vigentes en nuestro país a la época de los hechos, formaban parte del *ius cogens* o normas imperativas de derecho internacional (Art. 53 de la Convención de Viena). Lo mismo puede afirmarse respecto de cuerpos legales de derecho interno que, no obstante ser posteriores a los hechos materia de esta causa, no hacen más que recoger dichas normas de *ius cogens*; tal es el caso de la ley 20.357, que se analizará más adelante.

En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg tipificó como crímenes contra la humanidad *“los asesinatos, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la Segunda Guerra Mundial, y las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de cualquier otro crimen de competencia del Tribunal o relacionados con los mismos”*. (“Impunidad y Graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pag.23).

Es útil señalar que la ley 20.357 (D.O. de 18 de julio de 2009), que tipifica los delitos de lesa humanidad, señala en su Art. 1° que tienen ese carácter aquellos que en su comisión concurren las siguientes circunstancias: *“1°) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2°) Que el ataque antes señalado responda a una política de Estado o de sus agentes...o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”*. Respecto del concepto de “ataque sistemático”, el Art. 2° N° 2° indica

que deben entenderse por tal *“una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afecten o son dirigidos a un número considerable de personas”*.

Se ha señalado, asimismo, que *“existe un acuerdo generalizado sobre los tipos de actos inhumanos que constituyen crímenes contra la humanidad, que esencialmente son los mismos reconocidos desde hace casi ochenta años. A la luz del desarrollo actual del derecho internacional tanto consuetudinario como convencional, constituyen crimen contra la humanidad actos como el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Asimismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario”* (ob.cit., pag.26).

Igualmente, debe considerarse que si bien el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg ató la noción de crimen de lesa humanidad a la existencia de un conflicto armado, esta condición ha sido removida y hoy el derecho internacional no exige este vínculo para que se configure tal crimen, ausencia de vínculo que –de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia- es hoy una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario (ob. cit., pág. 25);

**5°)** Que así las cosas, en los delitos contra la humanidad el contexto resulta relevante, ya que las violaciones a los derechos humanos se enmarcan en un escenario histórico, institucional, político y social en el cual se producen, por lo que tales crímenes se relacionan con los elementos de ser sistemáticos y generales, ya que se produce una multiplicidad de ataques y éstos constituyen prácticas sostenidas de los agentes del Estado. Además, se enmarcan en un espacio institucional, el del Estado, que los ampara y protege, otorgando impunidad a los partícipes; razón por la que, ante delitos de esta naturaleza, no se aplican instituciones como la prescripción.

En el presente caso, los antecedentes demuestran que lo que se perpetró (secuestro y desaparición forzada de dos personas) fueron actos punibles ejecutados por agentes del Estado, en el contexto de una persecución sistemática contra la población civil por razones políticas; por lo que corresponden ser calificados como delito de lesa humanidad;



## INDAGATORIAS Y PARTICIPACIÓN:

6°) Que el acusado **FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

A fs. 3780 señala que en Enero de 1975 fue ascendido a General de la Fuerza Aérea, asignándolo como Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). Se desempeñaba en calle Juan Antonio Ríos N°6, Santiago Centro. La estructura del organismo se dividía en secciones, una de inteligencia a cargo del Coronel Linares y la de contrainteligencia a cargo del Coronel Otaíza. Señala que al asumir su cargo ya se encontraba personal de las distintas ramas de las fuerzas armadas, perteneciente a las unidades de inteligencia a decir, el DINE del Ejército; el SIN de la Armada, DICOMCAR de Carabineros; y por la Fuerza Aérea, la DIFA, organización que estuvo a su cargo. Preguntado por Juan Saavedra Loyola, lo ubica como encargado del departamento de historia del personal de la Fuerza Aérea; reconoce como perteneciente al Departamento de Contrainteligencia, a Ceballos Jones Comandante de Escuadrilla; Antonio Quiroz Reyes, Comandante de Escuadrilla; y Roberto Fuentes Morrison. Señalando *“que los integrantes de los distintos grupos de inteligencia pudieron haber intercambiado antecedentes, sin ser algo oficial”*. En el mismo sentido, reconoce que se efectuaban detenciones de determinadas personas, que le eran informadas, con nombres, circunstancias y motivos de dichas detenciones señalando que *“no le prestaba mayor atención porque no me interesaba el tema de la contrainteligencia”*.

Agrega que los detenidos eran trasladados al Regimiento de Artillería Antiaérea de la Base de Colina, reconociendo que funcionaba como lugar de detención el local ubicado en calle Dieciocho de Septiembre, en Santiago Centro. Señala que el vehículo que estaba asignado para su uso particular, Fiat 125 color celeste, se usó en un operativo, en que el detenido falleció, al intentar huir arrojándose a una micro y quedando herido. Dicho operativo habría estado a cargo del Teniente Fuentes Morrison.

Señala como integrantes del departamento de “contrainteligencia” a Cobos; Fuentes Morrison; “Fifo” seudónimo de Cesar Luis Palma Ramírez. Respecto a Otto Trujillo, Guillermo Bratti Cornejo, dice haber escuchados sus nombres, no sabe si antes o después. Respecto a Andrés Valenzuela Morales, dice que lo conoció posteriormente porque declaró en su contra.

A fs. 3848 ratifica íntegramente la declaración anterior.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo, declara que nunca lo conoció, ni tuvo conocimiento alguno sobre esta persona, ignorando su paradero.

De igual manera se consulta por Raúl Montoya Vilches, declara que nunca lo conoció, ni tuvo conocimiento alguno sobre esta persona, ignorando su paradero;

**7º)** Que pese a negar su participación en los delitos de que se le acusa, existen en contra del acusado Ruiz Bunger los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos, en cuanto admite que desde enero de 1975 dirigió la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), la que efectuaba detenciones de personas, que le eran informadas con nombres, circunstancias y motivos de dichas detenciones; siendo uno de los lugares de detención el local ubicado en calle Dieciocho de Septiembre, en Santiago Centro; y que un vehículo que estaba asignado para su uso particular, un Fiat 125 color celeste, se usó en un operativo;

b) Los dichos de su co acusado Antonio Benedicto Quiros Reyes, quien a fs. 3784 señala que en el año 1976 fue enviado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA, y su jefe directo era el General de Brigada Aérea, **Ruiz Bunger**. Señala que en cuanto a operativos que significaran arresto o detención de personas, así como homicidio de “el responsable debe ser Ruiz Bunger, porque él era el director de Inteligencia”.

c) Los dichos del también encausado Cesar Luis Adolfo Palma Ramirez, quien a fs. 3669 declara que en cuanto a los jefes operativos de “La Firma”, por la FACH era “Wally” (Fuentes Morrison), quien dependía directamente del Comandante Juan Francisco Saavedra Loyola, conocido como “El Mono”, quien a su vez estaba bajo el mando del General **Ruiz Bunger**.

d) Declaración de su co-enjuiciado Juan Saavedra Loyola, de fs. 3775, quien señala que en la “comunidad de inteligencia” su jefe directo era Edgar Ceballos Jones, siendo la línea de mando la siguiente: a la cabeza el General **Ruiz Bunger**, el segundo era el coronel Linares, luego venía Antonio Quiroz y el declarante. Señala que por orden del general Ruiz Bunger, le corresponde organizar el departamento de contraespionaje, incorporándose a ese equipo el teniente Fuentes Morrison con un grupo de personas que usaban “chapas”; que en relación al cuartel denominado “La Firma”, ubicado en calle Dieciocho, era una dependencia de Carabineros, pero reconociendo que personal de la Fuerza Aérea acudía a ese recinto; que personal de Patria y Libertad se infiltró en las Fuerza Aérea, recuerda a gente de civil y usando chapa, era gente que estaba al mando de Fuentes Morrison dice que siempre andaban con él y que este decía que eran “informantes de él”;

e) Declaración de su co-imputado Miguel Estay Reyno, de Fs. 3244, quien luego de ser detenido por su militancia en las Juventudes Comunistas, colabora con el “Comando Conjunto” y se desempeña en el cuartel “La Firma”; que en todo caso la decisión de ejecutar a un detenido provenía de más arriba, y que lo decidían los oficiales de “La Firma”; que no porque un oficial no acudiera a “La Firma”, ello no significaba que no estuviera a cargo de “La Firma”; que sabe que un grupo de oficiales del Comando Conjunto se reunían periódicamente en JAR 6. Respecto al General **Freddy Enrique Ruiz Bungler**, lo identifica como jefe de la DIFA, y por tanto jefe de “La Firma”;

f) Testimonios de Andrés Antonio Valenzuela Morales de fojas 1083 y siguientes, 1962 y siguientes, 2754 y siguientes, 3093 y siguientes, y 3123 siguientes, 3136 y siguientes, 3165 y siguientes, 3174 y siguientes, 3393 y siguientes, 3463 y siguientes. Miembro de la FACH y ex agente del “Comando Conjunto”, quien señala a mediados del mes de marzo de 1976 se trasladaron hasta el local del ex Diario “El Clarín”, ubicado en calle Dieciocho N° 229, y más conocido como “La Firma, siendo los jefes operativos “El Wally” y “El Lolo Muñoz”; que en el Cuartel “La Firma” participa en los operativos que terminaban con la detención de los integrantes de la las Juventudes Comunistas y del Partido Comunista; que Nicomedes Toro Bravo, el nombre le es conocido y también reconoce la foto; que tiene la certeza que Toro Bravo fue detenido por ellos, pero no recuerda si estuvo detenido en la Firma o Remo 0;

**8°)** Que se ha comprobado con los antecedentes probatorios antes consignados –tanto de su propia declaración como de los testimonios de ex agentes del Comando Conjunto- que el encausado Ruiz Bungler, a la época de la detención de las víctimas de autos, era el Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, de la que dependía dicho Comando, el cual detenía a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas al recinto ilegal de detención denominado “Cuartel La Firma” , en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolos ilegítimamente privados de libertad;

**9°)** Que, en efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el enjuiciado Ruiz Bungler, en tanto Director de la DIFA, encabezaba la cadena de mando de dicho organismo, siendo sus subalternos los oficiales de la FACH Juan Saavedra Loyola y Antonio Quiroz Reyes, quienes

tenían bajo su mando, a su vez, a Roberto Fuentes Morrison, siendo este último uno de los jefes operativos del Comando Conjunto y del cuartel “La Firma”;

b) Que en virtud de lo anterior, el encausado estaba en pleno conocimiento de las labores represivas ejecutadas por sus subalternos y que se realizaban en el aludido cuartel, incluso poniendo a disposición de aquellos su propio vehículo institucional, un automóvil FIAT modelo 125;

c) Que la agrupación represiva antes expresada (Comando Conjunto) funcionó en el cuartel “La Firma”, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre a la altura del 200, hasta donde fueron trasladadas las víctimas de autos luego de ser detenidas por el tantas veces nombrado Comando;

**10°)** Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**11°)** Que conforme a los razonamientos precedentes, no cabe sino concluir que el encausado ha tenido participación en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor de acuerdo a la hipótesis descrita en el Art. 15 N° 2 del Código Penal, esto es, por haber inducido directamente a otros a la

ejecución del delito; y en cuanto al delito de asociación ilícita, por haber ejercido mando en la organización antes indicada cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**12°)** Que el acusado **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

9 de Diciembre 2002 (fs. 1886): Señala su trayectoria en la Fuerza Aérea. En 1969 fue comisionado a Panamá a la Academia de la Fuerza Aérea, donde se desempeñó como instructor de las Fuerzas Aéreas latinoamericanas.

Agrega que el General Ruiz Bunge, en 1975, solicitó su traslado desde la Base de Quinteros a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). Se le asignaron tareas en Declaraciones de Historial Personal (D.H.P), tarea que desempeñaba en el Edificio ubicado en Juan Antonio Ríos N°6. Expresa que *“allí revisaba el trabajo que realizaban otros agentes y les daba el visto bueno, respecto a investigaciones sobre funcionarios y postulantes”*. Indica que junto las actividades descritas con anterioridad, estaba la de tener a su cargo la administración de los vehículos que estaban a disposición de la Dirección de Inteligencia, los que se mantenían en un garaje ubicado en calle Club Hípico, la mayoría *“autos incautados”*.

Expresa que se le asignó la tarea de proponer una nueva orgánica para la nueva Dirección de Inteligencia, siendo su superior directo el Coronel Hector Linares, que era el segundo del mando en la Dirección de Inteligencia. Permaneció allí hasta 1976; después de realizar un curso del Estado Mayor en 1978, es destinado nuevamente a la misma Dirección, como Subdirector de Inteligencia hasta 1981. El tiempo que permaneció en JAR-6, declara haber realizado un trabajo de oficina, no haber usado *“chapa”* o historia ficticia, se le conocía como *“El Mono”*.

Señala que en el periodo que estuvo en la Dirección de inteligencia de la Fuerza Aérea no tuvo contacto con detenidos; declara que *“debo hacer un alcance que en el año 1975 y hasta que fui destinado a la DIFA, fui jefe del Campamento de detenido de RITOQUE, en Quintero, situación que duro hasta que fui trasladado a Santiago”*.

Consultado por Nicomedes Toro Bravo, señala no conocerlo.

1 de Septiembre 2009 (fs. 603): Señala que ingreso a las Fuerza Aérea de Chile en 1957; el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba en la Base

Aérea de Quinteros, con el grado de Capitán. El año 1975 es destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, desempeñando su función en el edificio ubicado en Juan Antonio Ríos N°6, conocido como “La comunidad de Inteligencia” porque allí funcionaban todos los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Dependía jerárquicamente del Jefe del Departamento de Contrainteligencia Coronel Edgar Ceballos Jones, quien permaneció hasta Noviembre del año 1975, asumiendo el cargo interino hasta que asume el nuevo Subdirector, el coronel Antonio Quiroz, siendo su superior jerárquico el General Enrique Ruiz Bungler. Señala que su actividad principal era el procesamiento de la información de todo el personal de la institución, postulantes y la Dirección General de Aeronáutica Civil, además de asesoría en el área de inteligencia, por su condición de piloto de guerra. Niega su relación con centros de detención habilitados en la época, desconociendo antecedentes al respecto. Declara haber pasado por la Base de Colina, desconociendo la existencia del lugar denominado Remo Cero. La tarea asignada de procesar los antecedentes de todo el personal en el DHP, se inicia según su versión, a partir de los Juicios de Guerra que se instruyeron, donde se detecta un grado de infiltración “Comunista” dentro de la Fuerza Aérea. Dentro de las actividades de inteligencia que desarrollaba era el control de “actividades logísticas” como mantención de vehículos fiscales y los “requisados” ignorando el origen de dicho vehículos.

Señala que cuando Ceballos se va, lo reemplaza en la Jefatura Administrativa del Departamento de Contrainteligencia. Indica no haber tenido ninguna vinculación con algún Centro de detención como Nido 18; Nido 20, Remo Cero; La Firma y que solo *“los ubico por información que obtuve con posteridad por la prensa”*.

10 de Junio 2014 (fs. 3775): Ratifica declaración prestada el 1 de septiembre 2009, agregando que en la “comunidad de inteligencia” el jefe directo era Edgar Ceballos Jones, siendo la línea de mando a la cabeza el General Ruiz Bungler, el segundo era el coronel Linares, luego venía Antonio Quiroz y él. Estando al frente de la dirección, en forma interina, se hace cargo del departamento de contrainteligencia, agregando que estaba a cargo de todos los guardaespaldas de la institución, particularmente la del Comandante en jefe. Señala que la razón de crear la “Comunidad de Inteligencia” era para tener una acción cien por ciento expedita entre las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Declara que en cuanto al Ejército había personal, pero su director tenía oficina en otras dependencias, además participaba una persona del Estado Mayor de inteligencia del

Ministerio de Defensa, sus oficinas se encontraban en el mismo lugar ocupando el último piso.

Agrega que por orden del general Ruiz Bunger, le corresponde organizar el departamento de contraespionaje, departamento que no existía, designándose personal especialista, incorporándose a ese equipo el teniente Fuentes Morrison con un grupo de personas; declara no recordar sus nombres, ya que ellos usaban “chapas”. Se incorpora al equipo proveniente de la DINA el comandante Raúl Etcheverry, pasando a ser segundo jefe; para este equipo arrendaron una casa anexa a la piscina Mund, la que se ocupó como cuartel.

Consultado en relación al cuartel denominado La Firma, ubicado en calle Dieciocho, las antiguas oficinas del Diario Clarín, no lo reconoce como cuartel, sino dependencias de Carabineros, donde funcionaba la “Escuela de Inteligencia” de esa institución, reconociendo que personal de la Fuerza Aérea acudía a ese recinto. Señala haber ido en una oportunidad para interiorizarse de cómo se encontraba “su gente”; recuerda que la Fuerza Aérea tenía mucha gente haciendo cursos, recordando que uno de ellos era VALENZUELA MORALES, conocido como “PAPUDO”.

Manifiesta que tiene la impresión que personal de Patria y Libertad se infiltró en las Fuerza Aérea; recuerda a gente de civil y usando chapa, era gente que estaba al mando de Fuentes Morrison dice que siempre andaban con él y que este decía que eran “*informantes de él*”.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo, señala no tener antecedentes. De igual manera se consulta por Raúl Montoya Vilches, señala no tener antecedentes;

**13°)** Que aun cuando el encausado Saavedra Loyola niega su participación en los delitos de que se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto dice haberse desempeñado durante los años 1975 y 1976 en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, siendo el tercero en la línea de mando después de Enrique Ruiz Bunger (Director), y Antonio Quiros Reyes (Sub Director); que organizó el Departamento de Contraespionaje, designándose personal especialista, incorporándose a ese equipo el teniente Fuentes Morrison con un grupo de personas que eran gente de civil y usaban “chapa”, gente que estaba al mando de Fuentes Morrison y que siempre andaban con éste, quien decía que eran “*informantes de él*”; que a lo menos en una oportunidad concurrió

al lugar denominado “La Firma”, donde se encontraba gente de la Fuerza Aérea haciendo cursos, entre ellos, Valenzuela Morales, apodado “Papudo”.

b) Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de fojas 572 y siguientes, 3523 y siguientes, miembro de la DIFA, quien señala: *“...nos trasladan a “La Firma”, ubicada en calle Dieciocho de septiembre en donde trabajaba personal de Carabineros, de la FACH y de la Armada...Ahí vi que seguían trabajando “El Wally”, junto a un agente de apellido Guimpert que pertenecía a la Armada y al “Lolo Muñoz”, de Carabineros junto a su equipo. El oficial a cargo era **Juan Saavedra Loyola**, alias “**El Mono Saavedra**”, concurría de uniforme y mantenía allí a su secretaria Viviana Ugarte, alias “La Pochi”.*

c) Fotocopia del Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención; y nombre de los funcionarios operativos. En marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó completamente a un inmueble ubicado en calle Dieciocho N° 225, comuna de Santiago (ex diario “Clarín”), al que se denominó “La Firma”. Indica que el Comando se disolvió en diciembre de 1976, volviendo los distintos funcionarios que lo componían a sus respectivas instituciones. Se agrega al informe un organigrama del Comando Conjunto, con indicación de los comandantes Germán Esquivel Caballero (Carabineros), **Juan Saavedra Loyola** (Fuerza Aérea) y Sergio Barra Von Kreschman y Sergio Osses Novoa (Armada);

d) Dichos de Juan Arturo Chávez Sandoval de fojas 620 y siguientes, 776 y siguientes, 3483 y siguientes. Miembro de la DIFA, dice que en algunas ocasiones fue enviado a cumplir funciones de resguardo de recinto al “Cuartel La Firma”, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre. Agrega que todas las decisiones relacionadas con los detenidos eran tomadas por los oficiales del recinto. Fuentes Morrison dependía del Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la DIFA, quien en la época era el comandante **Juan Saavedra Loyola, alias “Mono Saavedra”**.

e) Declaraciones de Alex Damián Carrasco Olivos de fojas 754 y siguientes, 1919 y siguientes, y 3510 y siguientes. Miembro de la DIFA, quien se desempeñó en el cuartel “La Firma” la primera semana de noviembre de 1976, en un grupo cuyo Jefe de agrupación era Roberto Fuentes Morrison, Teniente de reserva de la Fach, alias “El Wally. Señala que los Jefes de Fuentes eran el **Coronel Saavedra**, a quien le apodaban “El Mono”, y Eduardo Ruíz Bungler, jefe de lo que después supe se denominó “Comando Conjunto”.



Agrega que el día viernes cinco de noviembre el Comandante, **“Mono Saavedra”**, llamó a una reunión por orden del director, en el quinto piso de “JAR 6”, al parecer y por lo que había pasado con Contreras Maluje, escuché que todo estaba muy revolucionado, y que a partir de esa fecha que esa agrupación se disolvía y que todos los agentes volvían a sus secciones.

f) Testimonios de Luciano Mallea Correa de fojas 1252 y siguientes, 1845 y siguientes, 2683 y siguientes y 2926 y siguientes, militante de las Juventudes Comunistas, detenido por el Comando Conjunto y trasladado al cuartel “La Firma”, expresando *“que durante el periodo detención me pude percatar que en “La Firma”, trabajaban agentes de la Fuerza Aérea, Carabineros, Armada y un grupo de “Patria y Libertad”, ya que, no había personal del Ejército. Todos ellos no tenían una dependencia directa de alguna de estas ramas de la Defensa, es decir, el grupo no dependía de Carabineros, aunque había miembros de dicha Institución, ni de la Fuerza Aérea, aunque el Jefe del grupo era el “Wally”, quien dependía del “Mono” Saavedra, que era un Oficial de esa misma Institución”*.

g) Declaración de su co encausado Palma Ramírez, quien a fs. 3669 refiere haberse desempeñado como agente del Comando Conjunto en el cuartel La Firma, y entre los jefes operativos, por la FACH era “Wally”, quien dependía directamente del **“Mono” Saavedra**; que en el Comando Conjunto, por la Fuerza Aérea el encargado era el General Ruiz Bunger y el Comandante **Juan Francisco Saavedra Loyola, conocido como “El Mono”**, siendo el jefe de inteligencia de la Fuerza Aérea, quien reemplazo a Ceballos Jones. Señala que La Firma quedó a cargo de “Wally”, Fuentes Morrison, dependiendo del **“Mono Saavedra”**;

h) Dichos de su co acusado Miguel Estay Reyno, quien a fs. 2344 señala a los oficiales que prestaron servicios en el Comando Conjunto, indicando entre ellos a **Saavedra**. Agrega que en todo caso la decisión de ejecutar a un detenido provenía de más arriba, señala que lo decidían los oficiales de “La Firma, “era como y donde ejecutarlo”; y que no porque un oficial no acudiera a La Firma, no estuviera a cargo de ella; que sabe que un grupo de oficiales del Comando Conjunto se reunían periódicamente en JAR 6;

**14°)** Que se ha comprobado con los antecedentes probatorios antes consignados –tanto de su propia declaración como de los testimonios de ex agentes del Comando Conjunto- que el encausado Saavedra Loyola, a la época de la detención de las víctimas de autos, era el segundo al mando de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA), de la que dependía dicho Comando, el cual detenía a personas sin orden judicial

alguna, con fines de represión política, trasladándolas al recinto ilegal de detención denominado “Cuartel La Firma” , en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolos ilegítimamente privados de libertad;

**15°)** Que, en efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el enjuiciado Saavedra Loyola era uno de los más altos oficiales que formaban la cadena de mando de la DIFA, siendo su subalterno el oficial de la FACH Roberto Fuentes Morrison, siendo éste, a su vez, uno de los jefes operativos del Comando Conjunto y del cuartel “La Firma”;

b) Que en virtud de lo anterior, el encausado estaba en pleno conocimiento de las labores represivas ejecutadas por sus subalternos y que se realizaban en el aludido cuartel;

c) Que la agrupación represiva antes expresada (Comando Conjunto) funcionó en el mencionado cuartel “La Firma”, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre a la altura del 200, hasta donde fueron trasladadas las víctimas de autos luego de ser detenidas por el tantas veces nombrado Comando;

**16°)** Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie

Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**17°)** Que conforme a los razonamientos precedentes, no cabe sino concluir que el encausado ha tenido participación en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor de acuerdo a la hipótesis descrita en el Art. 15 N° 2 del Código Penal, esto es, por haber inducido directamente a otros a la ejecución del delito; y en cuanto al delito de asociación ilícita, por haber ejercido mando en la organización antes indicada cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**18°)** Que el acusado **ANTONIO BENEDICTO QUIROS REYES**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso a fs. 3784 (9 de Junio 2014) que el año 1973 era oficial de la Escuela de Aviación con el grado de Comandante de Escuadrilla. En el año 1975 fue destinado, con el grado de Comandante de Grupo, a la Academia de Guerra Aérea. El año 1976 fue enviado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, DIFA; su jefe directo era el General de Brigada Aérea, Ruiz Bungler; trabajaba en el departamento de seguridad y en el departamento de DHP, con el Teniente Germán Pimentel en seguridad y con el Teniente Juan de Dios Peralta Alegría en el DHP. Señala que su oficina se ubicaba en calle Juan Antonio Ríos, conocido como JAR-6. Indica que su cargo era jefe del departamento de contrainteligencia. Agrega que después de haber realizado un curso de inteligencia asume en propiedad el cargo del departamento de contrainteligencia, cargo que se lo entrega a Saavedra Loyola, quien lo reemplazó en el periodo que él realizó el curso. Señala no haber conocido el cuartel denominado "La Firma"; sí puede decir que lo escuchó, pero que "nunca supe ni pregunté a que se referían". Declara que en el edificio denominado JAR-6 funcionaban las direcciones de inteligencia de la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros. Respecto al ejército dice que había un Coronel a cargo, pero que nunca se relacionó con personal del Ejército. Preguntado por personas que trabajaron con él, reconoce a Palma Ramírez Cesar Luis Adolfo; señala que lo conoció porque trabaja en DHP, en el departamento de contrainteligencia. Saavedra Loyola Juan Francisco, señala que era Comandante de Escuadrilla de la FACH, trabajaba en el departamento de contrainteligencia. Viviana Lucinda Ugarte Sandoval,

señala que estuvo en práctica de escribiente en distintas secciones de la dirección de inteligencia, dependía de él, no recuerda la fecha en que pasó al departamento de contrainteligencia; Guimpert Corvalán Daniel Luis, era oficial de la Armada que a menudo se lo veía dando vueltas en las oficinas de contrainteligencia en JAR-6; Cobos Manríquez Jorge Rodrigo, lo ubica trabajando en DHP en el departamento de contrainteligencia. Otto Trujillo, escuchó su nombre pero desconoce dónde y en que trabajaba.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo y Raúl Montoya Vilches, señala no tener antecedentes.

Señala, que desea dejar constancia que jamás se involucró ni participó en hechos relacionados con política ni detenidos políticos, ni con operativos que significara arresto o detención de personas y mucho menos homicidio de personas. Agregando que *“el responsable debe ser Ruiz Bungler, porque él era el director de Inteligencia”*;

**19°)** Que no obstante negar su participación en los delitos materia de la acusación, perjudican al acusado Quiros Reyes los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en el año 1976 se desempeñaba en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) en el edificio denominado “JAR-6”, en el que funcionaban las direcciones de inteligencia de la Armada, Fuerza Aérea y Carabineros, siendo su superior el general Ruiz Bungler; que estaba a cargo del Departamento de Contrainteligencia, en el que trabajaba con los co enjuiciados Saavedra Loyola, Guimpert Corvalán, Palma Ramírez, Ugarte Sandoval y Trujillo Miranda; que pese a no haber conocido el cuartel denominado “La Firma”, sí puede decir que lo escuchó, pero que *“nunca supe ni pregunté a que se referían”*.

b) Declaraciones de su co-enjuiciado Juan Saavedra Loyola, de fs.603 y 3775, quien señala que el año 1975 es destinado a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, desempeñando su función en el edificio ubicado en Juan Antonio Ríos N°6, conocido como “La comunidad de Inteligencia” porque allí funcionaban todos los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Dependía jerárquicamente del Jefe del Departamento de Contrainteligencia Coronel Edgar Ceballos Jones, quien permaneció hasta Noviembre del año 1975, asumiendo el cargo interino hasta que asume el nuevo Subdirector, el coronel **Antonio Quiros**, siendo su superior jerárquico el General Enrique Ruiz Bungler; que al departamento de contraespionaje se incorporó el teniente Fuentes Morrison con un grupo de

personas civiles que usaban “chapas” y eran de Patria y Libertad ; que en relación al cuartel denominado “La Firma”, ubicado en calle Dieciocho, era una dependencia de Carabineros, pero reconociendo que personal de la Fuerza Aérea acudía a ese recinto.

c) Dichos de su co encausado Enrique Ruiz Bungler (fs. 3780), quien señala que 1976 era Director de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA) y se desempeñaba en calle Juan Antonio Ríos N°6, lugar en que se encontraba personal de las distintas ramas de las fuerzas armadas, perteneciente a las unidades de inteligencia a decir, el DINE del Ejército; el SIN de la Armada, DICOMCAR de Carabineros; y por la Fuerza Aérea, la DIFA, Reconoce como pertenecientes al Departamento de Contrainteligencia de la DIFA a **Antonio Quiros Reyes**, Comandante de Escuadrilla; que se efectuaban detenciones de determinadas personas, que le eran informadas, reconociendo que funcionaba como lugar de detención el local ubicado en calle Dieciocho de Septiembre, en Santiago Centro; que como integrantes del departamento de “contrainteligencia” señala a Cobos, Fuentes Morrison, “Fifo” seudónimo de Cesar Luis Palma Ramírez; y que en cuanto a Otto Trujillo, Guillermo Bratti Cornejo, dice haber escuchados sus nombres, no sabe si antes o después. Respecto a Andrés Valenzuela Morales, dice que lo conoció posteriormente porque declaró en su contra;

**20°)** Que se ha comprobado con los antecedentes probatorios antes consignados –tanto de su propia declaración como de los testimonios de ex agentes del Comando Conjunto- que el encausado Quiros Reyes, a la época de la detención de las víctimas de autos, era uno de los oficiales al mando del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile (DIFA), de la que dependía dicho Comando, el cual detenía a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, trasladándolas al recinto ilegal de detención denominado “Cuartel La Firma” , en donde se procedía a interrogarlas bajo apremios o torturas, manteniéndolos ilegítimamente privados de libertad;

**21°)** Que, en efecto, del conjunto los elementos de convicción que constan en el proceso, y que constituyen presunciones judiciales conforme al Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, se infieren los siguientes hechos:

a) Que el enjuiciado Quiros Reyes era uno de los más altos oficiales que formaban la cadena de mando de la DIFA, de la que dependía el oficial de la FACH Roberto Fuentes Morrison, siendo éste a su vez uno de los jefes operativos del Comando Conjunto y del cuartel “La Firma”;

b) Que en virtud de lo anterior, el encausado no podía sino estar en pleno conocimiento de las labores represivas ejecutadas por sus subalternos y que se realizaban en el aludido cuartel;

c) Que la agrupación represiva antes denominada Comando Conjunto funcionó en el mencionado cuartel “La Firma”, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre a la altura del 200, hasta donde fueron trasladadas las víctimas de autos luego de ser detenidas por el tantas veces nombrado Comando;

**22°)** Que finalmente, y a mayor abundamiento, debe considerarse que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**23°)** Que conforme a los razonamientos precedentes, no cabe sino concluir que el encausado Quiros Reyes ha tenido participación en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor de acuerdo a la hipótesis descrita en el Art. 15 N° 2 del Código Penal, esto es, por haber inducido directamente a otros a la ejecución del delito; y en cuanto al delito de asociación ilícita, por haber ejercido mando en la organización antes indicada cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1

del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**24°)** Que el acusado **DANIEL LUIS GUIMPERT CORVALÁN**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

A fs. 696 señala que ingresó a la Armada de Chile a principios del año 1963, egresó en 1966 con el grado subteniente y en la especialidad de Infantería de la Marina; que entre Enero del 73 y el 29 de Junio del mismo año, participó en un curso de inteligencia básica impartido por la Dirección de Inteligencia del Ejército. Participó en curso de Inteligencia Naval otorgado por la Armada de Estados Unidos viajando a dicho país, a su regreso se le destina al Ministerio de Defensa, específicamente al Estado Mayor, cumpliendo su tarea en el edificio de las Fuerzas Armadas ubicado en Calle Juan Antonio Ríos N° 6, incorporándose posteriormente al Servicio de Inteligencia Naval "SIN", dependiendo jerárquicamente del Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschman. Consultado sobre su relación con Manuel Agustín Muñoz Gamboa, se acoge a lo dispuesto en el Art. 255 del Código de Justicia Militar. Del mismo modo responde al ser consultado si concurrió o no a trabajar al Centro denominado La Firma. Respecto a Roberto Fuente Morrison, dice haberlo conocido con anterioridad del 11 septiembre del 73, por haber trabajado con el padre de él, en actividades contra el gobierno de la Unidad Popular.

A fs. 3639 señala su trayectoria en la Armada de Chile, destacando la serie de cursos de inteligencia realizados, tanto a nivel nacional como en el extranjero. Cumplió funciones como secretario en las reuniones que se celebraban con el resto de los servicios de inteligencia de las instituciones de la Defensa y de Orden, debiendo acompañar al jefe de la Comisión de Inteligencia Nacional Almirante Jorge Sabugo Silva, función que desempeñó hasta el mes de Enero de 1974, siendo trasladado al Estado Mayor de la Armada; en el mes de marzo de ese año es trasladado al Servicio de Inteligencia Naval "SIN" cumpliendo las funciones de Jefe del departamento II de Contrainteligencia, cargo que desempeñó hasta Noviembre de 1976, sus jefes jerárquicos era el Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschman y secundado por el capitán de Navío Pablo Wunderlich Piderit. Señala que el departamento de Contrainteligencia, estaba dividido en cuatro departamentos; que al departamento de contrainteligencia no le correspondía involucrarse en el frente interno, correspondiéndole en forma eventual al Centro de Operaciones de Inteligencia Naval (C.O.I.N.), organismo creado en Marzo de 1976, asumiendo la jefatura de forma paralela a su

jefatura de contrainteligencia. Le asignaron unos diez funcionarios, que se reserva sus nombres, asumiendo que toda labor o actividad que ellos realizaron fue bajo el estricto cumplimiento de sus órdenes. Señala que por orden de la Junta de Comandantes en Jefes, en el año 1975, se dispuso que las Direcciones de Inteligencia tanto de Carabineros, Armada, Ejército, Fuerza Aérea e Investigaciones, aportaran medios operativos para detectar a neutralizar infiltración política especialmente del Partido Comunista, en las Fuerzas Armadas y Seguridad, para ello se integró con el C.O.I.N., en esta "Operación Conjunta" que se le conoce por los medios de comunicación como "Comando Conjunto".

Expresa que en la parte operativa de la operación no participó en los centro de detención Nido 18; Nido 20 y Remo Cero, dejando constancia que solo tuvo participación en el cuartel "La Firma", ex dependencia del Diario El Clarín, ubicado en calle Dieciocho, el cual le correspondía a la Escuela de Inteligencia de Carabineros, la que facilitó unas dependencias donde operaba el Comando Conjunto, en forma independiente de la escuela y sin contacto alguno. En el Cuartel La Firma, se trabajaba en conjunto con oficiales y personal subalterno tanto de Carabineros como de la Fuerza Aérea, la que aportó para acciones operativas fuera de la "Firma". Agrega a su declaración que fueron incorporados a esta tarea una cierta cantidad de civiles que según se decía pertenecían al Movimiento de Patria y Libertad. Señala que toda la documentación correspondiente a la orden de "operaciones conjuntas" y otras pertinentes fueron destruidas.

Preguntado por un listado de personas que trabajaban en "La Firma" , reconoce a las siguientes personas: Suazo Jaque, Robinson Alfonso; Valenzuela Morales, Andrés Antonio; Zúñiga Canales, Fernando Patricio; Carrasco Olivo Alex Damián; Cobos Manríquez, Jorge Rodrigo; Flores Cisterna, Roberto Alfonso; Fuentes Morrison, Roberto; Cartagena Maldonado, Eduardo Enrique; Trujillo, Otto; Aravena Hurtuvia, Juan Atilio; estay reino Miguel Arturo; Alvarado Alvarado Jose Hernando; Basoa Alarcón René Rodrigo. Por otra parte señala a otras personas que las conoció en la llamada "Comunidad de inteligencia", a decir: Palma Ramirez, Cesar Luis Adolfo; Saavedra Loyola, Juan Francisco; Ugarte Sandoval, Viviana Lucinda; López López, Juan Luis Fernando; Pimentel Ceballos, Germán Enrique; Quiroz Reyes, Antonio Benedicto; Ruíz Bungler, Freddy Enrique; Figueroa Sanchez, Lenin; Barra Von Kretschman, Sergio Manuel; Osses Novoa, Jorge Aníbal; Navarrete Arriagada, Pablo Arturo; Diaz Anderson, Hector Emilio.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo y Raúl Montoya Vilches señala no tener antecedentes;



**25°)** Que no obstante negar su participación en los delitos de que se le acusa, perjudican al encausado Guimpert Corvalán las siguientes piezas del proceso:

a) Su propio reconocimiento, en cuanto manifiesta haber sido uno de los jefes del cuartel “La Firma”, en el que funcionaba el Comando Conjunto, cuyos miembros realizaban labores operativas.

b) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó “La Firma”. Expresa que los interrogadores eran Roberto Fuentes Morrison (FACH), Manuel Muñoz Gamboa (Carabineros) y **Daniel Guimpert Corvalán** (Armada), quienes asimismo se encargaban de las labores de apremio y presión, o torturas. Se agrega al informe un organigrama del Comando Conjunto, con indicación de que los grupos operativos eran dirigidos por los antes nombrados Muñoz Gamboa, Fuentes Morrison y Guimpert Corbalán.

c) Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de fojas 572 y siguientes, 3523 y siguientes, miembro de la DIFA. Señala que en “La Firma”, vio que seguían trabajando “El Wally”, junto a un agente de apellido **Guimpert** que pertenecía a la Armada y al “Lolo Muñoz”, de Carabineros junto a su equipo. Agrega que cuando vivía en una casa de solteros, que quedaba en Bellavista N° 150, en una ocasión llegó a hasta allí “El Wally”, junto a Guimpert, los que traían consigo dos detenidos y se ordenó la custodia de ellos.

d) Testimonio de Andrés Antonio Valenzuela Morales de fojas 1083 y siguientes, 1962 y siguientes, 2754 y siguientes, 3093 y siguientes, y 3123 siguientes, 3136 y siguientes, 3165 y siguientes, 3174 y siguientes, 3393 y siguientes, 3463 y siguientes. Miembro de la FACH y ex agente del Comando Conjunto, desempeñándose en “La Firma” e indicando como uno de los agentes a **Daniel Guimpert Corvalán**. Indica que realizaron operativos que terminaban con la detención de los integrantes de la las Juventudes Comunistas y del Partido Comunista. En cuanto a Nicomedes Toro Bravo, reconoce la foto. En resumen tiene la certeza que fue Toro Bravo fue detenido por ellos, pero no sabe si estuvo detenido en “La Firma” o “Remo 0”.

e) Dichos de su co enjuiciado Ernesto Lobos Gálvez, de fs. 565 y 3339, ex agente del Comando Conjunto que se desempeñó en el cuartel “La Firma”.

Señala que los jefes del cuartel mencionado correspondían a ramas de las distintas Fuerzas Armadas: por Carabineros era Muñoz Gamboa; por la Armada **Guimpert** y por la Fuerza Aérea, Fuentes Morrison; siendo el de mayor grado Guimpert, a quien se le apodaba “Horacio”. Señala que tenía conocimiento que se aplicaba tortura en el cuartel “La Firma”, en las que participaban, entre otros, “Horacio” y otras personas de la Armada que trabajaban con éste.

f) Declaración de su co imputado César Palma Ramírez, de fs. 3669, quien señala que el jefe máximo de “La Firma” era “Lolo Muñoz”, esto porque el recinto pertenecía a Carabineros, pero el jefe operativo por antigüedad en su grado era “**Daniel Guimpert**” de la Armada;

**26°)** Que los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado Guimpert Corvalán en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor, conforme al Art. N° 1 del Art. 15 del Código Punitivo, ya que intervino en su ejecución de manera inmediata y directa.

En efecto, tanto de sus dichos como de los testigos y co imputados antes referidos, aparece que se desempeñó –en tanto oficial del Servicio de Inteligencia Naval- como agente del Comando Conjunto, cuyo cuartel era conocido como “La Firma”, siendo uno de los jefes de dicho cuartel; formando parte de los grupos operativos que aprehendían y mantenían detenidas en aquel recinto a militantes de izquierda (entre los que se cuentan las víctimas de autos), y participando en los interrogatorios y torturas de los detenidos.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber ejercido mando en la organización antes indicada cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**27°)** Que el acusado **CÉSAR LUIS PALMA RAMIREZ**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

A fs.1889 señala: “*soy un ex agente de la dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile*”. Respecto a su apodo FIFO, señala que no es una chapa, sino un sobrenombre. Señala que su incorporación a la DIFA, se da por

la relación que establece el año 1972, con la instalación de un taller mecánico en la comuna de Providencia; allí reparaban vehículos de varios miembros de la Fuerza Aérea, con los que se vincula. El año 1973, fue sometido a proceso junto a Andrés Potin, Julio Rojas Zegers y otras personas por el asesinato del Comandante Araya (Edecán del Presidente Salvador Allende); siendo amnistiado por la Junta de Gobierno. El año 1975 fue contratado con el grado de soldado 2°, como mecánico a cargo de los vehículos de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, taller ubicado en calle Amunátegui, siendo su jefe el Suboficial Rodríguez, que se desempeñaba en el Edificio de la Comunidad de Inteligencia en calle Juan Antonio Ríos N°6. Señala que en el taller se hacía la mantención de los vehículos marca Fiat 125, Peugeot 404, Austin Mini; algunas Citroquetas y automóviles Chevrolet. A comienzos de 1976, lo trasladan a las oficinas de Análisis de Inteligencia, en JAR-6, siendo ayudante de Jorge Cobos Manríquez, donde trabajaba además el Suboficial Rodríguez. Agrega que realizó curso de Inteligencia, en cuartel de Calle Dieciocho, donde había funcionado el ex diario "El Clarín". Declara que fue enviado a labores de Contrainteligencia en la Unidad de Antofagasta, allí trabajo con Andrés Valenzuela Morales, alias "PAPUDO". Desconoce la existencia de llamado "Comando Conjunto" y declara desconocer los recintos de detención "Remo Cero" "La Firma" "Nidos 18 y 20".

A fs. 639 señala que se le conoce con el apodo de "FIFO", que proviene del nombre Adolfo con que lo inscribió su padre y que al sacar su cedula de identidad solo fue registrado con los nombres de César Luis, pero sin embargo su familia lo nombraba por Adolfo. Al ingresar a la DIFA, se le asigna una pistola marca Colt calibre 45, hecho conocido por todos por portarla siempre a la vista; el Coronel Ceballos al abandonar la DIFA, le entrega el arma BROWNING 9 milímetros, que usaba él. Señala que el funcionario de la DIFA conocido como KIKO o Quico, corresponde a Jorge Cobos. Expresa que en la DIFA conoció a LUTI, que era un hombre civil con estudios superiores, presentado por el Wally, quien se integró a su mismo grupo de vigilancia; indica que ninguno de los que se desempeñaban en esa función se conocía por su nombre verdadero, lo que correspondía a las instrucciones impartidas por el Coronel Ceballos de compartimentar la información. Este grupo operó hasta 1975 bajo las órdenes directas del Coronel Ceballos, terminando su funcionamiento cuando Ceballos abandona la DIFA. Indica que los civiles integrados a la DIFA, no tuvieron participación operativa relevante, salvo el conocido como PATAN de nombre EMILIO MAHIAS DEL RIO, quien trabajo en el Comando Conjunto, junto a Jorge Cobos

y en operativos junto a "Wally". Expone en su declaración que es posible que se confunda al agente apodado "Luti" con el apodado "Patán" ya que el primero no lo recuerda en el cuartel La Firma, pero sí en los cuarteles denominados "Nidos". Según declara, "el Coronel Ceballos le tenía prohibido a los civiles participar mayoritariamente sin autorización previa". Señala que físicamente los agentes civiles de apodos "Patán" y "Luti" son muy distintos.

A fs. 3669 refiere haber sido un férreo opositor al Gobierno de la Unidad Popular, sin ser militante de Patria y Libertad, fue amigo de Wilfredo Perry y su hermano ambos militantes de ese organismo. En ese periodo señala, lo contacto Willy Buster, integrándolo a un grupo que se especializaba en poner "bombas" en la vía pública; una de esas acciones, se realiza en calle Fidel Oteiza, donde vivía el Comandante Araya, Edecán del Presidente Allende, ocasión es que es asesinado el Comandante Araya. Por este hecho fue detenido permaneciendo 40 días preso, amnistiado posteriormente.

Señala que con su cuñado Marcelo Copeta, instalaron un garaje que recibía vehículos de Fuerza Aérea y de los Servicios secretos de la Fuerza Aérea, conociendo a varios Comandantes de la FACH y también al "Wally". Agrega que el Comandante Ceballos Jones, lo incorpora en varias tareas como colaborador, haciendo seguimientos a personas que se le indicaban, juntándose con el Coronel Ceballos, en horarios y lugares no propios de los habituales, días sábados o domingo, en el cuartel de Juan Antonio Ríos o en Nataniel con Alameda y también en el propio domicilio de Ceballos. Refiere que el 1 de Agosto de 1975, lo contratan como funcionario de la DIFA, según señala *"ya que la DINA andaba tras mis pasos, ya que existía mucha rivalidad entre estas instituciones"*. Señala que después del secuestro del "Barba Schneider" por parte de la DINA, lo contrata la DIFA.

Expone que el Comando Conjunto tiene tres etapas o periodos: la primera corresponde a Nido 18, ubicado en Vicuña Mackenna, y Nido 20 ubicado en Gran Avenida, en que trabajo solo la Fuerza Aérea, teniendo por un tiempo coordinación con la DINA, pero solo con lo relacionado con el aparato militar del Partido Comunista; la FACH le entregaba los detenidos a la DINA, *"para que se hiciera cargo"*. El segundo período corresponde a REMO 0, donde participaban las cuatro Instituciones; esta etapa va aproximadamente desde finales de octubre de 1975, en que se trasladan hasta el interior del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, hasta Marzo de 1976 en que se cierra Remo 0. En abril de 1976 todos los funcionarios -excepto los del ejército que fueron excluidos- son trasladados al cuartel ubicado en calle Dieciocho, denominado "La Firma".

Señala que el principal Jefe de “los Nidos” era Ceballos, hasta Noviembre de 1975 en que llega el “Mono” Saavedra, en que cambia todo el sistema. Agrega que los jefes operativos de La Firma, eran por Carabineros “Lolo” Muñoz, por la Armada Daniel Guimpert”, y por la FACH era “Wally”; éste dependía directamente del “Mono” Saavedra. Señala que el jefe máximo de “La Firma” era “Lolo Muñoz”, esto porque el recinto pertenecía a Carabineros, pero el jefe operativo por antigüedad en su grado era “Daniel Guimpert” de la Armada. Señala que hubo un tiempo en que se daba una coordinación con la DINA, siendo el encargado Gerardo Godoy, para efecto de las detenciones, sin embargo esto generó un conflicto ya que los agentes de la DINA se adelantaban en detener a las personas y cuando los miembros del grupo llegaban ya habían sido detenidos.

Expresa que estuvo un tiempo con permiso, reintegrándose al Comando Conjunto, específicamente al cuartel La Firma, en el mes de Agosto o Septiembre de 1976. Reitera que en el cuartel no había un jefe único; la parte administrativa del cuartel estaba a cargo de “Lolo Muñoz” junto al suboficial mayor de Carabinero Pascua Riquelme; cada rama de las Fuerzas Armadas y Orden tenían un encargado, por carabineros el General Rubén Romero Gormaz y el mayor o comandante de apellido Esquivel; por la Fuerza Aérea el encargado era el General Ruiz Bunger y el Comandante Juan Francisco Saavedra Loyola, conocido como “El Mono”; por la Armada el general Barra Von Kretschman y bajo su mando el Teniente Daniel Guimpert Corvalán. Señala que como jefe máximo estuvo el Comandante Esquivel, quien era jefe de inteligencia y que a veces visitaba La Firma, agrega que lo vio mucho en “REMO 0”. Señala que era parte del grupo Rubén Gómez Romero, jefe de Inteligencia de Carabineros. Agrega que posteriormente se incorpora “Wally” y asume como jefe, señalando que mientras duro su “curso de Inteligencia” siempre se mantuvo vinculado. Señala que el Director de inteligencia de la FACH era Ruiz Bunger, siendo el jefe de inteligencia de la Fuerza Aérea y responsable el “Mono Saavedra” quien reemplazo a Ceballos Jones; lo describe diciendo “Saavedra actúa como la DINA de forma bárbara”. Señala que La Firma quedó a cargo Wally, Fuente Morrison, dependiendo del “Mono Saavedra”. Reconoce que los equipos que se formaron fueron todos operativos, tanto el “Lolo” Muñoz y sus funcionarios de Carabineros, como los que dependían de Daniel Guimpert; y que los conscriptos de la FACH, además de custodiar a los detenidos, también participaban en operativos. Entre los suboficiales de la Armada, recuerda a un tal “Tato” de apellido RODRIGO y otro de apellido Hurtuvia.

Indica que el objetivo era encontrar el “Archivo Militar”, militares que colaboraban con el PC, indicando que los que manejaban esa información era el “Fanta” y “Basoa”. Reconoce haber participado en la detención del “Fanta” en la navidad de 1975, quien colabora entregando información de todo el PC. Señala que en el cuartel “La Firma”, todas las actividades eran clandestinas y secretas, el local era una casa antigua de un piso, donde funcionaba anteriormente el Diario “El Clarín”; al final del sitio había dos calabozos. El terreno era de forma rectangular, largo y no muy ancho, de fondo tenía aproximadamente sesenta metros y unos quince o veinte metros de ancho; contaba con un patio interior, una fuente de agua antigua, a ambos costados del patio habían salas u oficinas en que cumplían funciones solo carabineros. Cuando él estuvo en ese lugar ocupaban tres oficinas pequeñas que se encontraban en el fondo. Las dependencias eran oscuras, de muros muy altos. Allí operaba el servicio de Inteligencia de Carabineros, reconoce como jefe a Muñoz Gamboa, dice que él conducía un auto Fiat 125 de color plomo, que había sido requisado, en ocasiones conducido por “Nano” Jose Alvarado Alvarado, siendo el chofer oficial Sáez Mardones. Menciona al suboficial Carlos Pascua Riquelme, apodado “Larry”, quien usaba una camioneta de color blanco invierno, Studebaker, fue miembro de la plana Mayor y su ayudante Ernesto Lobos Gálvez, apodado “Tito”, sindicándolos como “encargados de interrogar a los detenidos, confeccionar las fichas, planificar los operativos y hacerse cargo de todos los detenidos a su ingreso al cuartel”. Señala que él manejaba un Fiat 125, azul petróleo, recuerda haber participado en un operativo en que acorralaron un auto en calle Manquehue. Consultado sobre la relación entre el Comando Conjunto y la DINA, declara que no eran buenas, *“por las quitadas de detenidos”*. Señala no haber visto personas de la DINA en el cuartel “La Firma”; cree que debe haber existido intercambio de información y de detenidos, pero a nivel de oficiales. Señala que la misión del Comando conjunto era perseguir al aparato de inteligencia del Partido Comunista; en cuanto al aparataje militar lo veía la DINA, agrega que quien sabe “bien” de ese tema es el señor Edgard Ceballos, alias “Inspector Cabezas”, máximo operativo de la DIFA. Señala que él se incorpora a “La Firma”, como enlace de Luciano Mallea y de Vargas en agosto de 1976 hasta Noviembre de 1976, fecha en que lo envían a la DIFA, a JAR N°6. Señala que el cuartel “La Firma”, *“se acaba por la imprudencia cometida en la detención de “Contreras Maluje” en Noviembre de 1976”*.

Consultado por los agentes que operaban en el Comando Conjunto reconoce a: Pascua Riquelme, Carlos Armando; Rodrigo Villarreal, Carlos Hernán; Romero Gormaz, Rubén Samuel; Saavedra Loyola, Juan Francisco;

Suazo Jaque, Robinson Alfonso; Ugarte Sandoval, Viviana Lucinda; Valenzuela Morales, Andrés Antonio; Valenzuela Morales, Sergio Daniel; Villegas Humberto (apodo "Beto"); Zambrano Uribe, Pedro Juan; Zúñiga Canales, Fernando Patricio; Gonzalez Fernández, Raúl Horacio; Guimpert Corvalán, Daniel Luis; Illanes Miranda, Francisco Segundo; Lobos Gálvez, Ernesto Arturo; López López, Juan Luis; Mahias Del Rio, Emilio; Muñoz Gamboa, Manuel Agustín; Alvarado Alvarado, Jose Hernando; Aravena Hurtuvia, Juan Atilio; Caamaño Medina, Pedro Ernesto; Carrasco Olivo, Alex Damián (guarda espalda de General Leigh, no era operativo); Chávez Sandoval, Juan Arturo; Cobos Manríquez, Jorge Rodrigo; Esquivel Caballero, Germán Alfredo; Flores Cisterna, Roberto Alfonso; Fuente Morrison, Roberto; Bratti Cornejo, Guillermo Enrique; Ceballos Jones, Edgar Benjamín; Contreras Mejías, Sergio Fernando; Flores Cisterna, Roberto Alfonso; Ruiz Bungler, Freddy Enrique; Aguirre Leo, Luis Francisco; Basoa Alarcón, René Rodrigo; Estay Reyno, Miguel Arturo; Flores Castillo, Carol Fedor; Gesche Walker Hans Luis; Hernández de la Fuente, Gonzalo Eduardo.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo y Raúl Montoya Vilches señala no haberlos conocido;

**28°)** Que pese a negar su participación en los delitos de que se le acusa, perjudican al enjuiciado Palma Ramírez los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto refiere haber participado como agente del "Comando Conjunto", primero, siendo civil, como colaborador Dirección de Inteligencia de la FACH (DIFA), para posteriormente ser contratado a partir de agosto de 1975, desempeñándose en los recintos del aludido Comando denominados "Nido 18", "Nido 20", "Remo 0" y "La Firma", prestando servicios en este último hasta su cierre, en Noviembre de 1976;

b) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó "La Firma". Indica los nombres de los integrantes de cada grupo operativo, entre los que se señala el de **César Palma Ramírez**.

c) Declaración de Juan Arturo Chávez Sandoval de fojas 620 y siguientes, 776 y siguientes, 3483 y siguientes. Miembro de la DIFA, fue enviado a cumplir funciones al "Cuartel La Firma", señala que Fuentes

Morrison contaba con la colaboración de un grupo de civiles entre los que recuerda a **César Palma**, quien intervenía en interrogatorios al interior del cuartel.

d) Declaración de Fernando Patricio Zúñiga Canales de fojas 913 y siguientes, 1915 y siguientes, 3471 y siguientes. Miembro de la DIFA, señala que pese a que nunca estuvo o trabajó en “La Firma”, conoció a quienes trabajaban en ese lugar, como **César Palma Ramírez** alias, “El Fifo”; Roberto Fuentes Morrison alias, “El Wally”; y Jorge Cobos Manríquez, alias “El Elefantito”.

e) Dichos de su co acusado Ernesto Lobos Gálvez, ex agente del Comando Conjunto, quien expone que en el local de calle Dieciocho se alternaban distintas personas, los que hacían trabajo administrativo con un grupo de agentes que eran operativos, entre los que se contaban el “Wally” Fuentes Morrison y el “Fifo” de apellido **Palma**; que tenía conocimiento que se aplicaba tortura en el cuartel “La Firma”, señalando que participaban “Wally y el Fifo, entre otros, empleando “la Lora”, que era una máquina para generar electricidad; que además se vendaba y aislaba a la gente para torturar psicológicamente.

f) Declaraciones de su co enjuiciado Miguel Estay Reyno de fs. 3244 y 3266, quien señala a los funcionarios que prestaron servicios en el Comando Conjunto, indicando entre otros a **Palma Ramirez**, “Fifo”, y que todos ellos tomaban las decisiones en el cuartel La Firma; que Palma facilitaba vehículos a La Firma ya que tenía un garaje en Av. Santa Maria;

**29°)** Que los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado Palma Ramírez en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor, conforme al Art. N° 1 del Art. 15 del Código Punitivo.

En efecto, tanto de sus dichos como de los testigos y co imputados antes referidos, aparece que se desempeñó como agente del Comando Conjunto, cuyo cuartel era conocido como “La Firma”, participando en los grupos operativos que aprehendían y mantenían detenidas en dicho cuartel a militantes de izquierda (entre los que se cuentan las víctimas de autos), y participando en los interrogatorios y torturas de los detenidos.



En consecuencia, intervino en la ejecución de los delitos de secuestro de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación penal prevista en la disposición antes indicada.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber sido miembro de la organización antes indicada en carácter de provocador, cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**30°)** Que el acusado **MANUEL AGUSTÍN MUÑOZ GAMBOA**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

16 de Octubre 2002 (fs. 1894): Señala: *“Soy ex - agente del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), conocido como ‘Lolo’”*. Declara que en los primeros años de la SICAR, operaban en Bulnes N° 80; ahí trabajaba en el Departamento de Contrainteligencia, señalando que para los cometidos utilizaban vehículos sin distintivos; él ocupaba un auto Torino negro que había sido de la escolta del Presidente Salvador Allende. Posteriormente cambia la denominación a DICAR, el cambio tuvo que ver con la creación de la Comunidad de Inteligencia, que funcionaba en Juan Antonio Ríos N°6 (JAR 6); junto a esa unidad se crea el “Cuartel Dieciocho”, un edificio de 4 pisos, en el primero estaba el Departamento de Operaciones; reconoce que trabajaba en ambos lugares. En esos años el Ministerio de Bienes Nacionales entrega en comodato a Carabineros el edificio del ex Diario El Clarín, donde se creó la “Escuela de Inteligencia”, allí habían alumnos de carabineros y también de otras instituciones de la Defensa, negando que hubiese sido recinto de detención.

12 de Enero 2010 (fs.799): Señala que ingresó a Carabineros el año 1969-1970; en 1973 es destinado a la Tercera Comisaría de Carabineros de Santiago. En 1974 se presenta al Servicio de Inteligencia de Carabineros, que funcionaba el Bulnes N° 80, en cumplimiento de lo dictado en el Boletín 2437, siendo su superior jerárquico el Capitán Germán Esquivel, asignándolo al departamento de Contrainteligencia de Carabineros. El año 1975, es destinado al edificio de calle Juan Antonio Ríos N° 6, denominado JAR-6, que había sido adquirido por la Junta de Gobierno para el funcionamiento de lo que se denominó “Comunidad de Inteligencia” formada por las cuatro ramas de las Fuerzas Armadas, continuando él su dependencia de Germán Esquivel. Agrega que existía entre el personal de la Fuerza Aérea, la Marina y Carabineros un intercambio de información de todas las investigaciones que

se realizaban en DHP; el flujo de información *“era ágil, incluso existían comités para intercambiar este tipo de información”*. Señala que en los años 1975-1976 la SICAR pasa a llamarse DICAR, dependiendo jerárquicamente del General RUBEN ROMERO GORMAZ, quien mantuvo su oficina en JAR-6 y el Departamento de Operaciones y Contrainteligencia se ubica en Calle Dieciocho, frente al Club de Carabineros, declarando *“que nunca presté funciones en el Centro denominado la firma”*; dice que en ese lugar funcionó la escuela de Inteligencia de Carabineros, donde él habría sido profesor; su superior jerárquico seguía siendo Germán Esquivel Caballero; declara no haber recibido órdenes emanada de personas de otras instituciones, solo de su superior jerárquico.

Señala haber permanecido en la DICAR hasta el año 1978, posteriormente es trasladado a distintas Comisarías, regresando a DICOMCAR en 1985. En los años 86-87 es trasladado a la Primera comisaria de Curicó y de ahí a la cuarta Comisaria de Molina, por último a la Cuarta Comisaria de Cochrane acogiéndose a retiro con el grado de Mayor el año 1991.

Frente a la pregunta si conoció a Miguel Estay Reino, reconoce haberlo conocido en la “Escuela de Inteligencia”, dice que Estay Reino, estaba vinculado al coronel Gonzalez de Carabineros. Lo conoció el año 1985.

10 de julio 2014 (fs. 3620): Expone que el año 1975 se crea la Comunidad de Inteligencia, donde cumplía funciones en el Departamento de Contrainteligencia; el jefe de área era el Coronel Rubén Romero Gormaz, quien se desempeñó hasta el año 1977; el jefe directo era el Capitán Germán Esquivel Caballero; también trabajaba con el Carabinero Werner Hass. Señala que la comunidad de inteligencia de las demás ramas de las Fuerzas Armadas, se comunicaban a través de las jefaturas, *“había un canal técnico para los intercambios de información”*. Reconoce haber participado en lo que periodísticamente se denominó “Comando Conjunto”, éste nombre fue creado posteriormente, declara *“nosotros éramos grupos creado por la contrainteligencia de las demás ramas para evitar la infiltración de elementos políticos de izquierda”*. Le correspondió trabajar con Sáez, Pascua, a quien apodaban el “Larry” y a otro que denominaban “Tito”. Preguntado por Roberto Fuentes Morrison, alias “Wally” señala que lo conoció como teniente de la Fuerza Aérea, que él trabajaba con alrededor de quince o veinte funcionarios de esa rama. Por la Armada reconoce como jefe al teniente de apellido Guimpert. Respecto al jefe del Cuartel “La Firma” señala que podría haber sido Espinoza quien era Director de la Escuela de Inteligencia. En cuanto a lo declarado por funcionarios que trabajaron en el cuartel La Firma,

que lo señalan como Jefe apoyado por el suboficial apodado Larry, niega la información, reiterando la versión que en ese recinto “no hubo detenidos” Respecto a otras declaraciones que lo sindicaron como responsable y que operaba con un grupo de ocho carabineros operativos entre otros a uno apodado “Jano” y otro “Tito”, reconoce a “Jano” como Alejandro Sáez y “Tito” no recuerda su nombre, sindicándolo como escribiente y que cumplía funciones administrativas.

Consultado por una lista de nombres y fotografías con el objeto que diga si los conoció o trabajó con ellos reconoce a: Palma Ramírez Cesar Luis Adolfo; Pascua Riquelme, Carlos Armando; Saavedra Loyola, Juan Francisco; Valenzuela Morales, Andrés Antonio; Guimpert Corvalán, Daniel Luis; Cobos Manríquez, Jorge Rodrigo; Fuentes Morrison, Roberto; Pimentel Ceballos, Germán Enrique; Ruiz Bunge Freddy Enrique; Estay Reino, Miguel Arturo.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo, señala no tener antecedentes. De igual manera se le consulta por Raúl Montoya Vilches, señala no tener antecedentes;

**31°)** Que no obstante negar su participación en los delitos que se le imputan, incriminan al acusado Muñoz Gamboa los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que perteneció a la Comunidad de Inteligencia que funcionó en dependencias de calle Juan Antonio Ríos N° 6, integrando el Dpto. Contrainteligencia de la DICAR, y que posteriormente, durante 1976, dicho departamento se trasladó al cuartel “La Firma”; conformando con los departamentos de contrainteligencia de las otras ramas de las Fuerzas Armadas, lo que se conoció como “Comando Conjunto”.

b) Fotocopia del Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica que en marzo de 1976 el Comando Conjunto se trasladó a un inmueble al que se denominó “La Firma”. Expresa que los interrogadores eran Roberto Fuentes Morrison (FACH), **Manuel Muñoz Gamboa** (Carabineros) y Daniel Guimpert Corvalán (Armada), quienes asimismo se encargaban de las labores de apremio y presión, o torturas. Se agrega al informe un organigrama del Comando Conjunto, con indicación de que los grupos operativos eran dirigidos por los antes nombrados **Muñoz Gamboa**, Fuentes Morrison y Guimpert Corbalán.

c) Dichos de Roberto Alfonso Flores Cisternas de fojas 593 y siguientes, 749 y siguientes, 1910 y siguientes, y 3496 y siguientes. Miembro de la Fach, señala que ocasionalmente iba a “La Firma” enviado desde JAR 6, donde vio a **Muñoz Gamboa**, alias “El lolo Muñoz”; también vio en una de esas ocasiones a una mujer que se encontraba detenida, era de tez blanca y usaba melena, estaba sentada en una silla.

d) Declaración de Juan Arturo Chávez Sandoval de fojas 620 y siguientes, 776 y siguientes, y 3483 y siguientes. Miembro de la DIFA, en 1976 en algunas ocasiones fue enviado a cumplir funciones de resguardo de recinto al “Cuartel La Firma”, ubicado en calle Dieciocho de Septiembre; el jefe de recinto era un oficial de apellidos **Muñoz Gamboa**, alias “Lolo”, quien realizaba labores operativas, él hacía de cabeza, llevando de tres detenidos a la vez, existiendo calabozos en el recinto; “Lolo Muñoz” tenía un grupo de ocho carabineros operativos.

e) Declaración de Alex Damián Carrasco Olivos de fojas 754 y siguientes, 1919 y siguientes y 3510 y siguientes. Miembro de la DIFA. Expresa que estuvo destinado en el cuartel “La Firma”, en el que por Carabineros trabajaba el Teniente **Muñoz Gamboa**, alias “Lolo Muñoz”, donde un día vio que trajeron detenido a Contreras Maluje.

f) Deposition de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz de fojas 3399 y siguientes. Expresa en junio de 1976 reemplazó a Juan Carlos Arriagada, como encargado de las JJ.CC., y Luciano Mallea quedó a cargo de finanzas y debía reunirse con él el día en que fue detenido, siendo llevado a “La Firma” por el Wally y el **Lolo Muñoz Gamboa**;

g) Dichos de su co enjuiciado Palma Salamanca, quien a fs.3669 expone que como agente del Comando Conjunto se desempeñó en 1976 en el cuartel “La Firma”, cuyas las actividades eran clandestinas y secretas, donde operaba el servicio de Inteligencia de Carabineros, cuyo jefe era **Muñoz Gamboa**, encontrándose bajo su dependencia los funcionarios llamados “Larry” y “Tito”; lugar en que existían calabozos y se interrogaba detenidos;

h) Declaración de su co acusado Lobos Gálvez, quien a fs. 565 señala que en 1976 fue trasladado al recinto de detención “La Firma”, y cumple funciones en el Comando Conjunto. Señala que las órdenes las recibía del Teniente **Manuel Muñoz Gamboa**, de Carabineros de Chile; que los detenidos eran llevados por el grupo operativo que realizaba las detenciones.

i) Imputación de su co encausado Estay Reyno, quien a Fs. 3244 señala entre los funcionarios que prestaron servicios en el Comando Conjunto, a **Manuel Agustín Muñoz Gamboa**, era oficial de carabineros, con grado de

Teniente, formando parte del grupo de oficiales que tomaban las decisiones en el cuartel “La Firma”, donde existían detenidos;

**32°)** Que los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado Muñoz Gamboa en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor, conforme al Art. N° 1 del Código Punitivo.

En efecto, tanto de sus dichos como de los testigos y co imputados antes referidos, aparece que se desempeñó como agente del Comando Conjunto, cuyo cuartel era conocido como “La Firma”, siendo uno de los jefes de dicho cuartel y formando parte de los grupos operativos que aprehendían y mantenían detenidas en ese recinto a militantes de izquierda (entre los que se cuentan las víctimas de autos), y participando en los interrogatorios y torturas de los detenidos.

En consecuencia, intervino en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación penal prevista en la disposición antes indicada.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber ejercido mando en la organización ya referida cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**33°)** Que el acusado **ERNESTO ARTURO LOBOS GÁLVEZ**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

26 de Diciembre 2002 (fs. 3259): Señala que su especialidad era la dactilografía, era cabo segundo de Carabineros; en los primeros días de Octubre pasó a integrar el primer equipo de inteligencia SICAR; en mayo o junio de 1974 fue enviado a un curso de inteligencia a la localidad de Nos, egresó y volvió a trabajar a Presidente Ríos N°6 departamento segundo de contrainteligencia. Señala que su participación en el Comando Conjunto comenzó en Colina, a objeto de hacer un Kardex único, reuniéndose con funcionarios de inteligencia de las Fuerzas Armadas e investigaciones, a fin de aunar criterios y confeccionar un sistema único de fichaje de las personas detenidas.

Señala que siguió trabajando alternadamente en calle Dieciocho y el departamento Segundo de contrainteligencia; agrega que compartía funciones con el departamento Tercero, que era el operativo.

Añade que desde el año 1976, por orden del Jefe del Departamento Segundo, Mayor Esquivel, alternaba su trabajo de contrainteligencia con la de tomar declaraciones a los detenidos y transcribirlas en un local denominado "La Firma" ubicado en calle Dieciocho en el ex local del Diario "El Clarín". Declara que en esa labor trabajaba en conjunto con Carlos Pascua Riquelme, sub oficial mayor de carabineros.

Señala que en el local de calle Dieciocho se alternaban distintas personas, los que hacían trabajo administrativo con un grupo de agentes que eran operativos, entre los que se contaban funcionarios de la Armada, Fuerza Aérea y civiles que pertenecían a "Patria y Libertad", además de agentes ex militantes comunistas y que habían sido reclutados por el comando. Indica que los que más se veían era el "Wally" Fuentes Morrison, sub teniente de reserva de la Fuerza Aérea; el "Fifo" de apellido Palma, agrega que después supo que era un civil que colaboraba con la Fuerza Aérea, él trabajaba con Wally; agrega que ahí conoció al Papudo; al "Pantera" que era un teniente de la FACH. Indica a la "Pochi" como una colaboradora civil, asimilada a la Fach, señala que las veces que la vio en "La Firma" estaba con el "Wally", y el "Fifo". Señala que el "Fifo" Palma también proporcionaba vehículos porque tenía una compraventa de autos. Recuerda a un agente que le decían "Lito", al que lo describe con un problema en la mano izquierda, que limitaba su capacidad; también menciona a Horacio, que era marino, tenía a su cargo un grupo de personas, que no eran siempre los mismos, entre esos menciona al "Geko", que trabajaba con él, señala que no conoció a muchos porque los *"marinos eran muy compartimentalizados"*.

Agrega que tenía conocimiento que se aplicaba tortura en el cuartel "La Firma", señalando que participaban "Wally; el Fifo, el Pantera, el Lolo, Horacio y otras personas de la Armada que trabajaban con Horacio". Agrega que "la Lora" era una máquina para generar electricidad, se vendaba y aislaba a la gente para torturar psicológicamente.

1 de Junio 2009 (fs. 565): A fines del año 1976 fue trasladado hasta Calle Dieciocho, señalando que no recuerda el número, ubicándolo al lado del Edificio del Diario "El Clarín", al lado del recinto de detención La Firma. Agrega que entre los años 1977 hasta julio del año 1978, cumple funciones en el Comando Conjunto, conformado por personal de la Aviación, Armada de Chile, Carabineros, investigaciones y esporádicamente por personal de Ejército. Señala que las ordenes las recibía del Teniente Manuel Muñoz

Gamboa, de Carabineros de Chile; siendo el jefe directo Germán Esquivel Caballero, Mayor de Carabineros. Declara que él cumplía funciones administrativas, confeccionaba fichas de detenidos; transcripciones de declaraciones de los detenidos ubicados en el Centro de detención denominado La Firma, existente en Calle Dieciocho, de Santiago. Señala que los detenidos eran llevados por el grupo operativo que realizaba las detenciones, esto se daba en un 90% y un 10% por detenciones efectuadas por unidades de carabineros.

Refiere que los grupos operativos eran integrados por personal de las distintas ramas, con excepción del Ejército, que prestaban asesoría en antecedentes específicos de algún detenido o el comando conjunto les informaba a ellos de antecedentes que fueran necesarios informar. Señala que el grupo no tenía un nombre en especial, pero todos operaban con chapas, siendo la de él "Tito".

Respecto al modo de operar de los aprehensores, señala que los detenidos eran interrogados en una sala de 6x3, donde habían dos escritorios y dos máquinas de escribir, el aprehensor era apoyado o asesorado por algún integrante del Comité Central de las Juventudes Comunistas, recuerda a "Pedro" como Presidente de la JJCC, no recuerda el apellido; "El Fanta", Renato Basoa, otro conocido como "Macaco", ellos prestaban ayuda significativa al momento de tomar declaraciones. Señala que al momento de los interrogatorios, los detenidos negaban su participación, se les mantenía con la vista vendada, en algún momento se les sacaba la venda y al ver a sus camaradas se destruía su coartada y decidían colaborar. Señala que efectivamente "El Fanta", permaneció recluido en La Firma, posteriormente liberado bajo el compromiso de colaborar con la investigación, lo que cumplió. Agrega que no le consta que en La Firma se haya torturado, pero sí no desconoce que algunos detenidos llegaban muy "disminuidos físicamente" desde otros centros de detención o unidades policiales.

Añade que en una oportunidad se le ordenó concurrir junto al "Wally" Subteniente de Reserva de la Fuerza Aérea de apellido Fuentes, hasta San José de Maipo, relata que ellos salieron de "La Firma" alrededor de las 20,00 hrs. directo al cajón del Maipo, contando con apoyo de Carabineros en caso de algún problema de desplazamiento; al llegar al lugar tomaron dirección al Volcán, luego se desplazaron camino norponiente, hacia unos cerros donde se reunió un grupo de unos 5 a 6 vehículos, estaba oscuro, formaron un círculo con los vehículos y sus luces encendidas, de cuyos vehículos descendieron algunas personas, él se desplazaba en un Austin Mini; señala que después de unos minutos algunos regresaron a los vehículos y otros no,

dice desconocer quienes formaban la caravana, señalando que tiempo después escuchó que se habían encontrado en el Río Maipo, cadáveres de varias personas, por lo que asumió que algunas de las personas que podrían haber viajado esa noche podrían haber resultado muertas, dice no haber escuchado disparos.

Preguntado por la copia de una ficha, la reconoce como similar a las que elaboraban él y Carlos Pascua Riquelme, la que posteriormente se cambió para unificar con las otras instituciones, para un mayor orden y completar información más clara o standard, al ser interrogada una persona. Reconoce en una ficha que se le exhibe que correspondería hipotéticamente a un organigrama de una célula de la JJCC, indicada por el propio detenido sometido a interrogación, reconociendo el nombre Santiago, correspondiente al jefe de una célula, de dicho partido. Señala que tanto la Armada como la Aviación mantenían personal infiltrado en las JJCC, con el objeto de contralar sus actividades políticas.

Señala que él y Pascua Riquelme trabajaron en el cuartel de calle Dieciocho, nunca en otro local, hasta ese lugar eran trasladados los detenidos para tomarles declaración. Agrega que concurrió a la Base Aérea de Colina, en donde funcionaba Remo Cero, con el objeto de unificar la información y ficha de registro de las detenciones, según indica no prestó servicios en dicho lugar, ignora cuándo comenzó a operar Remo Cero; que le consta que al cuartel La Firma llegaron detenidos provenientes de ese cuartel. Reconoce que para el Comando Conjunto un detenido que hubiera pertenecido a las JJCC y por lo tanto al Comité Central y que además hubiese recibido instrucción militar en la Unión Soviética, Nicaragua o Cuba era de mayor importancia que el resto.

Añade que algunos de los detenidos, una vez liberados del cuartel “La Firma”, fueron trasladados a otros cuarteles, haciéndose responsables desde ese momento de los detenidos.

8 de mayo 2014 (fs. 3339): Señala que ratifica íntegramente y en todas sus partes sus declaraciones anteriores correspondiente al 26 de diciembre 2002 y 1 de junio 2009.

Reconoce como su nombre falso usado en los servicios de inteligencia Jorge Andrade y su chapa “Tito, sosteniendo que en ese tiempo no había comunicación alguna con la DINA.

Señala que trascurrido unos tres años de Gobierno Militar, se creó la Dirección de Inteligencia de Carabineros, que funcionaba en JAR N°6, Santa Rosa con la Alameda, denominado Comunidad de Inteligencia, porque participaban las direcciones de inteligencia de todas las ramas de las Fuerzas



armadas. Refiere que la Dirección de inteligencia de carabineros estaba conformada por los departamentos I de inteligencia; Departamento II Contrainteligencia; Departamento III Operaciones; Departamento IV de Kardex y Archivos y Departamento V de logística. Añade que a él le correspondió integrarse al departamento II de contrainteligencia que funcionaba en Bulnes N°8, conformado por 6 funcionarios y el jefe era el Mayor Esquivel; los cinco o seis fueron trasladados al cuartel ubicado en calle Dieciocho, donde funcionaba el Departamento III de Carabineros; ellos ocupaban un ala y el Departamento II el otro lado; la escuela de Inteligencia de Carabineros funcionaba en el ex edificio del diario El Clarín, que estaba al lado de otro edificio que se comunicaban por el interior. Señala que no recuerda la fecha en que se instaló el Comando Conjunto en las dependencias del ex Diario Clarín, siendo él asignado a ese equipo, pasando en comisión de servicio a pertenecer al grupo. Expone que su función era formar un Kardex con fichas de personas detenidas, de partidos de izquierda, específicamente integrantes de la JJCC y sus declaraciones y transcribir las declaraciones que eran tomadas por los agentes operativos con la participación de los “colaboradores” de la Juventudes Comunista conocidos como “el Fanta”, Basoa, Mallea y otro joven que se le conocía como Pedro y que señala que podría corresponder a Alfredo Vargas. Señala que a él le correspondió tomarles declaración a “los colaboradores” señalando que se les conminó a colaborar y ellos aceptaron, de esta forma señala que ellos les enseñaron cómo funcionaba todo lo relacionado con la política, hicieron un organigrama de los integrantes de la JJCC, señalando que los colaboradores tenían libertad de movimiento para circular por el cuartel y salir a la calle, entregando a muchos de sus compañeros. Señala que el año 1976 se dio el orden de terminar con el Comando Conjunto, pero se supo que seguían produciéndose detenciones de comunistas supuestamente por dicho comando, señalando que deduce que esas detenciones las realizaba la DINA. Agrega que los jefes del cuartel “La Firma”, correspondían por ramas de las distintas Fuerzas Armadas: por carabineros era Muñoz Gamboa; por la Armada Guimpert y por la Fuerza Aérea, Fuentes Morrison; esporádicamente concurría personal del Ejército o de Investigaciones. Los tres nombrados eran los jefes, siendo el de mayor grado Guimpert. Señala que se creó un kardex de detenidos, con los antecedentes y otra carpeta con todas las acciones que se realizaban para dar con el paradero de las personas, señala que esas fichas se guardaban en JAR 6. Agrega que los interrogatorios eran realizados en distintos sectores de “La Firma” y que los vehículos que se utilizaban en los operativos eran Fiat 600; Torino y autos que proporcionaba el “Fifo”. Señala

que en contadas ocasiones le correspondió salir a operativos, indicando la vez que tuvo que acompañar a “Wally” al Cajón del Maipo, donde participaron varios autos; al llegar se percató que estaban con las luces encendidas, bajaron varios se reunieron en un grupo y al cabo de media hora regresó “Wally” y sin mencionar lo ocurrido se devolvieron al Cuartel “La Firma”; dice que no se percató si faltaba algún detenido. Señala que no participó en el desentierro de los cuerpos de detenidos desaparecidos del Comando Conjunto; agrega que se enteró por la televisión.

Señala que una vez terminado su trabajo en el comando conjunto, vuelve al departamento II de Carabineros y en Noviembre de 1978 es trasladado a Iquique.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo, señala no tener antecedentes. De igual manera se consulta por Raúl Montoya Vilches, señala no tener antecedentes;

**34°)** Que no obstante negar su participación en los delitos que se le imputan, incriminan al acusado Lobos Gálvez los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto refiere que fue integrante del Comando Conjunto, desempeñándose durante el año 1976 en el cuartel “La Firma”, y que en una oportunidad acompañó a Roberto Fuentes Morrison (“El Wally”) y a otros agentes al Cajón del Maipo, donde fueron en varios vehículos, llevando detenidos que posteriormente no regresaron a dichos vehículos;

b) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó “La Firma”. Indica los nombres de los integrantes de cada grupo operativo, entre los que se señala el de **Ernesto Lobos Gálvez**.

c) Imputación de su co encausado Estay Reyno, quien a Fs. 3244 señala entre los funcionarios que prestaron servicios en el Comando Conjunto, en el cuartel “La Firma”, a **Ernesto Lobos Gálvez**, apodado “Tito”, interrogador junto a Pascua o “Larry”, quiénes formaba parte del equipo de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, oficial de Carabineros, que pertenecía al grupo de oficiales que tomaban las decisiones en el cuartel mencionado;

d) Declaración de su co encartado Trujillo Miranda, de fs. 1475, quien expresa que respecto de los funcionarios que prestaron servicios en el Comando Conjunto identifica a **Ernesto Arturo Lobos Gálvez**, quien era del equipo del Pascua Riquelme e Illanez, trabajando con el Lolo Muñoz;

**35°)** Que los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado Lobos Gálvez en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor, conforme al Art. N° 1 del Art.15 Código Punitivo.

En efecto, tanto de sus dichos como de los testigos y co imputados antes referidos, aparece que se desempeñó como agente del Comando Conjunto, cuyo cuartel era conocido como “La Firma”, participando en el grupo operativo dirigido por el Teniente de Carabineros Manuel Muñoz Gamboa, el que que aprehendía y mantenía detenidas en dicho cuartel a militantes de izquierda (entre los que se cuentan las víctimas de autos), y participando en los interrogatorios y torturas de los detenidos.

En consecuencia, intervino en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación penal prevista en la disposición antes indicada.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber sido miembro la organización ya referida, aunque sin haber ejercido mando pero en carácter de provocador, cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**36°)** Que el acusado **JUAN ATILIO ARAVENA HURTUVIA**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente:

19 de Mayo 2010 (fs. 857): Señala que ingreso a la Armada el año 1962. En el mes de Noviembre del año 1973, es trasladado al Estado Mayor de la Armada en Santiago, y a mediados del año 1974 se le ordena concurrir a un curso de inteligencia impartido por el Ejército en el mismo Ministerio de Defensa en Santiago. Señala que retorna al Estado Mayor cumpliendo funciones en inteligencia y contrainteligencia. Agrega que entre los años 1975 o 1976 al departamento Ancla II se le traslada al edificio de Calle Juan Antonio Ríos N° 6, compartiendo las dependencias con el resto de las Fuerzas

Armadas. Agrega que el año 1976, llega a trabajar el teniente Daniel Guimpert Corvalán, que junto al Oficial Jorge Osses, se comienza a trabajar más directamente en labores de inteligencia con la embajada de Perú. Señala que no perteneció a ninguna agrupación operativa denominada Comando Conjunto.

18 de Julio 2014 (fs. 3657): Señala que sus labores en el departamento IV de Operaciones -en un primer momento- se dedicaban al frente externo, esto es en las relaciones internacionales. Posteriormente se dedicó al frente interno y externo, además de la seguridad interna de la institución. Señala que en muchas ocasiones él y otros fueron llamados a cumplir con la seguridad externa en algunos operativos de allanamientos.

Consultado por un listado de nombres y fotografías, dice no conocer a ninguno a excepción de Figueroa Sanchez Lenin, que lo ubica como funcionario de la Armada, perteneciente al departamento de Criptología en el S.I.N; Sergio Manuel Barra Von Kretschman, Capitán de Navío, jefe de servicio de Inteligencia en JAR 6; Jorge Aníbal Osses Novoa; como jefe de un departamento de la Armada en JAR 6; Pedro Adolfo Castro Bustos; lo conoció en el Estado Mayor, Ministerio de defensa.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo, señala no tener antecedentes. De igual manera se consulta por Raúl Montoya Vilches, señala no tener antecedentes.

Señala que entre los años 1981 y 1982 se desempeñó en USA como encargado de seguridad de la Embajada, desempeñándose en labores de inteligencia hasta el año 1996 en que se acoge a retiro de la Armada, después de 34 años de servicio;

**37°)** Que pese a negar su participación en los delitos materia de la acusación, perjudican al encausado Aravena Hurtuvia los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que se desempeñó en el Departamento de Contrainteligencia de la Armada, cumpliendo funciones en la Comunidad de Inteligencia o JAR-6;

b) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó "La Firma". Indica los nombres de los

integrantes de cada grupo operativo, entre los que se señala el de **Juan Aravena Hurtuvia**.

c) Declaración de su co acusado Guimpert Corvalán, de fs. 3639, oficial de la Armada que se desempeñó en la firma, reconociendo como uno de los agentes que se encontraban en dicho cuartel a **Aravena Hurtuvia**.

d) Dichos de su co enjuiciado Palma Ramírez, quien a fs. 3669 expresa que uno de los agentes del Comando Conjunto era **Aravena Hurtuvia**.

e) Su hoja de vida y calificaciones de fojas 2598 y siguientes, en que consta que se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia Naval durante el año 1976, siendo calificado por el Teniente 1° Daniel Guimpert Corvalán y por el Capitán de Navío Sergio Barra Von Kretschmann; desprendiéndose de autos que el primero era jefe operativo en “La Firma”, y el segundo, superior jerárquico de aquel en el SIN;

**38°)** Que los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado Aravena Hurtuvia en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor, conforme al Art. N° 1 del Art. 15 del Código Punitivo.

En efecto, tanto de sus dichos como de los testigos y co imputados antes referidos, aparece que se desempeñó como agente del Comando Conjunto, cuyo cuartel era conocido como “La Firma”, formando parte de los agentes del SIN que integraban uno de los grupos operativos que allí se desempeñaban y cuyo jefe en ese cuartel –y su calificador- era Daniel Guimpert Corvalán; y que dicho grupo operativo aprehendía y mantenía detenidas en el mencionado cuartel a militantes de izquierda (entre los que se cuentan las víctimas de autos), y cuyos agentes participaban en los interrogatorios y torturas de los detenidos.

En consecuencia, intervino en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación penal prevista en la disposición antes indicada.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber sido miembro la organización ya referida, aunque sin haber ejercido mando pero en carácter de provocador, cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal.

**39°)** Que el acusado **MIGUEL ARTURO ESTAY REYNO**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente.

23 de Octubre 2002 (fs. 651): Señala que el año 1969 ingresó a las Juventudes Comunistas, pasando a ser miembro del Comité Local y posteriormente miembro de la Dirección Regional de Enseñanza Media; agrega que ocupó cargo de responsabilidad en propaganda en la “Brigada Ramona Parra” y en un equipo de autodefensa; fue apodado “el Fanta” por sus compañeros de Brigada. Refiere que el año 1971 formó parte del Regional Capital, encargado de un equipo de autodefensa, siendo enviado a la Unión Soviética a un curso de Inteligencia; a su regreso fue incorporado a tareas de inteligencia dentro de su partido, hasta el año 1975 en que es detenido.

Expone que fue detenido en un allanamiento efectuado en la casa de Patricia Lagunas, junto a Mauricio Edmundo Lagunas Sotomayor; los aprehensores llegaron con René Basoa Alarcón. Agrega que durante su detención le ofrecieron la posibilidad de colaborar a cambio de su libertad, decidiendo cooperar entregando la información relacionada con el aparato de inteligencia del Partido Comunista y los nombres de las personas que integraban dicha estructura. Señala que a fines de Abril o principios de Mayo de 1976, es dejado en libertad; siendo contactado en Febrero o Marzo de 1977 por Roberto Fuentes Morrison ofreciéndole desempeñar funciones en el campo de “Inteligencia”; agrega que al inicio no era remunerado, ocasionalmente recibía ayuda económica, señalando que su relación era exclusiva con Fuentes Morrison, hasta el año 1984 en que el mismo Fuentes, lo mandó a colaborar con la DICOMCAR, permaneciendo hasta abril de 1985, viajando al sur, donde es detenido en el mes de Agosto de 1985 por el “caso degollados”.

6 de Agosto 2013 (fs. 1452): Señala que ratifica sus declaraciones anteriores. Señala haber tenido mucha cercanía con Fuentes Morrison, agregando que había un contacto estrecho entre la Dipolcar y la FACH. Expone que en el periodo que colaboró con la Fach, estuvo trabajando en calle Amunátegui; conoció La Firma, Colina y la casa de solteros de Bellavista. Agrega respecto a su detención, que participó entre los aprehensores Roberto Fuentes Morrison, habiendo sido entregado por René Rodrigo Basoa Alarcón, quien era su jefe en el aparato de inteligencia de la juventud comunista. Señala que entre mayo y diciembre de 1976 estuvo en la academia Dixon, trabajando con el hermano de su padre. En noviembre de 1976 aparece su nombre y de René Basoa denunciados como colaboradores

de la FACH, información que se la entrega Fuentes Morrison, al momento de contactarlo. Indica el año 1984 que comenzó a trabajar para la FACH en forma remunerada.

Señala que es efectivo que previo a un interrogatorio se realizaba “el encuadramiento” de los detenidos, esto lo realizaba Carlos Pascua Riquelme alias “Larry” suboficial mayor de Carabineros y un subalterno de él de apellido Lobos que le decían “Tito”, esto lo realizaban en los cuarteles de “Remo 0” y en “La Firma”.

Sostiene que hubo intercambio de detenidos entre la DINA y la FACH, en un periodo durante el año 1975, lo que termina por la imputación de compra de información entre los agentes Gerardo Godoy con Otto Trujillo, Carol Flores y Bratti Cornejo; agrega que presume que estuvo involucrado Ricardo Lawrence, indicando que junto a Germán Barriga eran los encargados de perseguir al Partido Comunista desde la DINA. Señala que una vez que el Comando Conjunto se informa de la venta de información asesinan a Bratti Cornejo y a Carol Flores Castillo, salvándose Otto Trujillo por su cercana amistad con Fuentes Morrison.

Señala que los comunistas detenidos en 1976, fueron aprehendidos en su mayoría por la DINA y solo los miembros de las juventudes, fueron detenidos por el Comando Conjunto.

Preguntado por Raúl Montoya Vilches señala no tener antecedentes. Respecto a Nicomedes Toro Bravo, señala que no lo conoció, pero que escucho su nombre como víctima de Comando Conjunto, lo escuchó de boca de Roberto Fuentes Morrison.

30 de Noviembre 2012 (fs. 1549): Señala que el año 1985 lo llamó Fuentes Morrison, quien le señala que harían un trabajo con el equipo de gente que trabajo en el Comando Conjunto a fin de identificar el lugar donde se habría enterrado restos de personas asesinadas en la Cuesta Barriga; señala que los integrantes del ex comando conjunto portaban una lista con varios nombres de personas que eran buscadas. Señala que una persona que es identificada en una imprenta que está en las inmediaciones de Estación Mapocho es seguida hasta Club Hípico y es detenida; esta víctima se encontraría entre las víctimas de Cuesta Barriga señalando “lo que permitiría formar la convicción que es una persona detenida por el Comando Conjunto”.

Refiere que unos días después de su detención es interrogado y conducido a una casa donde retirarían un maletín, ocasión en que aprovecha para advertir a Patricio Laguna, que se va a quebrar por la tortura y que nadie se junte con él. Señala que posteriormente son detenidas estas personas y

conducidos a la Base de Colina, en esas circunstancias detienen a su hermano y cuñada. Reconoce haber entregado toda la información que poseía del periodo de su militancia, denunciando a una gran cantidad de personas como militantes y su ubicación en la estructura partidaria.

Señala que mientras estuvo en calidad de detenido fue torturado por el Suboficial apodado Larry, Tito; la mayoría de los oficiales, entre esos reconoce a César Palma, Jorge Cobos Manríquez (alias Kiko) y probablemente Muñoz Gamboa. Indica que pasó por distintos centros de reclusión, identificándolo como Remo Cero; Base Aérea de Colina, permaneciendo en el lugar con otras personas detenidas; agrega que fue trasladado a “La Firma”, también fue trasladado a la 17° Comisaria de Las Tranqueras, allí vio a otros detenidos. Señala haber sido trasladado a una casa de Bombero Núñez con Bellavista, señala que sale en libertad en mayo de 1976, y que trabaja para la FACH como informante desde 1977, señalando que su función era entregar opinión sobre determinados hechos, ya sea de manera verbal o escrita.

23 de Enero 2014 (fs. 3208): Señala haber sido el autor de un anónimo enviado al tercer Juzgado del crimen de Santiago el año 2002, con el objeto de colaborar con la justicia.

13 de Marzo de 2014 (fs. 3225): Ratifica la declaración anterior que se le exhibe, reconociendo que es el autor del anónimo enviado al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago. Señala que en cuanto a la información referida a Nicomedes Toro, fue recopilado por diferentes fuentes, entre ellas los dichos de René Basoa quien estaba en calidad de detenido y Roberto Fuentes. Señala que a raíz de las declaraciones de Valenzuela Morales a través de los medios de comunicación se comenzó a realizar una recolección de datos, confeccionando una lista de personas detenidas que pudieran estar en Cuesta Barriga y en esa lista aparecían los nombres de Gianelli y Toro Bravo. Refiere que la recolección la hizo Fuentes Morrison, y que ex miembros del Comando Conjunto, algunos asimilados al DICOMCAR, entre ellos el declarante y Muñoz Gamboa, en el año 1985, comenzaron a remover restos de detenidos entre ellos apareció aquella lista. Agrega entre el personal que participaba en estas labores están todos los integrantes del Comando Conjunto. Por lo que de oídas supo que Nicomedes Toro Bravo permaneció detenido en el cuartel La Firma en el año 1976, agregando que tal vez en el mes de junio, señala que le parece recordar que Toro Bravo trabajó partidariamente con Basoa. Agrega que tiene dudas si Nicomedes Toro fue ejecutado y sepultado en la Cuesta Barriga.

Señala que el Comando Conjunto se dedicó a reprimir a las Juventudes Comunistas a partir del año 1975, en principio al aparato militar y luego al



aparato de inteligencia. Agrega que tiene entendido que también recababan información del Partido Comunista, lo que señala provocó problemas con la DINA, porque algunos funcionarios del comando conjunto intentaron vender dicha información a ese organismo, agregando que es probable que no todos los militantes de las juventudes fueran detenidos por el Comando Conjunto, señala que la DINA también reprimía al Partido Comunista. Agrega que hubo varios militantes de las juventudes comunistas que colaboraron. Recuerda que Basoa le comentó que estuvo detenido junto a Toro Bravo, él estuvo detenido en Remo Cero, en un cuartel de Bellavista y en el cuartel de La Firma.

13 de Marzo 2014 (Fs. 3244): Señala a los funcionarios que prestaron servicios en el Comando Conjunto, indicando entre otros a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, era oficial de carabineros, con grado de Teniente; junto a Daniel Guimpert "Horacio", Palma Ramirez "Fifo"; Saavedra y Roberto Fuentes. Señala que ese era el círculo de oficiales; agrega que en ocasiones acompañaba la "Pochi". Indica que todos ellos tomaban las decisiones en el cuartel La Firma. Indica que el de mayor antigüedad era Guimpert, señala no tener claridad cuál de ellos era el jefe, indicando que tal vez era Saavedra, por ser el jefe operativo del Comando Conjunto. Agrega que en todo caso la decisión de ejecutar a un detenido provenía de más arriba, señala que lo decidían los oficiales de La Firma "era como y donde ejecutarlo". Enfatiza que no porque un oficial no acudiera a La Firma, no estuviera a cargo de La Firma; agrega que sabe que un grupo de oficiales del Comando Conjunto se reunían periódicamente en JAR 6.

Respecto a Ernesto Arturo Lobos Gálvez, alias "Tito" lo identifica como un interrogador en La Firma, trabajaba con Pascua; agrega que se caracterizaba por usar un revolver muy grande. Respecto al General Freddy Enrique Ruiz Bunger, lo identifica como jefe de la DIFA, y por tanto jefe de La Firma; a Juan Francisco Saavedra Loyola, coronel de la FACH, lo señala como agente que acudía a La Firma, una de las ocasiones que destaca es cuando se iba a producir la detención de Weibel, señala que asiste personalmente a hacerle dos o tres preguntas. Respecto a Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, señala su apodo como "Pochi". Respecto a Raúl Horacio González Fernández, alias "Wally Chico" lo señala como de la confianza de Roberto Fuentes, indicándolo como partícipe en la búsqueda de los restos de Contreras Maluje y entrega los restos en la Escuela de Formación Policial en Cerrillos donde funcionaba el GOPE, señala que es probable que recibiera los restos un oficial de apellido Benimelli, para que fueran lanzados al mar.

Respecto a Daniel Luis Eduardo Guimpert Corvalán alias "Horacio", lo identifica como quien encabezaba a los funcionarios de la Armada, asignados al Comando Conjunto, siendo más antiguo que el Lolo Muñoz.

Preguntado por Raúl Montoya Vilches y Nicomedes Toro Bravo, señala no tener antecedentes.

Agrega que los civiles que prestaban apoyo al comando conjunto provenían de dos grupos, el primero a cargo de Palma que eran integrantes de Patria y Libertad y otros eran integrantes del Stade Francais y específicamente en la práctica de Rugby, agregando que Edgar Ceballos era miembro de dicho institución y rugbista. El segundo grupo lo identifica a cargo de Cobos y eran estudiantes de Ingeniería de la Universidad de Chile; señala que Cobos había sido estudiante de Ingeniería, señalando que eran conocidos de él y al parecer miembros del Partido Nacional.

9 de septiembre 1985 (fs. 3266): Sostiene que fue detenido el 22 de diciembre de 1975 en Estados Unidos. Ya en Chile fue llevado a la base aérea de Colina. Su detención se produjo porque trabaja en el aparato de inteligencia del PC. Tiempo después llegó detenido su hermano Jaime con su pareja Isabel Stange. A cambio de la libertad de su hermano se ofrece a colaborar con la información que manejaba del partido. Durante su detención su objeto de múltiples torturas. Respecto del Comando Conjunto sostiene que era una conjunción de fuerzas que operaban en su época, compuesta por las diferentes ramas del Fuerzas Armadas.

7 de octubre de 2014 (fs. 3849): indica que dentro de las personas que recuerda detenidas en el Cuartel La Firma se encuentra Nicomedes Toro. Respecto de los vehículos que utilizaban en La Firma estaban un Fiat 125, Furgón Citroen, Fiat 600. Indica que Palma, alias El Fifo facilitaba vehículos a La Firma ya que tenía un garaje en Av. Santa Maria. Respecto de los detenidos que llegaban a La Firma indica que la mayoría llegaban vendados. En cuanto a los interrogatorios expresa que eran bastante disimiles, algunos calmados y otros bastante violentos;

**40°)** Que a fin de establecer la participación del acusado Estay Reyno en los delitos materia del proceso, se han acumulado los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto dice que luego de haber sido detenido en diciembre de 1975, se transforma en colaborador primero y después agente, del Comando Conjunto, desempeñándose en diversos recintos, entre ellos en "La Firma", delatando a numerosos militantes del Partido y de las

Juventudes Comunistas, participando en sus interrogatorios y “encuadrándolos” dentro de la estructura de dicha organización política.

b) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó “La Firma”. Indica los nombres de los integrantes de cada grupo operativo, entre los que se señala a **Miguel Estay Reino**, que cumplía funciones de interrogador.

c) Testimonios de Andrés Antonio Valenzuela Morales de fojas 1083 y siguientes, 1962 y siguientes, 2754 y siguientes, 3093 y siguientes, y 3123 siguientes, 3136 y siguientes, 3165 y siguientes, 3174 y siguientes, 3393 y siguientes, y 3463 y siguientes. Miembro de la FACH y ex agente del Comando Conjunto, se desempeñó en “La Firma”, indicando como uno de los agentes a **Miguel Estay Reino**, alias “El Fanta”. Recuerda que en la sala de interrogatorios de este local existían dos o tres organigramas que contenían al estructura, del Partido Comunista, señalando los nombres de cada uno de sus integrantes, cargos, etc., que probablemente debe haber sido confeccionado por Carol Flores, Miguel Estay o René Basoa.. En los interrogatorios participaban “El Fanta”; a Miguel Estay Reino lo recuerda como colaborador de los servicios de inteligencia. Recuerda que “El Fanta” se ubicaba detrás del detenido y empezaba a guiar el interrogatorio con la mano a medida que el detenido declaraba, hacía gestos en cuanto a decía la verdad o mentía el detenido. En declaración consignada en el informe policial N° 549, de fs.1720, señala que “El Fanta” participaba en los interrogatorios, torturando especialmente a los detenidos Luciano Mallea, Adrián Saravia, Alfredo Vargas y Carlos Paredes.

d) Informe Policial N° 549, de fojas 1720, de fecha 17 de diciembre de 2002, emanada del Departamento V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, con deposiciones, entre otros, de Luciano Vladimir Mallea Correa, detenido en el centro “La Firma”, siendo inmediatamente interrogado por **Miguel Estay Reyno**; que éste integraba la organización que lo había detenido, de modo que empezó a cooperar. En declaración prestada en Australia rolante a fs.2683 y siguientes, Mallea señala que al ser detenido y llevado a “La Firma”, fue interrogado y torturado, encontrándose presente “**El Fanta**”, quien además participó tres días después en la detención de Alfredo Vargas, quien debía reunirse con el declarante en una casa, donde los agentes lo esperaron para detenerle.

e) Testimonio de Alfredo Alejandro Vargas Muñoz, de fojas 3399 y siguientes, quien expresa que fue detenido, siendo llevado a “La Firma” por el Wally y el Lolo Muñoz Gamboa, donde se encontraban los militantes de las Juventudes Comunistas Mallea, Basoa y “**Fanta**”, los que estaban en ese lugar colaborando con los aprehensores, pidiéndole Mallea que él hiciera lo mismo;

**41°)** Que los antecedentes más arriba reseñados constituyen un conjunto de presunciones judiciales o indicios –por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal- que permiten tener por comprobada la participación de Estay Reino en los delitos que se le imputan, en calidad de autor conforme al Art. 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, de las declaraciones del propio acusado así como de los informes policiales y declaraciones mencionadas, surge como hecho establecido que aquel, después de integrar la estructura clandestina de las Juventudes Comunistas, al ser detenido a fines de 1975, comenzó a colaborar con el Comando Conjunto, pasando a desempeñarse en el cuartel “La Firma”; delatando a numerosos militantes de la organización –calidad que tenían las víctimas de autos- y participando en sus detenciones e interrogatorios; y elaborando un organigrama en que “encuadraba” a los detenidos de acuerdo a las funciones que desempeñaban en la estructura de dirección de dicha entidad política.

En consecuencia, intervino en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría que describe la disposición penal citada.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber sido miembro la organización antes indicada, aunque sin haber ejercido mando pero en carácter de provocador, cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**42°)** Que el encausado **OTTO SILVIO TRUJILLO MIRANDA**, en sus declaraciones prestadas en autos, expone:

3 de octubre de 2002 (fs.1380): Indica que en agosto de 1975 fue contratado como empleado civil en la Fiscalía, pero antes de ello su labor consistía en trasladar documentación, en especial las declaraciones que se tomaban a los detenidos que se encontraban en el AGA trabajando directamente en dichas labores con el Coronel Oteiza. Expone que cuando se

desempeñó en la Fiscalía lo hizo quedó bajo las órdenes del Jefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza Aérea el Coronel Sergio Linares Urzúa. Su labor consistía en chequear y fotografiar casas y personas del Partido Comunista. Por un incidente que ocurrió con un maletín con dinero fue detenido y llevado hasta el Regimiento de la Artillería Antiaérea de Colina en el cual fue torturado e interrogado por Palma Ramírez alias el “Fifo”, por Guimpert alias “Horacio” y el “Lolo Muñoz”, detención que duro 48 días aproximadamente, tras lo cual fue a vivir al sur. Niega haber trabajado en el Cuartel La Firma.

13 de agosto de 2012 (fs. 1127): Sostiene que ingresó a la FACH como conductor de la SIFA el 1° de agosto de 1975, dependiendo de Juan Antonio Ríos 6, pero en realidad trabajaban en la calle y su cuartel era Nido 18. Expresa que el Comando Conjunto se crea cuando se va Ceballos Johns, esto es, octubre de 1975. Sin embargo niega haber tenido conocimiento de la creación del Comando Conjunto, ya que, como dependía de otro lugar nunca supo que trabajaban personal de otras ramas de las Fuerzas Armadas, a excepción de Agustín Muñoz y Daniel Guimpert. Sostiene que su labor consistía en hacer seguimientos, chequear domicilios, cuáles eran los posibles contactos, fotografías, dicha información se entregaba todos los días al jefe de contrainteligencia Saavedra Loyola, alias “el Mono”, quien a su vez le encomendaba el trabajo a seguir al grupo operativo, los que eran responsables de las detenciones y torturas. Añade que siempre trabajó con el mismo grupo, al cual a veces le pedían ayuda para un determinado cuadrante con el objeto de cerrar perimetraje, siendo en esas circunstancias que le correspondió trasladar detenidos a “Remo 0”. Manifiesta que su salida del grupo se debió a que en una ocasión dentro del vehículo que conducía encontró una maleta con dinero informándole este hecho al Teniente Fuentes Morrison, dirigiéndose ambos a la oficina de Ruiz Bunger quien ordenó la detención de ambos. En esa condición fue llevado hasta “Remo 0”, donde fue interrogado y torturado perdiendo parte del oído y la vista. Indica que en una ocasión en la que se sacó la venda vio a Palma Ramírez, quien era operativo de Patria y Libertad. Después de un tiempo fue dejado en libertad y dado de baja, trasladándose a trabajar a Iansa Llanquihue el 1° de mayo de 1976 hasta 1977, fecha en que regresa a Santiago. Expresa que posteriormente a que lo dan de baja, el grupo se traslada desde “Remo 0” al cuartel de “La Firma”. Insiste en que todo el tiempo que permaneció en la Fuerza Aérea nunca le correspondió detener a personas, pues solo participaba en la parte investigativa.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo y Raúl Montoya Vilches, indica no tener antecedentes al respecto.

13 de Agosto de 2013 (fs. 1475): Indica que su apodo en el Comando Conjunto era "Colmillo Blanco". Sostiene que existían dos equipos investigativos. Refiere que su función era investigar los cuadros que elaboraba Carol Flores Castillo "Juanca" quien había sido parte del Comité Central del Partido Comunista, tenía cursos de inteligencia y contrainteligencia, había estado preso en el AGA donde empezó a cooperar hasta llegar a ser agente. Señala que estuvo detenido en Colina, donde fue interrogado y torturado. La detención se produjo por un problema que surgió a propósito de maletín con dólares que encontró. De sus interrogadores reconoce a Cesar Palma Ramírez. Es por lo anterior que fue dado de baja, decidiendo ir a trabajar al sur desempeñándose en la planta lansa de Llanquihue. De vuelta en Santiago el "Mono Saavedra" le informo que la gente del Comando Conjunto lo quería matar. Niega haber trabajado en el Cuartel La Firma. Reconoce que desde la llegada de Ceballos al AGA, el Comando Conjunto empezó a entregar algunos prisioneros a la DINA por orden directa de Pinochet, añade que con la llegada del "Mono Saavedra" se perseguía a los miembros del Partido Comunista con el objeto de quedarse con su dinero. En cuanto a determinados detenidos, entre ellos Nicomedes Toro Bravo, Aníbal Riquelme, Nicolás López Suarez, Daniel Palma Robledo, todos ellos habrían sido detenidos por el personal del Comando Conjunto y recluidos en el Cuartel La Firma: "...esta información me la entregó el Wally para que yo la tuviera antes de que lo mataran, ya que, estaba amenazado de muerte..."; asimismo tomo conocimiento de que personal de La Firma estaban encargados de reprimir al aparato de las finanzas del Partido Comunista.

Respecto de los funcionarios que prestaron servicios en el Comando Conjunto identifica a: Ernesto Arturo Lobos Gálvez, indica que era del equipo del Pascua Riquelme e Illanes, trabajando con el Lolo Muñoz; Cesar Luis Palma Ramírez alias "El Fife", indica que era FACH desempeñándose en labores operativas; Viviana Ugarte Sandoval alias "La Pochi"; Raúl Horacio González Fernández, alias "Wally Chico".

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo sostiene que *"...Supe de su nombre por lo que el Wally me contó que habrían pasado por La Firma. Documento en poder de Mario Carroza, entregado por el periodista Víctor Gutiérrez."* Respecto de Raúl Montoya Vilches sostiene no tener antecedentes;

**43°)** Que no obstante la negativa de Trujillo Miranda en orden a reconocer su participación en los delitos por los que se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto a haber integrado el Comando Conjunto, como agente de la FACH, y aun cuando sostiene que dejó de pertenecer esa organización a fines de 1975, reconoce que durante 1976 mantuvo vínculos con el jefe operativo de la FACH en “La Firma”, Roberto Fuentes Morrison, y con el superior de éste Juan Saavedra Loyola, apodado “Mono Saavedra”;

b) Declaración de Doris Montoya Romero de fojas 330 y siguientes, quien expresa: “Unas semanas antes que de su detención mi padre (se refiere a Raúl Montoya Vilches) le comenta a su hermana Molly que *“Me va a pasar algo, me van a detener”* y le escribe en un papel de diario el nombre ‘**Otto Trujillo Miranda**’, le dice que se grabara el nombre, luego rompiera el papel y que después que fuera detenido, fuera a la Vicaría y entregara el nombre de Trujillo”.

c) Fotocopia del Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención; y nombre de los funcionarios operativos. Se agrega al informe un organigrama del Comando Conjunto, con indicación de los comandantes Germán Esquivel Caballero (Carabineros), Juan Saavedra Loyola (Fuerza Aérea) y Sergio Barra Von Kreschman y Sergio Osses Novoa (Armada); así como de los grupos operativos y los nombres de los integrantes de cada grupo, entre los que se contaban a César Palma Ramírez, Raúl González Fernández, Viviana Ugarte Sandoval, Juan Aravena Hurtuvia, Ernesto Lobos Gálvez y **Otto Trujillo Miranda**. Entre los civiles se indica a Miguel Estay Reyno.

d) Parte 365 del Departamento V de la policía de Investigaciones de Chile, de fojas 159 y siguientes, que señala: *“...De acuerdo a los antecedentes reunidos, habían participado en la detención de la Víctima Raúl Montoya Vilches, agentes del denominado Comando Conjunto...En las declaraciones de los familiares de las víctimas se señala a **Otto Trujillo Miranda**, con responsabilidad en la desaparición del afecto, por cuanto antes de producirse la detención de Montoya Vilches, Otto Trujillo habría intentado acercarse a la víctima y realizar un intercambio de información por dinero, referente a los detenidos que habría en la época del Partido Comunista.”*

e) Declaraciones de Alfredo Vargas Muñoz, a fs. 1743 y 1863, quien en un reconocimiento fotográfico expresó que le parece que una de las fotos de agentes de “La Firma” que se le exhiben y que vio cuando estuvo detenido en ese lugar, corresponde a **Otto Trujillo**;

**44°)** Que los antecedentes más arriba indicados constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten inferir la participación del encausado, en cuanto miembro del “Comando Conjunto”, en el secuestro de la víctima Raúl Gilberto Montoya Vilches.

En efecto, y pese a negar haber formado parte de dicho Comando en el año 1976, reconoce que mantenía vínculos con los miembros de esa organización Juan Loyola Saavedra y Roberto Fuentes Morrison; y los familiares de la víctima expresaron que ésta les manifestó, días antes de su secuestro, que Trujillo Miranda se le había acercado a fin de intercambiar información sobre detenidos por dinero; pidiéndoles que no olvidaron su nombre si algo le sucedía. Igualmente, aparece mencionado como agente operativo del Cuartel “La Firma”, en el informe policial N° 542, y el detenido Vargas lo reconoció –aunque sin seguridad-fotográficamente.

En consecuencia, se tendrá por acreditada la participación de Trujillo Miranda en el delito de secuestro de Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber sido miembro la organización antes indicada, aunque sin haber ejercido mando, pero en carácter de provocador, cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**45°)** Que el acusado **RAÚL HORACIO GONZALEZ FERNÁNDEZ**, en sus declaraciones indagatorias prestados en autos, expuso en lo pertinente.

3 septiembre 2009 (fs. 612): Señala que ingreso a la Escuela de Especialidades de la Fuerza Aérea el año 1974. Egresó con el grado de Cabo Segundo el año 1975, destinado a la Base Aérea El Bosque, dependiendo jerárquicamente del Oficial Coronel Horacio Otaíza. Agrega que fue escolta personal del Comandante en Jefe de la Fuerza aérea Gustavo Leigh Guzmán, hasta el año 1978, al retirarse el General Leigh, es destinado a la Base Aérea en Iquique, dependiendo jerárquicamente del Teniente Roberto Fuentes



Morrison; también conocido como “Wally”, quien a su vez dependía del general Ruiz Bunger, siendo en esa fecha el Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile.

Señala que de acuerdo a su trayectoria, nunca formo parte de Nido 18; Nido 20; Remo Cero, Hangar Cerrillos y La Firma; agregando que permaneció dos años en el Norte de Chile, posteriormente viajó a Sudáfrica a la agregaduría aérea, permaneció 1 año y 2 meses, señala que a su retorno se reintegró en DIFA, en el departamento de Informaciones de países limítrofe.

Expresa que es efectivo que se le conocía como el “Wally Chico”, por haber permanecido trabajando con Roberto Fuentes Morrison, a contar de 1978.

11 de Junio 2012 (fs. 1132): Señala que en marzo de 1975, es destinado a la ENI (escuela nacional de inteligencia), ubicada en ese tiempo en Cajón del Maipo; agrega que esta Escuela estaba a cargo de la DINA.

Refiere que en Septiembre de 1975, es destinado a la DIFA (dirección de inteligencia de la FACH). Señala haber realizado cursos de inteligencia en la Escuela del Ejercito en Nos; en la ENI ubicada en Rinconada de Maipú. Mientras se desempeña como escolta su jefe directo era el General Ruiz Bunger, Director de Inteligencia de la FACH.

Preguntado por Nicomedes Toro Bravo, señala no tener antecedentes. De igual manera se consulta por Raúl Montoya Vilches, señala no tener antecedentes.

Agrega que se acoge a retiro de la Fuerza Aérea el año 1994, con el grado de Sargento Primero, con 20 años de servicio.

29 de julio 2014 (fs. 3695): Señala que su apodo era “Rodrigo” por Rodrigo Díaz de Vivar y agrega que años después le pusieron “Wally chico”.

Agrega que en 1975, después de ser destinado a la escuela de inteligencia nacional (ENI), fue devuelto a trabajos administrativos en la DIFA, sus funciones en dicho lugar era verificar antecedentes, corroborar domicilios, verificar vehículos, investigar familiares etc.

Indica que el año 1976 conoció a Fuentes Morrison, en la DIFA; que conoció a Cesar Palma Ramírez, alias el Fifo, cuando estaba en la DIFA, de igual manera reconoce que conoció a Jorge Cobos, señalando que trabajaba en microficha. Agrega que en la DIFA, conoció al comandante “Mono Saavedra”, lo sindicó como de contrainteligencia.

Señala que se acoge a retiro de la Fuerza Aérea el año 1994, con el grado de Sargento Primero, después de 20 años de servicio;

**46°)** Que pese a negar su participación en los delitos de que se le acusa, perjudican al enjuiciado González Fernández los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto refiere haber pertenecido a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), y que el año 1976 conoció a los integrantes del Comando Conjunto Fuentes Morrison, Cesar Palma Ramírez, Jorge Cobos y al comandante “Mono Saavedra”.

b) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó “La Firma”. Indica los nombres de los integrantes de cada grupo operativo, entre los que se señala a **Raúl González Fernández**.

c) Declaración de Alex Damián Carrasco Olivos de fojas 754 y siguientes, 1919 y siguientes, 3510 y siguientes. Miembro de la DIFA, quien expresa que la primera semana de noviembre de 1976 fue designado y comisionado en reemplazo de un cabo segundo de nombre **Raúl González Fernández, le decían de apodo “Wally chico”**, que debía realizar un curso durante esa semana, quien trabajaba en un recinto ubicado en calle Dieciocho de Septiembre, a dos cuadras de la Alameda hacia el sur, a la altura del doscientos, y que posteriormente se informó que se denominó Cuartel “La Firma”.

d) Declaración de Juan Arturo Chávez Sandoval de fojas 620 y siguientes, 776 y siguientes, 3483 y siguientes. Miembro de la DIFA, fue enviado a cumplir funciones al “Cuartel La Firma”, y señala que Fuentes Morrison contaba con la colaboración de un grupo de civiles entre los que recuerda a César Palma. También había otros funcionarios de la Fach, que a veces iban a La Firma como un sujeto de apellido **González, apodado “Wally chico”**, ya que, siempre lo acompañaba.

e) Dichos de su co enjuiciado Miguel Estay Reino (Fs. 3244), quien señala a los funcionarios que prestaron servicios en el Comando Conjunto, indicando entre ellos a **Raúl Horacio González Fernández, alias “Wally Chico”**, a quien señala como de la confianza de Roberto Fuentes.

d) Declaración de fs. 1475 de su co acusado Otto Trujillo Miranda, quien formó parte del Comando Conjunto y expresa que tomó conocimiento de que personal de La Firma estaban encargados de reprimir al aparato de las finanzas del Partido Comunista. Respecto de los funcionarios que prestaron

servicios en el Comando Conjunto identifica, entre otros, a **Raúl Horacio González Fernández, alias “Wally Chico”**.

e) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó “La Firma”. Indica los nombres de los integrantes de cada grupo operativo, entre los que se señala el de **Raúl González Fernández**.

**47°)** Que los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación del acusado González Fernández en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, en calidad de autor, conforme al Art. N° 1 del Código Punitivo.

En efecto, tanto de sus dichos como de los testigos y co imputados antes referidos, aparece que se desempeñó como agente del Comando Conjunto, cuyo cuartel era conocido como “La Firma”, participando en los grupos operativos que aprehendían y mantenían detenidas en dicho cuartel a militantes de izquierda (entre los que se cuentan las víctimas de autos), y participando en los interrogatorios y torturas de los detenidos.

En consecuencia, intervino en la ejecución de los delitos de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación penal prevista en la disposición antes indicada.

En cuanto al delito de asociación ilícita, por haber sido miembro la organización ya referida, aunque sin haber ejercido mando pero en carácter de provocador, cuyo objeto era la perpetración de los aludidos crímenes, corresponde calificar su participación en este último delito como autor, conforme a lo que dispone el Art. 15 N° 1 del Código Punitivo, en relación con el inciso primero del Art. 293 del mismo cuerpo legal;

**48°)** Que la acusada **VIVIANA LUCINDA UGARTE SANDOVAL**, en sus declaraciones indagatorias prestadas en autos, expuso en lo pertinente.

11 de septiembre 2009 (fs. 632): Señala que en Octubre de 1976, se acerca a la oficina de la Fuerza Aérea buscando trabajo, y concurrió al cuartel denominado “La Firma” ubicado en Calle Dieciocho en Santiago. Fue llamada

posteriormente para integrarse a trabajar, asignándole tareas de estafeta o telefonista. Dice no haber visto detenidos en La Firma. El año 1977 es contratada en la Fuerza Aérea, con el grado soldado segundo, su superior jerárquico era Miranda Buitano, desempeñándose en la Dirección de Contrainteligencia, ubicada en esa época en Juan Antonio Ríos, conocido como JAR -6, piso quinto. Señala que conoció al coronel Saavedra Loyola, como jefe de inteligencia de la Fuerza Aérea; a Fuente Morrison, porque llegaba conversar con el Coronel Miranda de contrainteligencia; además reconoce a los funcionarios de la Fuerza Aérea Palma y Cobos, los conoció en el cuartel “La Firma”. Agrega que el teniente de carabineros conocido como Lolo Muñoz, a Octubre de 1976 trabajaba en La Firma.

Agrega que desea dejar constancia que al haber declarado que no vio personas detenidas en La Firma, se refería a no haber visto personas encerrados o esposados, pero que años después al ser careada con personas que vio en La Firma, en octubre de 1976, reconoce la calidad de detenidos, pero que luego comenzaron a cooperar con el comando conjunto.

11 de junio 2014 (fs.3453): Señala que su apodo en los servicios de inteligencia primero era “Pachi” luego “Pochi”. Respecto a La Firma, señala que habían más mujeres que trabajaban en ese lugar, pero trabajaban para la Armada, para Guimpert; menciona además a un funcionario “Lolo Muñoz” de nombre Agustín Muñoz.

Refiere que durante el tiempo que le correspondió trabajar en “La Firma” jamás vio personas detenidas, ni hombres ni mujeres. Reconociendo por careos en distintos Tribunales con personas que estuvieron detenidos en el lugar, que efectivamente las vio, señalando que desconocía que se encontraban detenidos porque los veía deambular libremente por el recinto. Manifiesta que nunca identifico a personas que pertenecieran a Patria y Libertad; con posterioridad ha tomado conocimiento que Fuentes Morrison y Cesar Palma pertenecías a dicha colectividad.

Indica que tomó conocimiento que había pertenecido a un grupo denominado “Comando Conjunto” tiempo después, que antes solo sabía que trabajaba para inteligencia de la Fuerza Aérea, desconoce que habían detenidos, ni tortura en el lugar que trabajó. Señala que fue enviada a vigilar junto a otros agentes por ejemplo en una plaza o domicilios, según señala no se le informaba en motivo de las operaciones. Expresa que trabajó como secretaria de contrainteligencia hasta su retiro en 1980, al contraer matrimonio con Patricio Campos Montecinos, actualmente General en retiro.

Preguntada por Nicomedes Toro Bravo y por Raúl Montoya VilcheS, señala no tener antecedentes;

**49°)** Que no obstante negar su participación en los delitos de que se le acusa, incriminan a la acusada Ugarte Sandoval los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto refiere haber pertenecido a la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), y que el año 1976 se desempeñó en el Comando Conjunto en el cuartel “La Firma”, lugar en que vio a personas detenidas que colaboraban con el aludido Comando; y que cumplió labores de vigilancia junto a otros agentes en plazas y domicilios;

b) Parte Policial N° 542, de fecha 29 de mayo de 2009, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos en contra de los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 359 y siguientes. Indica la fecha de inicio del Comando Conjunto; composición del mismo; cuarteles y lugares de detención. Señala que en marzo de 1976 el Comando aludido se trasladó a un inmueble al que se denominó “La Firma”. Indica los nombres de los integrantes de cada grupo operativo, entre los que se señala a **Viviana Ugarte Sandoval**.

c) Declaración de Pedro Juan Zambrano Uribe de fojas 572 y siguientes, 3523 y siguientes, miembro de la DIFA, quien señala que en “La Firma”, ubicada en calle Dieciocho de Septiembre, el oficial a cargo era Juan Saavedra Loyola”, alias “El Mono Saavedra”, quien concurría de uniforme y mantenía allí a su secretaria **Viviana Ugarte, alias “La Pochi”**.

d) Testimonio de Andrés Antonio Valenzuela Morales de fojas 1083 y siguientes, 1962 y siguientes, 2754 y siguientes, 3093 y siguientes, y 3123 siguientes, 3136 y siguientes, 3165 y siguientes, 3174 y siguientes, 3393 y siguientes, 3463 y siguientes. Miembro de la FACH y ex agente del Comando Conjunto, quien señala que a mediados del mes de marzo de 1976 se trasladaron desde Colina hasta el local del ex Diario “El Clarín”, ubicado en calle Dieciocho N° 229, y más conocido como “La Firma”, al que se incorpora, entre otros agentes, **Viviana Ugarte Sandoval, alias “La Pochi**, realizándose operativos que terminaban con la detención de los integrantes de la las Juventudes Comunistas y del Partido Comunista.

e) Dichos de María Ester Moreno García de fojas 1866 y siguientes, 2770 y siguientes y 3325 y siguientes. Expresa que en cuanto a La Firma, donde estuvo detenida, vio a agentes del Comando Conjunto, entre los que se encuentra: “El Papudo”, “Lolo Muñoz”, **“La Pochi”**. Recuerda perfectamente que la **“Pochi”** iba a hostigar sexualmente a Mallea, lo que escuchaba porque la declarante estaba en la celda de al lado. Esto pasó varias veces;

**50°)** Que los antecedentes reseñados en el considerando que antecede, por reunir las exigencias del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios o presunciones judiciales que permiten tener por acreditada la participación de la acusada Ugarte Sandoval como autora del delito de asociación ilícita, y como cómplice en los delitos de secuestro calificado de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, conforme a los Arts.15 N° 1 y 16, ambos del Código Punitivo.

En efecto, tanto de sus dichos como de los testigos y co imputados antes referidos, aparece que se desempeñó como agente del Comando Conjunto, cuyo cuartel era conocido como "La Firma", en donde se mantenía detenidas a personas militantes de izquierda (entre los que se cuentan las víctimas de autos), por lo que tomó parte en la organización. Sin embargo, no tenía jefatura ni ejercía mando en ésta, por lo que su participación se encuadra en la figura descrita en el Art. 294 del Código Penal vigente a la época. Se atiende especialmente a la circunstancia que por la escasa edad de la imputada a la época de los hechos (18 años) no resulta verosímil atribuirle otra intervención en aquellos que la más arriba señalada.

Por otro lado, no existen elementos de prueba para estimar que en los delitos de secuestro calificado de las víctimas de autos tuvo intervención en alguna de las hipótesis del Art.15 antes citado; pero sí resulta probado, de esos mismos elementos, que al formar parte a sabiendas de la ya mencionada asociación ilícita, cooperó por actos anteriores (vigilancia de personas víctimas de la represión) y simultáneos (custodia e interrogatorio de los secuestrados), por lo que su actuar en tales hechos ilícitos se encuadra en la hipótesis de complicidad que describe la precitada norma;

#### **ADHESIONES A LA ACUSACION:**

**51°)** Que a fojas 4117 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Sonia Rodina Toro Bravo, hermana de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo, se adhiere a la acusación fiscal solicitando imponer a los acusados de marras-con excepción del acusado Trujillo Miranda- las agravantes de responsabilidad penal establecidas en el artículo 12 n° 8 y 11 del Código Penal;

**52°)** Que a fojas 4140 la abogada Lorena Valenzuela Contreras, por el Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos señaladas en ella;

**53°)** Que a fojas 4177 los abogados Cristian Cruz Rivadeneira, Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro y Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Molly Vilma Montoya Romero y Doris Viviana Montoya Romero, hijas de la víctima Raúl Gilberto Montoya Vilches, se adhieren a la acusación fiscal solicitando imponer a todos los acusados de autos la pena de presidio perpetuo en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita, con costas;

#### **CONTESTACIONES A LA ACUSACION:**

**54°)** Que a fojas 4277 el abogado Juan Manuel Álvarez Álvarez, en representación de **MIGUEL ARTURO ESTAY REYNO**, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma solicitando la absolución de su defendido alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa.

Sostiene que en las declaraciones vertidas en el proceso apenas se menciona a su patrocinado y cuando se le hace es para hacer referencia a que en aquella época él solo suministraba información de las personas que posteriormente serian detenidas, lo que tampoco es verídico ya que para que eso hubiese ocurrido es necesario que su defendido hubiese empezado a trabajar con Roberto Fuentes en el año 1976, situación que ocurrió en 1977, por lo que resulta imposible que haya participado en alguno de los delitos que se le imputa. Añade que su representado fue detenido en 1975 donde fue torturado, encontrándose también detenido su hermano y la esposa de éste.

En cuanto al delito de asociación Ilícita hace presente que respecto de su patrocinado no concurren los elementos que configuran el tipo dado que su función consistía solo en analizar distintos temas propuestos por Roberto Fuentes, información que daba a cambio de una remuneración y de forma irregular, alegando además que el señor Estay Reyno nunca tuvo conocimiento alguno de las personas detenidas durante ese periodo, no teniendo participación activa en los interrogatorios, no existiendo en el proceso ninguna prueba que indique lo contrario, debe por tanto absolvérsele; añade que a la fecha que se señala en la acusación de la ocurrencia de los hechos, su defendido se encontraba detenido. Solo reconoce que el acusado entregó nombres de miembros del Partido Comunista, pero ello se encuentra cubierta por la eximente de responsabilidad del artículo 10 n°9 del Código Penal.

En subsidio alega la eximente del artículo 10 n° 9 del Código Penal, que establece el haber obrado con un miedo insuperable, toda vez que la información que proporciono lo hizo bajo tortura.

En subsidio alega la atenuantes de los artículos 11 n° 1 en su calidad de eximente incompleta en relación con el artículo 10 n°9, ambos del Código Penal; la del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior; 11 n° 9 de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos por cuanto aportó datos relevantes para la investigación del recinto de "La Firma". Finalmente alude a los beneficios de la ley 18.216;

**55°)** Que a fojas 4348, el abogado Cristian Alarcón Widemann, en representación de **OTTO SILVIO TRUJILLO MIRANDA** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y en subsidio amnistía, solicitando dictar sentencia absolutoria en su favor.

En subsidio de lo anterior contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma. Respecto del delito de secuestro calificado perpetrado en las víctimas de autos en julio de 1976 alega la falta de participación por cuanto su defendido fue desvinculado de la Fuerza Aérea en febrero de 1976, indicando además que desconocía absolutamente que éstas hubiesen sido detenidas y trasladadas hasta el cuartel La Firma. En cuanto a Toro Bravo indica que su representado no participó en la detención de la referida víctima, pues él mismo había sido detenido en "Remo Cero" y torturado en dicho lugar. En virtud de la amenaza que cernía sobre la vida de su defendido éste se trasladó a la zona de Llanquihue para trabajar en la planta lansa de dicha ciudad. De todo lo anterior se colige su patrocinado no podría haber participado de los secuestros *"...toda vez que desde diciembre del año anterior tenía la calidad de encarcelado, exonerado y perseguido por el ente que habría perpetrado los crímenes, volviéndose junto a su familia una víctima más; siendo absolutamente contrario a la lógica el presumir que por existir detenciones que se encontrarían acreditadas en autos y haber formado parte el año anterior de Comando Conjunto, mi representado haya tenido participación alguna en tales hechos..."*; no habiendo formado parte del Comando Conjunto, mal podría haber participado del secuestro estando a más de 1000 kilómetros de distancia. En cuanto a la víctima Raúl Montoya Vilches (respecto de la cual no fue acusado) indica que no hay declaraciones que relación a su representado con la supuesta detención y/o secuestro de aquel. Añade que ni la investigación, el procesamiento ni la acusación especifican nada al respecto.



En subsidio y para el caso que se considere que su representado participo en dichos secuestros, invoca la media prescripción del artículo 103 y las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 1, 6 y 9 del Código Penal.

En subsidio y para el caso que se considerare la participación culpable de su representado, sostiene que su conducta estaría exculpada por las eximentes establecidas en el artículo 10 n° 9 del Código Penal, por haber actuado por una fuerza irresistible, y la del n° 11 del mismo artículo, referido al estado de necesidad exculpante.

En cuanto al delito de la Asociación Ilícita indica que no se configuran los elementos que la requieren, pues no hubo concertación previa por parte de los acusados, como tampoco la simple pertenencia en alguna ocasión al Comando Conjunto reviste las características para ello. Añade que las labores que se encomendaron a los miembros del referido grupo eran variadas y en el caso de su representado solo se limitaba a tomar fotografías. De modo que su objeto no era atentar contra el orden social, sino que defenderlo. Sostiene que de haber formado parte, esta no pudo haberse extendido hasta fechas cercanas a la de la fecha de autos, toda vez que en diciembre de 1975 había sido detenido y torturado y en febrero de 1976, cinco meses antes de las detenciones y secuestros investigados ya no prestaba servicio a la FACH por haber sido dado de baja y encontrarse bajo amenaza de muerte.

Es por lo anterior que solicita la absolución por la falta de participación y si eventualmente la tuviera, correspondería la aplicación de la prescripción y amnistía, desarrolladas anteriormente.

En subsidio de lo anterior alega la atenuante del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes establecidas en el artículo 11 n° 6 y 9 del texto legal citado. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

**56°)** Que a fojas 4425 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **FREDDY ENRIQUE RUIZ BUNGER** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y en subsidio amnistía solicitando la absolución de su defendido.

En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma alegando la falta de participación de su defendido pues nadie nombra a su representado y señalando que nunca tuvo participación alguna toda vez que él se desempeñó como primer Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Bajo el mando se encontraban dos coroneles: Sergio Linares y Horacio Oteiza quienes eran jefes de distintas secciones. Hace presente que su representado nunca tuvo relación directa con los miembros de cada sección, menos con las personas que no eran parte del escalafón de la Fuerza Aérea, mucho menos

les dio órdenes, pues no estaba dentro de sus atribuciones. Sostiene que su patrocinado nunca conoció ni estuvo en el centro de detención denominado “La Firma”, centro de detención de la Dirección de Inteligencia de Policial de Carabineros. Niega haber conocido tanto a Toro Bravo como a Montoya Vilches y menos aún que hubiesen estado detenidos. Asimismo niega haber conocido la existencia de algún centro de detención que estuviese a cargo de la DIFA, de modo que no podría haber dado la orden de detención de la víctimas de autos. Es así que la teórica participación de su representado es improcedente debiendo por tanto absolversele por falta de participación en los hechos.

Respecto del delito de asociación ilícita alega la falta de participación de su representado señalando que no consta en autos la existencia de un concierto de voluntades entre su defendido y las demás personas a quienes se les imputa este delito. Añade que su patrocinado era un General de la Fuerza Aérea, destinado a cumplir sus funciones como director en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, organismo jerarquizado y dependiente del alto mando militar, sin que ninguno de sus subordinados se concertase con él para la realización de determinadas acciones. Agrega que no es concebible estimar un organismo militar como una asociación ilícita ya que de otra manera habría que llegar a la conclusión de que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita. De este modo, no habiendo animo delictual alguno debe necesariamente absolversele por el no tener participación alguna.

En subsidio de lo anterior invoca a la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria respecto de su patrocinado.

En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Finalmente, y para el caso de que se dicte sentencia condenatoria, invoca los beneficios de la ley 18.216;

**57°)** Que a fojas 4435 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **RAUL HORACIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y en subsidio la amnistía solicitando la absolución de su defendido.

En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando la absolución de su representado, alegando la falta de participación de éste en los hechos por los que se le acusa, ya que a la fecha de la comisión de los hechos su defendido no se encontraba en el recinto de detención denominado “La Firma” ni mucho menos participó en la detención de Toro

Bravo y Montoya Vilches, ya que se encontraba destinado por la comandancia en jefe a realizar sus funciones como escolta personal del General Gustavo Leigh Guzmán, cumpliendo en esas funciones sus deberes militares. A raíz de ello fue reemplazado en las guardias que debía cumplir en la Fuerza Aérea por otros funcionarios de la institución. Niega que su patrocinado haya conocido a las víctimas de autos y que estuvieran detenidos. Insiste en que su representado solo cumplió funciones de escolta de la Junta de Gobierno de don Gustavo Leigh Guzmán, cumpliendo así sus funciones militares. Es así que no existen, por tanto, antecedentes que suficientes para acusar a su defendido. Añade que ninguno de los testigos que deponen en el proceso respecto de las supuestas víctimas, involucran o señalan a su representado como actor directo en la comisión de los delitos, debiendo absolversele.

En cuanto al delito de asociación ilícita sostiene que nunca hubo concertación de voluntades de su defendido con las demás personas a quienes se les imputa el delito. Añade que su patrocinado era un cabo de la Fuerza Aérea, el grado más bajo del escalafón de suboficiales destinado a cumplir sus funciones en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, organismo jerarquizado. Ninguno de sus superiores se concertó con él para la realización de determinadas acciones, sino que cumplió las órdenes que en el ejercicio de sus funciones en cada oportunidad se le daba. Agrega que no es concebible estimar un organismo militar como una asociación ilícita ya que de otra manera habría que llegar a la conclusión de que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita. De este modo, no habiendo ánimo delictual alguno debe necesariamente absolversele por el falta de participación.

En subsidio de lo anterior, invoca la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria respecto de su patrocinado.

En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Finalmente, y para el caso de que se dicte sentencia condenatoria, invoca los beneficios de la ley 18.216;

**58°)** Que a fojas 4444 abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **ANTONIO BENEDICTO QUIROS REYES**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y en subsidio la amnistía solicitando la absolución de su defendido.

En subsidio contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma, alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los

que se le acusa, pues no se encuentra acreditada la existencia del ilícito y mucho menos la participación. Indica que en la acusación no se nombra a su patrocinado, de modo que esta se basa en meras presunciones de culpabilidad. Añade que su defendido no tuvo participación alguna toda vez que se desempeñó como Subjefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza Aérea, pero hace distinciones en cuanto a ésta, ya que el Director era Freddy Enrique Ruiz Bungler y bajo su mando se encontraba el Coronel Sergio Linares, encargado de del Departamento de Inteligencia, y don Horacio Oteiza, jefe del Departamento de Contra Inteligencia. Hace presente que su defendido nunca tuvo relación directa con los miembros de cada sección, menos con las personas que no eran parte del escalafón de la Fuerza Aérea, ni mucho menos dándoles órdenes, pues no estaba dentro de sus atribuciones. Es así que no conoció ni estuvo en el centro de detención “La Firma”, con la cual no tuvo relación de mando de ninguna naturaleza. Además niega haber conocido a las víctimas de autos, el hecho de su detención y de quienes la hubiesen ordenado. De modo que no existiendo antecedentes suficientes para acusar a su representado es que solicita su absolución por falta de participación.

En cuanto al delito de asociación ilícita sostiene que nunca hubo concertación de voluntades de su defendido con las demás personas a quienes se les imputa el delito. Añade que su patrocinado era un Coronel destinado a cumplir funciones como subdirector de un Departamento de Inteligencia de la Fuerza Aérea, organismo militar, jerarquizado, obediente, dependiente del alto mando de la Institución. Ninguno de sus superiores o subordinados se concertó con él para la realización de determinadas acciones, si no que fueron destinados por la Institución Militar para cumplir con las órdenes que en el ejercicio de sus funciones se les dieron. Agrega que no es concebible estimar un organismo militar como una asociación ilícita ya que de otra manera habría que llegar a la conclusión de que todas las Fuerzas Armadas constituían una asociación ilícita. De este modo, no habiendo ánimo delictual alguno, debe necesariamente absolvérsele por no tener participación.

En subsidio de lo anterior invoca a la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria respecto de su patrocinado.

En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal. Finalmente y para el caso de que se dicte sentencia condenatoria invoca los beneficios de la ley 18.216;

59°) Que a fojas 4504 la abogada Claudia Escarate Miranda, en representación de **VIVIANA LUCINDA UGARTE SANDOVAL**, contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma solicitando la dictación de sentencia absolutoria en favor de su defendida alegando que los recintos que se mencionan en el auto acusatorio eran pertenecientes y administrados por las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, los que tenían un representante de dichas instituciones a cargo, de modo que mal podrían haber sido centros clandestinos de detención. Sostiene que todas las órdenes emanaban de la autoridad, lo que fue reconocido y aceptado por los demás poderes del Estado.

Agrega que la detención de las víctimas Nicomedes Toro y Raúl Montoya no fue contraria a derecho toda vez que los detenidos ostentaban la calidad de ofensor al bien jurídico protegido, perteneciendo ambos incluso a una asociación ilícita como era el Partido Comunista. Por lo anterior solicita la recalificación del delito a la figura contemplada en el artículo 148 del Código Penal toda vez que las detenciones fueron realizadas por personal pertenecientes a las Fuerzas Armadas, empleados públicos, ejerciendo una facultad consagrada por la ley, siendo su patrocinada funcionaria pública, pues era suboficial de la Fuerza Aérea de Chile. Hace presente que el hecho de que una persona haya participado en la detención de un tercero, actuando dentro del marco legal, no implica que necesariamente haya intervenido con posterioridad a dicha detención de una manera contraria a derecho.

En subsidio alega la falta de participación de su representada indicando que en las declaraciones vertidas en el proceso respecto de los hechos acaecidos en las víctimas de autos, ninguno de los declarantes reconoce a su representada en el lugar del suceso. Por tanto las presunciones de participación se basan únicamente en la calidad de miembro de la Fuerza Aérea que su defendida ostentaba, situación que no permite acreditar la participación culpable en los hechos investigados, pues el hecho de haber sido suboficial de la Fuerza Aérea no constituye delito alguno.

Respecto de la asociación ilícita niega tajantemente que los uniformados pertenecientes a las Fuerzas Armadas y acusados de auto hayan tenido participación alguna en organizaciones de carácter ilícitas. Sostiene que su defendida jamás fue consultada por tal delito ni requerida por la autoridad para tal efecto. Tampoco hay declaraciones que permitan determinar tal hecho. Niega la existencia de una asociación ilícita y si eventualmente se supone que ha existido, debe declararse asociación ilícita a

la Junta de Gobierno y en consecuencia inconstitucionales toda la normativa dictada por este organismo.

Asimismo alega como excepción la cosa juzgada, contemplada en el artículo 433 n° 4 del Código de Procedimiento Penal, sosteniendo que su representada ya fue procesada por dicho delito, debiendo por tanto dictar sobreseimiento definitivo al respecto, por causa rol n°2-77 seguida ante el 3° Juzgado del Crimen de Santiago.

De igual modo alega la eximente contemplada en el artículo 10 n° 2 del Código Penal vigente en el año 1976, el que señala que están exentos de responsabilidad penal los menores de 21 años, de modo que su representada a la época de los hechos presentaba esta condición. Hace presente que la ley 19.191 de 2007 sobre responsabilidad penal juvenil, que modificó la ley 20.084, no estaba vigente a la fecha de 1976.

Alega también la falta de instrucción militar de su representada ya que a la fecha de los hechos le correspondía cursar 4° año de la enseñanza media.

En subsidio alega la prescripción especial contemplada en el artículo 5° de la ley 20.084, para los crímenes y delitos perpetrados por menores de edad, que establece la prescripción de la acción penal y de la pena será en un plazo de dos años, salvo en los casos de crímenes que será de cinco años y las de falta en seis meses. Dicha disposición resulta aplicable eximiendo de responsabilidad a su representada.

En subsidio de todo lo anterior alega como eximentes de carácter general el miedo insuperable, la obediencia debida, la fuerza irresistible y el encubrimiento de parientes; la impunidad frente a ciertas conductas antijurídicas; subordinación al mandato legal, como el falso testimonio.

Alega la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, de haber obrado en el cumplimiento de un deber; la señalada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación con lo señalado en los artículos 334, 336, 337 y 338 del citado texto legal que establece la obediencia debida; la eximente establecida en el artículo 10 n° 9, de obrar por un miedo insuperable; y también pide considerar la eximente contemplada en el artículo 10 n° 2 del Código Penal vigente en el año 1976 que señalaba que están exento de responsabilidad penal los menores de 21 años.

En subsidio alega las atenuantes contempladas en el artículo 211 del Código de Justicia Militar; además alega atenuantes vigentes a la época de comisión del presunto delito establecidas en el artículo 209 del Código de Justicia Militar vigente al año 1976 como son las del artículo 11 n° 3, de irreprochable conducta anterior, 11 n° 4 de cometer el delito en cumplimiento de órdenes de un superior cuando no constituya obediencia

debida, ambas del Código Penal; 11 n° 9 del Código Penal del año 1976, que indica que si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión, por cuanto su representada colaboró en autos al esclarecimiento de los hechos, según consta de su declaración espontánea.

En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

Respecto de las normas actuales, invoca las atenuantes del artículo 11 n° 9, puesto que ha colaborado con el esclarecimiento de los hechos; y n° 6 de irreprochable conducta anterior, ambas del Código Penal.

En subsidio de todo lo anterior, alega como excepciones de fondo la prescripción y la amnistía como causales de extinción de la responsabilidad penal solicitando por tanto la absolución de su defendida. En cuanto a la primera indica que la ley establece que la responsabilidad penal se extingue por prescripción de la acción penal. Agrega que en la especie ya ha transcurrido más de 39 años de ocurridos los hechos, habiendo transcurrido con creces el plazo señalado por la ley. Respecto de la amnistía indica que esta extingue por completo la pena y todos sus efectos. Hace presente que por ser una eximente de responsabilidad, su aplicación procede de pleno derecho. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216;

**60°)** Que a fojas 4536 el abogado Carlos Portales Astorga, en representación de **DANIEL LUIS GUIMPert CORVALAN, MANUEL AGUSTIN MUÑOZ GAMBOA y JUAN ATILIO ARAVENA HURTUVIA** contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma solicitando la absolución de sus defendidos de los hechos por los que se les acusa, alegando la amnistía y prescripción de la acción penal. En cuanto a la primera indica “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que hayan que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos en el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de sus defendidos. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 10 del Código Penal. En cuanto a la prescripción de la acción penal indica que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para

ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal. En el caso de autos, el plazo se empieza a contar desde la comisión de los hechos, es decir, el 28 de julio de 1976 respecto de Toro Bravo y 21 de julio de 1976 respecto de Montoya Vilches.

En subsidio alega la falta de participación de sus defendidos, sosteniendo que de las diversas declaraciones de testigos ninguno de ellos indica a sus representados como autores materiales del presente ilícito, apareciendo muy claro que las víctimas de autos habrían sido secuestradas por personal de la DINA. Añade que sus representados en parte alguna de sus declaraciones han reconocido haber participado en el delito de las víctimas de autos, expresando que Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa pertenecían a la Comunidad de Inteligencia, mientras que respecto de Aravena Hurtuvia ni siquiera es mencionado como miembro de la Comunidad de Inteligencia. Además niega la existencia del denominado Comando Conjunto, sosteniendo que el nombre corresponde a una publicación de carácter pasquinesca editada hace ya algunos años, la que no se ajusta de manera alguna a los hechos investigados. Lo que existió fueron operaciones de contra inteligencia ordenadas desde las más altas esferas de las respectivas Fuerzas Armadas en contra de los miembros del PC, la JJ.CC. y el MIR. Hace énfasis en la cadena de mando y jerarquización existente dentro de las Fuerzas Armadas, en virtud de la cual a sus defendidos no les quedaba más que obedecer.

Niega la existencia del delito de secuestro y en caso hipotético de que exista, solicita su recalificación a la conducta señalada en el artículo 148 del Código Penal, pues se trata de funcionarios públicos.

Asimismo niega la existencia del delito de asociación ilícita, sosteniendo que basta leer las declaraciones de Ruiz Bunge, jefe de la DIFA, para darse cuenta de que no existen los requisitos para tal delito. Añade que todas las actuaciones que fueron cumplidas por sus representados se ajustaron dentro del marco legal vigente y encuadrado dentro del sistema militar de inteligencia existente a la época. Sostiene que de existir, a su respecto también es aplicable la prescripción y amnistía.

En subsidio, alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal; la de cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar en concordancia con lo establecido en el artículo 214 del mismo texto legal; la atenuante del artículo 11 n°1 en su calidad de eximente incompleta en relación con lo dispuesto en el artículo 10 n° 10 del Código Penal.; la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del texto legal citado. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;



61°) Que a fojas 4582 el abogado Sergio Contreras Paredes, en representación de **CÉSAR LUIS PALMA RAMÍREZ**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En cuanto a la primera indica que es una causal de extinción de la responsabilidad penal respecto de determinadas personas que durante un tiempo establecido cometieron determinados actos ilícitos. De esta forma, la institución de la amnistía opera como circunstancia eximente de responsabilidad cuya aplicación es anterior a la investigación del supuesto delito ya sea por razones de economía procesal, protección y garantías a los imputados, o por ser una decisión político criminal de la autoridad de la época.

Solicita la modificación del título incriminatorio de secuestro a homicidio, alegando que es imposible que dentro de la realidad, las víctimas de autos pudieran seguir bajo el régimen de secuestro y siguiendo este razonamiento, se puede concluir que el destino de aquellas fue la muerte por acción de terceros, es decir, de ser víctimas de secuestro pasan a ser víctimas de homicidio, hecho que también está cubierto por la amnistía, plenamente vigente. Es así que no hay elementos probatorios que permitan concluir la participación de su defendido en los hechos, como tampoco en los secuestros.

También alega la amnistía impropia, toda vez que su representado tenía 23 años de edad a la fecha de los acontecimientos ocupando un rol de soldado segundo sin instrucción, no teniendo ninguna posibilidad de controlar las órdenes de sus superiores.

En subsidio alega la prescripción, sosteniendo que atendido en tiempo transcurrido es plenamente aplicable en la especie, toda vez que han pasado más de 15 años de ocurridos los hechos. El objeto de ello es dar seguridad jurídica eliminando así la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el autor de un delito y el Estado. También invoca la prescripción como alegación de fondo remitiéndose a lo expresado anteriormente.

En subsidio contesta la acusación alegando la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo. En subsidio solicita la absolución de su representado alegando su falta de participación toda vez que no se precisa la manera de como su defendido intervino en los hechos, faltando por ende los estándares mínimos para la adjudicación penal. Agrega que no hay elemento alguno que permita determinar la conducta punible, puesto que los testimonios tampoco indican de qué manera intervino su representado tanto en los delitos de secuestro como de asociación ilícita, no sirviendo ninguno de los antecedentes que rolan en autos para dar por acreditada la participación .

Vuelve a alegar la modificación del título incriminatorio de secuestro calificado a homicidio calificado.

Alega el error de tipo respecto de los hechos que se le imputan a su defendido, en cuanto señala que las detenciones de las víctimas fueron detenidas por agentes del Estado, quienes cumplían órdenes provenientes del mando militar y siendo conducidos a lugares en los cuales operaban distintos organismo de seguridad del Estado. Añade que las personas que trabajan en estos organismos eran funcionarios del Estado de Chile. Sostiene que en el caso hipotético de aceptar que su representado hubiese participado en la detención de las víctimas, éste incurrió en un erro de tipo ya que la expresión “sin derecho”, respecto de su defendido, le faltó el entendimiento espiritual para comprenderlo.

En subsidio alega las eximentes de responsabilidad penal de los artículos 214 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el 335 del mismo texto legal y el artículo 10 n° 10 del Código Penal.

En subsidio alega las atenuantes del artículo 214 del Código de Fuego Militar; la media prescripción del artículo 103 del Código Penal; la irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del referido texto legal; el cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar; la colaboración sustancial del artículo 11 n° 9 del Código Penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216;

**62°)** Que a fojas 4691 el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **JUAN FRANCISCO SAAVEDRA LOYOLA**, solicita la absolució de su defendido oponiendo la prescripció y en subsidio la amnistía como excepciones de previo y especial pronunciamiento. En cuanto a la primera, indica que han transcurrido más de 39 años desde ocurridos los hechos de modo que se ha extinguido toda responsabilidad debiendo el tribunal declararla de oficio, aun cuando el procesado no la alegue. Respecto de la amnistía, sostiene que procede su aplicació de pleno derecho, pues se trata de hechos que se enmarcan dentro del periodo señalado por la ley.

En subsidio contesta la acusació de oficio y las adhesiones solicitando la absolució de su defendido alegando la falta de participació de su representado. En cuanto a la Asociació Ilícita indica que en la especie no concurren los elementos que permiten calificar de ilícita una organizació en la que la jerarquizació y la existencia de grados distan de las intenciones delictivas que se le quiere atribuir. Indica que si bien objetivamente podría estimarse que concurren en una importante cantidad las características propias del delito de asociació ilícita, no es posible, sin embargo, atendida la

especial naturaleza de la institución a que pertenecen los partícipes, considerar que los elementos de carácter objetivo que se requieren, se presenta en este caso concreto. Sostiene que del auto acusatorio no cabe inferir la existencia de una organización criminal constituida por miembros de las Fuerzas Armadas. Añade que a la época de la presunta comisión del delito su patrocinado no tenía mando directo en los hechos ni participó de manera alguna en los hechos ilícitos, lo que conlleva a su absolución por falta de participación en el delito que se pretende.

En cuanto al secuestro calificado alega que no se encuentra acreditada la participación de su defendido por cuanto no existen testigos presenciales en la participación directa en alguno de los sucesos ni testigos presenciales respecto de las supuestas órdenes emanadas de su representado en relación a los operativos que terminaron con la detención de las víctimas de autos. Expresa que las funciones que desempeñaba su defendido a la época en que habrían ocurrido los hechos, es decir julio de 1976, eran solamente de naturaleza logística y administrativa, pero nunca de carácter operativo, por lo tanto, su labor no tuvo que ver con las misiones que se desplegaron para la detención de las víctimas de autos. Dicho puesto fue designado por Ruiz Bunger, quien decreta que solo se dedique a temas administrativos.

En subsidio alega la prescripción y amnistía como alegaciones de fondo remitiéndose a lo señalado anteriormente a su respecto.

Subsidiariamente solicita la recalificación de la conducta de su defendido a la de encubridor en relación a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

En subsidio solicita la aplicación de las atenuantes de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6, la prescripción gradual del artículo 103 ambas del Código Penal y el cumplimiento de órdenes del artículo 211 en relación con el 214 del Código de Justicia Militar. Finalmente impetra los beneficios de la ley 18.216;

**63°)** Que a fojas 4821 el abogado Nelson Carvallo Santa Maria, en representación de **ERNESTO ARTURO LOBOS GÁLVEZ**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción.

En subsidio alega la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y considerarla como 3 circunstancias atenuantes muy calificadas para el evento de la determinación de la pena a aplicar.

En subsidio de lo anterior y para el caso de que la prescripción no sea declarada solicita el sobreseimiento definitivo de su defendido por la aplicación de la amnistía sosteniendo que el artículo 1° del DL 2191 de 1978

en virtud de lo cual, el legislador deja sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en hechos constitutivos de delito, al hacer que presuntos hechos delictivos o ilícitos dejen de tener dicho carácter al desvincularlos de su esencia, cual es la pena. La consecuencia de la amnistía es hacer desaparecer las consecuencias penales de determinados hechos, cualesquiera sean sus características.

En subsidio contesta la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado, alegando su falta de participación en los delitos de secuestro y asociación ilícita. Indica que de las declaraciones de su representado se desprende que su participación fue haber pertenecido por órdenes superiores al denominado Comando Conjunto, estando presente en el inmueble La Firma, pero de ninguna manera estos antecedentes son suficientes para considerarlo autor, cómplice o encubridor de los delitos investigados. Manifiesta que los antecedentes respecto de la participación de su defendido en las detenciones y secuestros investigados son exigüos, poco claros, no existiendo por tanto una mediana claridad respecto de su eventual participación, procediendo su absolución.

En subsidio reitera la prescripción, la media prescripción y la amnistía como defensas de fondo. Finalmente invoca los beneficios de la ley 18.216;

**64°)** Que respecto de las similares excepciones y alegaciones formuladas por las defensas de los acusados, el tribunal se hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

### **1.- Amnistía**

**65°)** Que las defensas de los encausados –con excepción de la de Estay Reyno– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron en julio de 1976, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

**66°)** Que los delitos de autos, ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tienen el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Como se ha dicho, *“...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos,*

*se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemana y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía). Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).*

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III) prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *ius Cogens*.

La Excm. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius Cogens* (v. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “*Pacta sunt servanda*”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

**67°)** Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

## **2.-Prescripción:**

**68°)** Que las defensas de los acusados - con excepción de la de Estay Reyno- han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo. En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso, julio de 1976, por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 6 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

**69°)** Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se estima que los fines de la prescripción –alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o *“Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”*, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los *“Convenios de Ginebra”* (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. Con todo, y como se dijo en el considerando 4°, hoy se ha removido la vinculación de crimen de lesa humanidad a la

existencia de un conflicto armado, una regla establecida por el derecho internacional consuetudinario. También debe traerse a colación el antes citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

**70°)** Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *ius cogens*; así como por el carácter de permanente del delito de secuestro mientras no sean habidas las víctimas, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

### **3.-Cosa Juzgada:**

**71°)** Que la defensa de Ugarte Sandoval opone como excepción de fondo la Cosa Juzgada contemplada en el artículo 433 N° 4, en relación con los artículos 441 y 408 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que su representada ya fue sometida a proceso por el delito de asociación ilícita.

Dicha alegación será rechazada, teniendo únicamente presente que en el proceso que invoca la defensa de la acusada no fue dictada sentencia definitiva o sobreseimiento definitivo que la absolviera o eximiera de responsabilidad por los aludidos delitos, por lo que no se reúnen los presupuestos de la excepción que esgrime;

#### **4.- Falta de participación:**

**72°)** Que las defensas de los acusados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en las motivaciones respectivas en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1.-Freddy Enrique Ruiz Bunger, considerandos 7°, 8°, 9°, 10° y 11°;
- 2.-Juan Francisco Saavedra Loyola, reflexiones 13°, 14°, 15°, 16° y 17°;
- 3.-Antonio Benedicto Quiros Reyes, reflexiones 19°, 20°, 21°, 22° y 23°;
- 4.-Daniel Luis Guimpert Corvalán, fundamentos 25° y 26°;
- 5.-Cesar Luis Palma Ramírez, basamentos 28° y 29°;
- 6.-Manuel Agustín Muñoz Gamboa, acápite 31° y 32°;
- 7.-Ernesto Arturo Lobos Gálvez, considerandos 34° y 35°;
- 8.-Juan Atilio Aravena Hurtuvia, fundamentos 37° y 38°;
- 9.-Miguel Arturo Estay Reyno, basamentos 40° y 41°;
- 10.-Otto Silvio Trujillo Miranda, motivaciones 43° y 44°;
- 11.-Raul Horacio González Fernández, acápite 46° y 47°;
- 12.-Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, apartados 49° y 50°;

#### **5.-Recalificación del delito:**



**73°)** Que las defensas de los acusados Ugarte Sandoval, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa y Aravena Hurtuvia solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de su conducta es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

Tal alegación será rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

**74°)** Que la defensa de Palma Ramírez solicita la modificación del título incriminatorio de secuestro calificado a homicidio calificado ejecutado por terceros, señalando que es imposible dentro de la realidad del expediente concluir que las víctimas de autos sigan bajo un régimen de secuestro.

Dicha defensa no será acogida, en virtud de las razones expresadas en el considerando 3°, a propósito de la calificación jurídica de los hechos, que se tiene por reproducido.

Asimismo, será rechazada la pretensión de su defensa en orden a absolver a su representado por cuanto habría incurrido en un error de tipo en la comisión de los hechos, porque éste exige que la privación de libertad sea “sin derecho”, y, por el contrario, su defendido asumía que la detención estaba autorizada por el ordenamiento jurídico y la situación de excepción constitucional que a la sazón imperaba en el país. Empero, tales argumentos no resultan atingentes al caso de autos, toda vez que los numerosos

antecedentes del proceso permiten concluir que el acusado tenía conciencia plena de la existencia de los tipos penales configurados por su conducta (en especial, por la comisión clandestina de las detenciones, acompañadas de torturas y sin dar cuenta a autoridad alguna de las mismas); conocimiento respecto de la existencia de aquellos al alcance de cualquier persona mínimamente instruida, más aún si se desempeñaba en una rama de las Fuerzas Armadas;

#### **6.-Recalificación de la participación:**

**75°)** Que la defensa de Saavedra Loyola ha solicitado la recalificación del grado de participación de su representante de autor a encubridor, en relación a lo señalado en el artículo 17 del Código Penal.

Para el rechazo de la antedicha calificación pretendida por la defensa, se reproducen los fundamentos 13° a 17° del presente fallo; teniendo además presente que para estimar que en la especie la intervención del acusado en los delitos no fue con posterioridad a su ejecución, presupuesto que –entre otros- exige el Art.17 del Código Punitivo para calificar la participación como encubrimiento;

#### **7.- Eximentes:**

**76°)** Que la defensa de Ugarte Sandoval alega la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 n°2 del Código Penal vigente al año 1976, en cuya virtud estaban exentos de responsabilidad criminal los menores de 21 años.

Dicho planteamiento resulta errado, toda vez que los que estaban exentos de responsabilidad penal a la época eran los menores de 16 años; y los menores de 18 años pero mayores de 16 que hubieren sido declarados sin discernimiento por resolución judicial.

Tal no era el caso de autos, en que la acusada era mayor de 18 años de edad a la época de los delitos.

Por tal razón, dicha defensa será rechazada;

**77°)** Que las defensas de Ugarte Sandoval, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, Aravena Hurtuvia y Palma Ramírez han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del Código Penal,

esto es, el haber obrado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Sin embargo, la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, y no existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorice, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determinada ideología política contraria al régimen imperante. Las mismas razones impiden considerar al acto como constitutivo del ejercicio legítimo de un derecho, puesto que para ello se requería estar investido de atribuciones legítimas, esto es, ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código de Justicia Militar), carácter que no tenía el hecho del momento que su objetivo fue la perpetración de delitos, ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

**78°)** Que las defensas de Estay Reyno, Trujillo Miranda y Ugarte Sandoval han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°9 del Código Penal, esto es, haber actuado violentados por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.

Al respecto, es útil señalar que dicha causal excluyente de responsabilidad exige que en el caso de la fuerza, ha de ser de naturaleza compulsiva, esto es, un incentivo exógeno o endógeno de cualquier naturaleza que repercute en la psiquis del afectado, con tal intensidad – aunque sin anular su facultad volitiva- que lo compele a la realización del acto típico. Y en cuanto al miedo insuperable, debe tratarse de un estado emocional insuperable producido por un mal efectivo, grave e inminente, que domine la voluntad del hechor (Garrido Montt, “Derecho Penal. Parte General”, tomo II, pags. 240-244, ed.1997).

Ninguno de los supuestos anteriores concurre en el caso de autos. En efecto, no se ha probado que los encausados hayan sido forzados compulsivamente para ejecutar los delitos; ni tampoco, que hayan sufrido un

miedo imposible de superar. Por el contrario, de los antecedentes fluye que obraron con plena conciencia de su actuar antijurídico.

En tal virtud, la eximente que se alega será también desestimada;

**79°)** Que la defensa de Trujillo Miranda ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°11 del Código Penal, esto es, el llamado estado de necesidad exculpante.

Aunque el numeral 11 del Art. 10 se encuentra derogado desde 1953, habrá de entenderse invocada la eximente del número 7 de la misma disposición, que se refiere al que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que el mal sea real e inminente, que sea mayor que el causado para evitarlo y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo (llamado en doctrina “estado de necesidad justificante”. Ver a Garrido Montt, ob. cit., tomo II, pag.140).

Como es posible advertir de los hechos que se han dado por comprobados y respecto de los cuales se ha acusado a Trujillo Miranda (y relativos al delito de asociación ilícita), ninguno de los supuestos anteriores se configura, toda vez que la eximente está prevista para el caso de que el mal que se procura evitar produzca un daño en la propiedad ajena. En el caso sub judice, aun aceptando que se quiso proteger valiosos intereses con la comisión de dicho delito, es necesario que hayan provocado un mal de menor intensidad en la propiedad ajena; pero no en la libertad e integridad física de las personas, como ha acontecido.

Y en cuanto al estado de necesidad exculpante, que permite sacrificar intereses jurídicos de toda índole, aun la vida, para evitar uno de igual entidad mediante la realización del acto típico, no está reglado en la legislación chilena; con todo, es una limitación de esta causal intereses más valiosos, como el estricto respeto a la dignidad humana, que claramente fueron vulnerados por la asociación ilícita de que formó parte el encartado (Ídem, pag.140).

Así las cosas, procede el rechazo de la referida eximente;

**80°)** Que las defensas de Ugarte Sandoval y Palma Ramírez han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, en relación con lo dispuesto en el 335 del mismo texto, que dispone:

*“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.*

*El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”*

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (Ob. Cit, Págs. 244-245). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho;

**81°)** Que, por último, la defensa de Ugarte Sandoval ha invocado las eximentes “de carácter general de encubrimiento de parientes; la impunidad frente a ciertas conductas antijurídicas; subordinación al mandato legal, como el falso testimonio”.

Tales alegaciones serán desestimadas, teniendo presente que ninguna de ellas se encuentran previstas en la legislación penal chilena, y aunque se encuadraren en alguna de las eximentes del Art. 10 del Código Punitivo, no se expresan los hechos que las constituirían;

## 8.-Atenuantes:

**82°)** Que de acuerdo con lo razonado en el fundamento 77°, corresponde, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa y Aravena Hurtuvia, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio "Carlos Prats"): *"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber..."*;

**83°)** Que la defensa de Estay Reyno invoca la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal para el caso que no se cumplan con los presupuestos de la eximente establecida en el artículo 10 N°9 del mismo cuerpo de leyes.

Como se indicó a propósito de la eximente mencionada, no se ha probado que el encausado haya sido forzado compulsivamente para ejecutar los delitos; ni tampoco, que haya sufrido un miedo imposible de superar. Por el contrario, de los antecedentes fluye que obró con plena conciencia de su actuar antijurídico.

En tal virtud, y faltando los presupuestos básicos de la minorante que se alega, será desestimada;

**84°)** Que las defensas de Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, Aravena Hurtuvia y Saavedra Loyola han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214 inciso segundo, ambos del Código de Justicia Militar.

A su turno, el acusado Palma Ramírez invoca en su beneficio la segunda de dichas morigerantes de responsabilidad.

La primera preceptúa que es atenuante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la

perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Para el rechazo de dichas atenuantes, se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden; requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado. Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las disposiciones en comento– debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie;

**85°)** Que las defensas de Ugarte Sandoval y Palma Ramírez han invocado la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar.

La norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*.

Para el rechazo de dicha atenuante, se tiene en consideración lo preceptuado por la referida norma, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden; requisito básico y esencial tanto de la atenuante regida por el citado Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado, como se la prevista en el inciso segundo del Art. 214 del mismo estatuto jurídico, según ha quedado dicho;

**86°)** Que las defensas de Estay Reyno, Trujillo Miranda, Ugarte Sandoval y Palma Ramírez han invocado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos del art. 11 N° 9 del Código Penal.

Para el rechazo de tal minorante se tiene presente que, aun cuando se estimare que las declaraciones de los encausados constituyeren una colaboración en la investigación criminal –lo que, con todo, no aconteció del momento que negaron su participación en los delitos–, tampoco revistió el carácter de sustancial, por cuanto a través de ellas no se pudo determinar el paradero de las víctimas –tratándose de los secuestros–; y nada aportaron, en la oportunidad en que fueron requeridos, sobre la estructura de la asociación

ilícita que integraban, lo cual solo hicieron algunos de ellos en forma extemporánea, varios años después de haberse iniciado la indagatoria en su contra;

**87°)** Que las defensas de los imputados -con excepción de la de Estay Reyno- han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

**88°)** Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables”* (Rol N° 288-2012).

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que *“donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”*;



**89°)** Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**90°)** Que la defensa de Ugarte Sandoval ha invocado la prescripción especial establecida en el artículo 5° de la ley 20.084 relativos a crímenes y delitos perpetrados por menores de edad señalando que el plazo de prescripción de la acción penal y de la pena será de 2 años, salvo en los casos de crímenes que será de 5 años y respecto de las faltas de 6 meses.

Dicha prescripción no es aplicable a la enjuiciada, toda vez que de acuerdo al Art.3° de la ley que invoca, es aplicable a los menores de 18 años de edad y mayores de 14, rango de edad que ya había sido sobrepasado por aquella a la época de comisión de los delitos;

**91°)** Que la defensa de la misma encausada Ugarte Sandoval ha invocado las atenuantes establecidas en el artículo 209 del Código de Justicia Militar vigente a la fecha de la comisión de los ilícitos, esto es, 1976, en relación con el artículo 11n° 9 del Código Penal, esto es, si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión.

Al no existir confesión alguna de parte de la encartada, la minorante en cuestión será rechazada;

**92°)** Que, además, los defensores de los acusados Estay Reyno, Trujillo Miranda, Ugarte Sandoval, Guimpert Corvalán, Muñoz Gamboa, Aravena Hurtuvia, Palma Ramírez y Saavedra Loyola han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 4717 y siguientes) que los acusados no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Por la misma razón, y aun cuando no fue alegada por su defensa, se estimará concurrente en favor de los encausados Ruiz Bungler, González Fernández, Quiros Reyes y Lobos Gálvez;

**93°)** Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, ésta se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: *“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”*;

### **9.- Agravantes:**

**93° bis)** Que los querellantes representados por el abogado Nelson Caucoto Pereira solicitaron aplicar las circunstancias agravantes de responsabilidad previstas en los numerales 8° y 11° del Art. 12 del Código Penal.

Tal petición no será acogida, toda vez que ambas son inherentes a la naturaleza de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, como acontece en la especie;

### **PENALIDAD:**

**94°)** Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro calificado materia del proceso, el artículo 141 de Código Penal disponía:

*“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*

*En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.*

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”.*

En cuanto al delito de asociación ilícita, el Art.292 del Código Penal, dispone que toda asociación formada con el objeto de atentar contra el

orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

Por su parte, el artículo 293 del Código Punitivo sanciona con la pena de presidio mayor, en cualquiera de sus grados, a los jefes, los que hubieren ejercido mandos en ella y sus provocadores, cuando ha tenido por objeto la perpetración de crímenes.

A su vez el artículo 294 del Código Sancionatorio, en relación con los casos a que se refiere el artículo 293, precisaba que cualquiera otros individuos que hubieren tomado parte en la asociación y los que a sabiendas y voluntariamente le hubieren suministrado medios e instrumentos para cometer los crímenes o simples delitos, alojamiento, escondite o lugar de reunión, serán sancionados con presidio menor en su grado medio, y en el segundo, con presidio menor en su grado mínimo;

**95°)** Que fluye de los antecedentes que los acusados han tenido participación en calidad de autores en los antedichos delitos, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

En el caso de la encausada Ugarte Sandoval, su intervención corresponde a la de cómplice, en los delitos de secuestro, y de autora en el de asociación ilícita previsto en el Art. 294 del Código Penal y sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, según ha quedado más arriba dicho.

Ahora bien, como lo ha señalado la Corte Suprema en sentencia de 3 de mayo de 2006, en causa Rol Nº 3406-05, entre el delito de asociación ilícita y los crímenes o delitos que ésta pudiere haber cometido, debe estimarse la concurrencia de un concurso medial, de acuerdo al Art. 75 del Código del Ramo, si se considera que el delito de asociación ilícita es el medio necesario para cometer los otros delitos y concurre la debida conexión ideológica entre los ilícitos.

En la especie, dicha conexión ideológica tiene lugar, del momento que la asociación ilícita denominada “Comando Conjunto” se constituyó con el propósito de reprimir a opositores al régimen político imperante, mediante la comisión de delitos de secuestro, torturas y eventualmente homicidios calificados.

En consecuencia, resulta aplicable el Art. 75 del precitado cuerpo legal, en cuanto dispone que cuando un delito sea el medio necesario para cometer otro, sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave;

**96°)** Que a la época de los hechos, ambos delitos en que intervinieron en calidad autores los acusados (esto es, asociación ilícita prevista en el inciso primero del Art. 293 del Código Penal, y secuestro calificado, descrito en los incisos 1° y 3° del Art. 141 del mismo Código) tenían similar pena: presidio mayor en cualquiera de sus grados. En cambio, el delito de asociación ilícita contemplado en el Art. 294 del referido estatuto sancionatorio –situación de la enjuiciada Ugarte Sandoval- sólo se castigaba con la pena de presidio menor en su grado medio, cuando la asociación tenía por objeto la perpetración de crímenes.

Así las cosas, siendo los acusados autores de secuestros calificados reiterados –con excepción de Trujillo Miranda, que es autor de uno solo de estos delitos-, y favoreciéndoles una atenuante sin perjudicarles agravante alguna, no deberá imponérseles la pena en el grado superior (Art. 68 inciso segundo del Código Penal), quedando en la de presidio menor en su grado medio; aumentada en un grado por la reiteración –con la salvedad del acusado ya dicho-, por ser más favorable aplicar la regla de acumulación jurídica de penas que contempla el Art. 509 del Código de Procedimiento Penal, que la de acumulación material que prevé el Art. 74 del Código del Ramo.

Respecto del encausado Trujillo Miranda, corresponde imponerle la pena asignada a un solo delito de secuestro calificado, por ser el de asociación ilícita el medio para cometer aquel ilícito.

En cuanto a la imputada Ugarte Sandoval, y siempre por aplicación del Art. 75 del Código Punitivo, corresponde sancionarla con la pena del secuestro calificado, rebajada en un grado atendida su calidad de cómplice, pero aumentada en un grado por la reiteración;

**97°)** Que en cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

#### **EN CUANTO A LO CIVIL:**

**98°)** Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 4117, y en lo principal de su escrito de fojas 4149, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Sonia Rodina Toro Bravo, hermana de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo y en representación de Delfina del Carmen Bravo Farías, madre de la víctima y en representación de Maria Tania, Emilia Elizabeth, Natacha Leontina, Isolda Delfina y Elías Yuri, todos de apellido Toro

Bravo y hermanos de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo, respectivamente, deduce demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Sostiene que ha quedado sentado en autos que el hijo y hermano de sus respectivos representados y víctima de autos fue secuestrado y hecho desaparecer desde el 28 de julio de 1976 por miembros de la organización criminal denominada Comando Conjunto Antisubversivo. La víctima fue detenida ilícitamente en tres ocasiones por los organismos de inteligencia de la dictadura, la última vez al finalizar el mes de julio de 1976. Es así como el 28 de ese mes, arribaron al domicilio familiar dos agentes de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, quienes venían a dejar a Nicomedes Toro Muñoz, cónyuge padre de sus representados, a quien- según hicieron saber- habrían detenido por alcance de nombres. Hace presente que en el curso de ese día ya había sido detenida Sonia Rodina, quien recuperó la libertad en la noche de aquel día. Agrega que tanto Sonia como Nicomedes padre, pudieron atestiguar la presencia de Nicomedes Segundo en los lugares donde ellos habían sido recluidos, interrogados y torturados. El hecho de que la víctima de autos haya permanecido en los centros de detención del “Comando Conjunto” fue confirmado por un militante del partido comunista que logro sobrevivir, se trata de Benito Pascual Arias. Este logro determinar que el lugar donde vio a Nicomedes Segundo se trataba del centro clandestino de detención y tortura conocido como “La Firma”, ubicado en calle 18 de septiembre en la comuna de Santiago. En el mismo sentido ha declarado el ex agente Andrés Antonio Valenzuela Morales.

Expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: *“Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”*; y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: *“Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído*

*con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad*". Sostiene que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Manifiesta que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

Es por todo lo señalado precedentemente que daño causado es obvio, público y notorio, no habiendo quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos que no hace distinción para alojarse en

el alma de quien los padece, atendido a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Es por ello que demanda al Fisco de Chile la suma total de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos) para sus representados; \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) por el daño moral sufrido por Delfina del Carmen Bravo Farías madre de Nicomedes Segundo Toro Bravo y \$100.000.000 (cien millones de pesos) para el resto de los demandantes, esto es, Sonia Rodina, Maria Tania, Emilia Elizabeth, Natacha Leontina, Isolda Delfina y Elías Yuri todos de apellido Toro Bravo y hermanos de Nicomedes Segundo Toro Bravo, por el concepto de daño moral. O la que el Tribunal determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar la suma señalada o la que el Tribunal determine en justicia, con los reajustes e intereses legales correspondientes desde la notificación de la demanda, más las costas del juicio;

**99°)** Que a fojas 4177, en el primer otrosí de su presentación, los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro y Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Gilberto Raúl Montoya Romero, Iván Omar Montoya Romero, Molly Vilma Montoya Romero y Doris Viviana Montoya Romero, todos hijos de la víctima Raúl Gilberto Montoya Vilches, demandan de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Expresan que tras el golpe de Estado del 11 de Septiembre de 1973, la Junta Militar instalada a la sazón, en su rol de nuevo gobierno en el poder, implementó una política de represiva de carácter masiva y sistemática, destinada a la desarticulación de las principales organizaciones sociales y partidos políticos adherentes al depuesto gobierno de Salvador Allende; a la generación de temor y paralización social y de manera particular el exterminar de los partidos políticos de izquierda, como el Partido Comunista de Chile, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, el Partido Socialista de Chile y el Movimiento de Acción Popular Unitaria, MAPU, entre otros.

En cuanto a los hechos que motivan su demanda, da por reproducidos los antecedentes consignados en el auto acusatorio, agregando que en éste se encuentra acreditado que Raúl Montoya Vilches había sido buscado por los servicios de seguridad desde fines de 1973 en razón de su calidad de dirigente de la Confederación de Trabajadores de la Construcción y de

militante del Partido Comunista. Si bien no es posible determinar con precisión sus actividades políticas al tiempo de su detención, se puede presumir fundadamente que estas estaban relacionadas con las que desarrollaba tanto en la Comisión Nacional Sindical como en las de Comisión Nacional de Solidaridad, instancias clandestinas del Partido Comunista. Es en ese contexto que el agente Otto Trujillo toma contacto con la víctima de autos y a cambio de dinero le manifiesta que puede conseguir antecedentes de la situación de numerosos integrantes del Partido Comunista que habían sido detenidos desde el mes de abril de 1976. Añade que el 21 de julio de 1976, alrededor de las 09:00 hrs. de la mañana, poco después que saliera de su domicilio, tres hombres y una mujer, vestidos de civil y que se movilizaban en un auto de marca Peugeot, modelo 404, procedieron a detenerlo, pasando a ser desde esa fecha un detenido desaparecido.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, expone que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado.

Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda es contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrear nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio



general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no

requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, indicando que la desaparición forzada no solo se encuentra sancionada en nuestra legislación nacional, sino que también constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad, de lo cual surgen las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar el daño causado. Cita a la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que, resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparativas e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Es evidente que las víctimas de autos fueron afectados en el derecho fundamental y primario a la vida por el Estado, con el consiguiente daño moral para sus familias, tienen éstas derecho a una reparación, la que debe implicar el restablecimiento de la verdad, la persecución y castigo a los culpables y la indemnización de los daños sufridos a cada uno de sus representados.

Es por lo anterior que demanda para cada uno de sus representados, esto es Gilberto Raúl Montoya Romero, Iván Omar Montoya Romero, Molly Vilma Montoya Romero y Doris Viviana Montoya Romero, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), para cada uno de ellos, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que SS estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, todo con costas;

**100°)** Que a fojas 4283, contestando las demandas civiles deducidas contra el Fisco de Chile, la Abogada Procurador Fiscal de Santiago solicita su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

1.- Opone la excepción de pago respecto de Delfina del Carmen Bravo Farías, madre de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo y de los demandantes Gilberto Raúl, Iván Omar, Molly Vilma y Doris Viviana todos de apellidos Montoya Romero e hijos de la víctima de autos Raúl Gilberto Montoya Vilches, fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como:

- a) transferencias directas de dinero,
- b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y
- c) reparaciones simbólicas.

Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación

superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). En la misma línea sostiene que es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a las demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes de conformidad a las leyes.

2.-Opone la excepción de preterición legal respecto de Sonia Rodina, Maria Tania, Emilia Elizabeth, Natacha Leontina, Isolda Delfina y Elías Yuri todos de apellido Toro Bravo y hermanos de la víctima de autos Nicomedes Segundo Toro Bravo. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por los demandantes respecto de la víctima de autos, sin perjuicio que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

3.- Opone respecto de Sonia Rodina, Maria Tania, Emilia Elizabeth, Natacha Leontina, Isolda Delfina y Elías Yuri, todos de apellido Toro Bravo y hermanos de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficios de salud, a través del programa PRAIS. Indica que la reparaciones satisfactivas se orientas en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como son la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago; el establecimiento mediante Decreto n° 121 del 10 de octubre de 2006 del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de

los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especiales para el recuerdo de las infracciones a los DD.HH. Sostiene que el cumulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

4.- Opone respecto de todos los demandantes de autos la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes. Según lo expuesto en la demanda, el secuestro de Nicomedes Toro Bravo ocurrió el día 28 de julio de 1976 y el secuestro de Raúl Montoya Vilches ocurrió el 21 de julio de 1976.

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 7 de agosto de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que

los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

5.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

6.- En relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional, argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos, su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

7.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

Con relación al daño moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o

auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas resultan claramente excesivas teniendo en consideración a las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, sostiene que la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos en tribunales.

8.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

**101°)** Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley Nº 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que se sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: *“En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”*. De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: *“La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”*

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio;

**102°)** Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que los demandantes han invocado el dolor propio por los delitos de que fueron víctima sus respectivos familiares; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes o para la madre de los hijos de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos.

Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su



conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo-, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

**103°)** Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que el daño moral sufrido por los actores de autos por el secuestro o fallecimiento de sus respectivos familiares y víctimas de autos habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123-, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Lo anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley prescribe, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

**104°)** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el*

*transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”*

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”*

Finalmente, cabe señalar que *“para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un*

*obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23)” (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);*

**105°)** *Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: “...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”*

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

**106°)** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles declaran los siguientes testigos:

1.-A fojas 4933 depone el testigo José Miguel Guzmán Rojas, por el daño moral sufrido por los demandantes Molly Vilma, Doris Viviana, Gilberto Raúl e Iván Omar, todos de apellidos Montoya Romero e hijos de la víctima Raúl Montoya Vilches. Indica que por trabajar en un Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, conoce a los demandantes ya que ellos concurrieron a recibir atención; es así como pudieron apreciar un daño profundo e irreparable tanto en los hijos como en la cónyuge de la víctima de autos. Expresa que de manera recurrente ellos han presentado síntomas de tipo depresivo ansioso, en las fechas de aniversario, cada año ellos recuerdan con mucha tristeza lo ocurrido. Además que por muchos años fueron víctimas del acoso, amedrentamiento de parte de los servicios de seguridad de la DINA, de modo que ellos presentan mucha desconfianza, temor dificultada para establecer lazos sociales, mucho conflicto a nivel de pareja. Respecto de los hombres, dice ver estilos relacionados marcados por la violencia, hay poco control de impulso lo que dificulta la relación con la familia y su entorno. Junto la desaparición del padre desaparece también la madre ya que ella se dedica prácticamente a la búsqueda de su esposo, lo que afecto la relación entre la madre y sus hijos. Son 40 años en que la familia ha funcionado en torno a la desaparición, cosa que ha marcado a toda la familia. En los hermanos menores hay culpa por no haber podido hacer algo por la desaparición de su padre y esa culpa persiste hasta el día de hoy. Sostiene que hasta el día la familia solicita apoyo por su salud mental, situación que es recurrente, lo cual consta en sus fichas médicas psicológicas de la institución. Hoy en día presentan dificultad para relacionarse entre sí, incluso hay complicaciones para criar a los hijos, ya que los crían con mucha aprehensión y miedo que les ocurra algo. Enfatiza que los roles familiares se alteraron desde el día que detuvieron al padre, incluso cuando detuvieron a Raúl, el hijo mayor, a quien lo torturaron mientras hacia su servicio militar y luego lo

envían al exilio. Los síntomas que presentan son de carácter crónico, tales como síndromes depresivos ansiosos, alergias, estados tensionales.

2.- A fojas 4935 testifica Miguel Enrique González Troncoso, respecto del daño sufrido por Sonia Rodina Toro Bravo, manifestando que conocía a la querellante antes del golpe, pero posterior a ello no la vio más. Indica que supo por amigos de la detención del padre de la demandante, a quien después se dijo, cambiaron por el hermano. En ese contexto siempre se interesaron por preguntar cómo se encontraba la familia y es así notaron que ellos estaban en un estado de depresión enorme, con mucha angustia. Sostiene que en alguna oportunidad habló con Rodina y una hermana de ella sobre el tema, pero antes de contestar lloran mucho y después contestan de manera muy afectada y son muy cautos en responder, expresando miedo al respecto.

3.- A fojas 4937 declara Miguel Enríquez González Troncoso, deponiendo sobre el dolor sufrido por Elías Yuri, Isolda Delfina, Natacha Leontina, Emilia Elizabeth, Maria Tania todos de apellidos Toro Bravo y de Delfina del Carmen Bravo Farías. Expresa que veía a la señora Delfina en la puerta de su casa con aspecto de angustia, pero no se atrevía a preguntar nada. Con quien si conversaba era con Emilia, conocida como Mila, quien siempre se mostró muy afectada por lo ocurrido a su hermano y a su padre.

4.- A fojas 4939 testifica Laura Miriam Rubio Veliz, respecto del daño sufrido por Sonia Rodina Toro Bravo. Indica que la conoce del año 1971, pues ella asistía a una sede política y a veces se quedaba conversando con amigos en el parque, es así como la conoció. Expresa que dentro del grupo se comentaba que su padre había sido detenido pero que lo habían dejado libre llevándose al hermano, situación que la dejó muy afectada.

5.-A fojas 4941 declara Laura Miriam Rubio Veliz deponiendo sobre el dolor sufrido Elías Yuri, Isolda Delfina, Natacha Leontina, Emilia Elizabeth, Maria Tania todos de apellidos Toro Bravo y de Delfina del Carmen Bravo Farías. Sostiene que conoce a Emilia y a su madre desde el año 1974, a los otros hermanos también los ubica. Señala que cuando conversó con Emilia la vio muy afectada, comenzó a llorar de inmediato cuando le pregunto por su hermano, contándole que habían ido a diferentes partes buscándolo sin obtener noticias, además que la madre se encontraba muy afectada y angustiada. Recuerda que cuando pasaba por fuera de la casa, veía a la señora afuera de la casa muy afligida y con pena.

6.- A fojas 4943 declara Carlos Alberto Bustamante Torres respecto del daño moral sufrido por Molly Vilma, Doris Viviana, Gilberto Raúl e Iván Omar todos de apellido Montoya Romero, por la detención de su padre Raúl

Montoya Vilches. Expresa que se crió con el marido de Vilma pasando la época de la desaparición de Raúl junto a ellos. Sostiene que siempre se relacionó con todos los hermanos en actos políticos. Añade que después de la desaparición del padre ya no fueron los mismos, se distanciaron entre ellos generándose una mala relación. La relación se desgastó y comenzaron a alejarse provocando los consecuentes problemas familiares. Sostiene que cuando aparecen noticias o fechas importantes se sienten muy afectadas, pues aún no hay resultados al respecto ni responsables. Respecto de Molly indica que no tiene buena relación con sus hijos, pero es producto de lo que ocurrió con su padre.

7.- A fojas 4946 testimonia Lorena Soledad Gloria Pizarro, en cuanto al dolor sufrido por Molly Vilma, Doris Viviana, Gilberto Raúl e Iván Omar todos de apellido Montoya Romero por la detención y secuestro calificado de su padre Raúl Montoya Vilches. Indica ellos eran jóvenes cuando se produjo la detención. Producto de ello el hijo mayor salió del país, lo que fue otro quiebre para la familia, provocando abandono, soledad y riesgo de sufrir lo mismo que su padre. Además del tema emocional, también hubo un empobrecimiento económico, ya que era el padre quien mantenía a la familia dando el respectivo sustento. A la esposa se le hizo difícil acceder a un trabajo remunerado ya que era cónyuge de un detenido desaparecido. La familia está fracturada emocionalmente, los hermanos no logran establecer un vínculo y donde la madre muere sin tener respuesta del Estado por lo que ocurrió. Añade que con la desaparición del padre se destruyó la posibilidad de llevar una vida normal;

**107°)** Que la testimonial precedentemente reseñada, conjuntamente con los certificados de matrimonio y nacimiento de fs. 249 y siguientes y de fs. 4005 y 4143 y siguientes, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios judiciales que permiten inferir la existencia del daño moral que demandan los actores civiles antes señalados.

Refuerza dicha conclusión, por constituir también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. "Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos"; el documento de la Vicaría de la Solidaridad denominado "Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos"; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del

Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”.

Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de víctimas violaciones a los derechos humanos.

Luego, de tales testimonios y documentos es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro de sus parientes, víctimas de los delitos de autos;

**108°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de las cónyuges e hijos de las víctimas, que el sufrido por los hermanos de aquellas, por cuanto las primeras naturalmente tienen una relación afectiva más próxima con el ofendido, elemento que será considerado al momento de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 en el caso de la madre e hijos; y \$ 50.000.000 respecto de los hermanos.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que

representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

### **DECISIONES:**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº6 , 14, 15 , 16, 25, 27, 28, 30, 50, 51, 67, 68, 69, 75, 141, 292, 293 y 294 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

#### **I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

I.- Que se condena a cada uno de los sentenciados **Freddy Enrique Ruiz Bunger, Antonio Benedicto Quiros Reyes, Juan Francisco Saavedra Loyola, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, César Luis Palma Ramírez, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, y Miguel Arturo Estay Reyno**, como autores de los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado reiterados de **Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches**, perpetrados a partir del año 1975 –en el caso de la asociación ilícita- y del 28 de julio de 1976 y del 21 de julio de 1976, respectivamente –en el caso de los secuestros-, a la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Que se condena al acusado **Otto Silvio Trujillo Miranda**, como autor de los delitos de asociación ilícita y de secuestro calificado de **Raúl Gilberto Montoya Vilches**, perpetrados a partir del año 1975 –en el caso de la asociación ilícita- y del 21 de julio de 1976– en el caso del secuestro-, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.



III.- Que **SE CONDENA** a **Viviana Lucinda Ugarte Sandoval**, como autora del delito de asociación ilícita previsto en el Art.294 del Código Penal, y como cómplice de los delitos de secuestro calificado reiterados de Nicomedes Segundo Toro Bravo y Raúl Gilberto Montoya Vilches, perpetrados a partir del año 1975 –en el caso de la asociación ilícita- y del 28 de julio de 1976 y del 21 de julio de 1976, respectivamente –en el caso de los secuestros-, a la pena única de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

#### **Beneficios y abonos.-**

1.- Respecto de todos los sentenciados condenados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, tanto por la extensión de las condenas impuestas como por su conducta anterior y posterior al hecho punible, caracterizada por la comisión de graves y reiterados delitos.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde que los sentenciados se presenten o sean habidos, y con los abonos que se indicarán:

a) Respecto de Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Freddy Enrique Ruiz Bunger, Miguel Arturo Estay Reyno y Juan Francisco Saavedra Loyola, desde el 29 de diciembre de 2014 (fojas 3886, 3887, 3888 y 3889 respectivamente) fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa.

b) En cuanto a César Luis Palma Ramírez, desde el 13 de junio de 2016 (fojas 5112) fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa.

d) Respecto de Otto Silvio Trujillo Miranda desde el 15 de enero de 2015 (fojas 3904) hasta el 15 de diciembre de 2015 (fojas 4818).

#### **II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

1.- Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles interpuestas a fojas 4117 y a fojas 4149, por el abogado Nelson Cauoto Pereira, en representación de Delfina del Carmen Bravo Farías, Sonia Rodina, Maria

Tania, Emilia Elizabeth, Natacha Leontina, Isolda Delfina y Elías Yuri, todos de apellido Toro Bravo, y a las interpuestas a fojas 4177 por los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos, Hugo Montero Toro y Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Gilberto Raúl Montoya Romero, Iván Omar Montoya Romero, Molly Vilma Montoya Romero y Doris Viviana Montoya Romero en contra el **FISCO DE CHILE**, determinándose los siguientes montos a indemnizar por concepto de daño moral:

**a) \$ 100.000.000** (cien millones de pesos) a favor de cada uno de los demandantes Delfina del Carmen Bravo Farías, madre de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo, y de Gilberto Raúl Montoya Romero, Iván Omar Montoya Romero, Molly Vilma Montoya Romero y Doris Viviana Montoya Romero, hijos de la víctima Raúl Gilberto Montoya Vilches.

**b) \$ 50.000.000** (cincuenta millones de pesos) a favor de cada uno de los actores Sonia Rodina, Maria Tania, Emilia Elizabeth, Natacha Leontina, Isolda Delfina y Elías Yuri, todos de apellido Toro Bravo, hermanos de la víctima Nicomedes Segundo Toro Bravo.

2.- Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados Freddy Enrique Ruiz Bungler, Juan Francisco Saavedra Loyola, Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Miguel Arturo Estay Reyno privados de libertad, constitúyase la Oficial Cuarto a contrata doña Bárbara Martínez Kaechele, a quien se designa receptor ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificarles personalmente el presente fallo.

Respecto del sentenciado Cesar Luis Palma Ramírez, encontrándose privado de libertad en la Guarnición de la Base Aérea El Bosque, pídase a fin de notificarle el presente fallo.

Notifíquese personalmente a los sentenciados Antonio Benedicto Quiros Reyes, Daniel Luis Guimpert Corvalán, Raúl Horacio González Fernández, Juan Atilio Aravena Hurtuvia, Ernesto Arturo Lobos Gálvez, Viviana Lucinda Ugarte Sandoval y Otto Silvio Trujillo Miranda y para tal efecto cítesele bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes

tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998.

“Nicomedes Toro Bravo y otro.”

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.  
Autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto, Secretaria.**

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.